

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de mayo-junio de 1995	
95/C 236/01	Dictamen sobre las « Transferencias de fondos en la UE: transparencia, eficacia y estabilidad »	1
95/C 236/02	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (imposición de productos agrícolas)	10
95/C 236/03	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a los índices armonizados de precios al consumo	11
95/C 236/04	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos	12
95/C 236/05	Dictamen sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones	14

ES

Precio: 18 ecus

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
95/C 236/06	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo	20
95/C 236/07	Dictamen sobre el Quinto Informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad	24
95/C 236/08	Dictamen sobre el proyecto de anuncio a los Estados miembros por el que se establecen las directrices de una iniciativa del programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos de Irlanda	29
95/C 236/09	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril	36
95/C 236/10	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal	38
95/C 236/11	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera	40
95/C 236/12	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada	42
95/C 236/13	Dictamen sobre el proyecto de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	45
95/C 236/14	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al apoyo comunitario a las acciones en favor de las personas mayores	46
95/C 236/15	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata	49
95/C 236/16	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 1866/86 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund	50
95/C 236/17	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 1035/72, (CEE) nº 2240/88 y (CEE) nº 1121/89 en lo relativo al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas	52
95/C 236/18	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos	53
95/C 236/19	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos	54

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
95/C 236/20	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados	56
95/C 236/21	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se adapta por quinta vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo nº 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia	57
95/C 236/22	Dictamen sobre el proyecto de Reglamento (Euratom, CE) del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas	61
95/C 236/23	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que respecta al volumen del contingente arancelario anual de importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	63
95/C 236/24	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales	64
95/C 236/25	Dictamen sobre las relaciones entre la Unión Europea y Albania	65

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre las «Transferencias de fondos en la UE: transparencia, eficacia y estabilidad»

(95/C 236/01)

El 13 de diciembre de 1994, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las «Transferencias de fondos en la UE: transparencia, eficacia y estabilidad».

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 16 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Burani).

En su 326º Pleno (sesión del 1 de junio de 1993), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El CES ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el asunto que constituye el objeto de la presente Comunicación; la última vez lo hizo en un dictamen⁽¹⁾ sobre una serie de problemas, en unos términos que no han cambiado sustancialmente desde la fecha de su aprobación (6 de julio de 1994) hasta ahora. Por otra parte, la evolución del planteamiento de la Comisión impone un nuevo examen.

1.2. En sustancia, el actual documento de la Comisión consta de:

- una introducción, muy completa y detallada, sobre el conjunto del problema;
- una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las transferencias transfronterizas, y
- un proyecto de Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia de la CE a los sistemas de transferencias crediticias transfronterizas.

1.3. En el presente dictamen se examinan la propuesta de Directiva y el proyecto de Comunicación.

2. Antecedentes

2.1. Ya en 1990 la Comisión había puesto de relieve que las transferencias de fondos de un país a otro de la UE sufrían retrasos, las condiciones no eran transparentes y la práctica de la doble facturación de comisiones y gastos estaba ampliamente difundida. Una Recomendación⁽²⁾ establecía una serie de principios que los bancos debían respetar.

2.2. La puesta en práctica de la Recomendación se discutió en dos grupos de trabajo: el Grupo de desarrollo técnico de los sistemas de pago y el Grupo de coordinación de los usuarios de dichos sistemas y los bancos, cuyo trabajo condujo en un primer momento a la aprobación de las «directrices» que las asociaciones europeas del sector crediticio proponían a los bancos europeos como sistema de autorregulación alternativo a una reglamentación impuesta por medio de una directiva.

⁽¹⁾ Dictamen del CES de 6 de julio de 1994 sobre la Comunicación y el Proyecto de propuesta de Directiva sobre «La transparencia y eficacia de los pagos transfronterizos a distancia» (DO nº C 388 de 31. 12. 1994 y doc. SEC(93) 1968 final).

⁽²⁾ Recomendación de la Comisión de 14 de febrero de 1990 sobre la transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas (90/109/CEE, DO nº L 67 de 15. 3. 1990).

2.3. Un primer estudio llevado a cabo por la Comisión a comienzos de 1993 sobre la base de un muestreo dio resultados que no fueron considerados positivos.

2.4. Como consecuencia de este estudio, y tras una serie de debates con los dos grupos de trabajo antes mencionados, la Comisión adoptó el 14 de diciembre de 1993 un plan de acción que se apoya en un ulterior estudio basado asimismo en un muestreo y tendente a evaluar, con arreglo a criterios previamente fijados, los avances realizados en materia de transferencias.

2.5. Los resultados de este último estudio se recogen en un informe⁽¹⁾ redactado para la Comisión en agosto de 1994 por Retail Banking Research Ltd., de Londres. El informe se basa en una encuesta, llevada a cabo en 34 bancos de los 12 países de la UE, sobre 1 048 transferencias de 100 ecus cada una.

2.6. Una vez más, la Comisión consideró que los resultados recogidos en el informe no eran satisfactorios. Tal como había anunciado en el plan de acción de 14 de diciembre de 1993, la Comisión ha presentado recientemente la Comunicación objeto del presente dictamen, y en particular la propuesta de Directiva tendente a reglamentar las modalidades de ejecución de las transferencias transfronterizas.

2.7. Por otra parte, la propuesta de directiva está vinculada a un problema de fondo, como es el de la política de competencia. La Comisión ya había señalado en el pasado⁽²⁾ que el sistema bancario debía recurrir a acuerdos para garantizar una ejecución correcta de los pagos transfronterizos, y también había establecido algunos principios reguladores. Estos principios han sido revisados y figuran en el proyecto de Comunicación que se examina en el presente dictamen.

2.8. En su Comunicación la Comisión evoca una serie de cuestiones que en conjunto constituyen un marco sistemático para los sistemas de pago en la UE con vistas a la adopción de una moneda única. Se trata de un marco complejo, en cuyo ámbito la Comisión enuncia sus programas de estudio y de acción a corto y medio plazo. Dichos programas se examinarán más adelante en el presente dictamen.

3. Observaciones preliminares

3.1. A partir de la lectura de los documentos, tanto del actual como de los anteriores, se tiene la impresión

de que la propia denominación del objeto de la Comunicación —«transferencias transfronterizas»— se presta a equívocos y a algunas propuestas de modificación. Por el contexto y el título mismo de la Comunicación es evidente que se trata de transferencias de fondos de un país a otro dentro de la Unión Europea. Es importante hacer esta precisión si se quieren definir los términos y límites de las reglamentaciones y el objeto de las mismas.

3.2. El adjetivo «transfronterizo» (en francés «transfrontalier») tal vez constituye una innovación lingüística aceptable, pero en el uso corriente se refiere concretamente a dos regiones limítrofes y limitadas, separadas por una frontera de Estado; por tanto, no puede aplicarse a la materia objeto del presente examen. Por el contrario, el término usado en inglés («cross-border») es correcto, pero, según la terminología adoptada por el Banco de Pagos Internacionales⁽³⁾, en las otras lenguas se traduce por «internacional».

3.3. De lo dicho en los puntos 3.1 y 3.2 se deduce que la expresión correcta para referirse con exactitud a la cuestión objeto de examen debe ser «transferencias en el interior de la UE» —o más sucintamente «transferencias intracomunitarias»— (en francés «virements intra-communautaires», y en inglés «intra-community transfers»). Como se verá en las observaciones sobre la propuesta de Directiva, esta precisión tiene un valor práctico, y no sólo semántico.

3.4. La iniciativa de la Comisión sometida a examen parte de los resultados del informe que recibió en agosto de 1994. El informe, que consta de más de 120 páginas, es resumido en la Comunicación en alrededor de ocho líneas de texto: demasiado poco para que los destinatarios de la Comunicación puedan darse cuenta de la situación real.

3.5. La Comisión justifica su decisión de recurrir a una directiva argumentando que «los progresos han sido insuficientes». El CES, por su parte, toma nota de ello y pone de relieve que el Instituto Monetario Europeo es de la misma opinión⁽⁴⁾. Si bien considera que diversos grupos bancarios y diferentes bancos han invertido considerablemente en la implantación de nuevos sistemas eficaces, no se puede ignorar que demasiados bancos —especialmente en determinados países— se han mantenido inactivos ante las solicitudes de la Comisión y las líneas directrices propuestas por sus organizaciones europeas y nacionales.

(1) «Study in the Area of Payment Systems into the Transparency of Conditions for Remote Cross-Border Payment Services and the Performance of Cross-Border Transfers» (sólo en versión inglesa).

(2) Véase Anexo C al documento de trabajo de la Comisión «Simplificación de los pagos transfronterizos; eliminación de las barreras» (doc. SEC(92) 621 final de 27 de marzo de 1992).

(3) Véase, entre otros, «Central Bank Payment and Settlement Services with respect to Cross-Border and Multi-Currency Transactions», Bank of International Settlements, Basilea, 1993.

(4) Dictamen del IME dirigido al Consejo, 20. 3. 1995, punto 3.

3.6. En su anterior dictamen, el CES se había manifestado a favor de la autodisciplina del sector bancario —posición que aún hoy encuentra en el IME un decidido partidario—. Ahora bien, como quiera que la experiencia ha demostrado que una evolución global del sector no es posible por esa vía, el CES no puede sino compartir la posición de la Comisión sobre la necesidad de recurrir a una directiva.

4. Observaciones generales sobre la propuesta de directiva

4.1. El CES confirma todas y cada una de las consideraciones formuladas en las « Observaciones generales » a la Comunicación precedente ⁽¹⁾; y en particular, desea reiterar su valoración positiva del esfuerzo realizado por la Comisión para mejorar la transparencia y calidad de la ejecución de las transferencias intraeuropeas, ofreciendo un marco mínimo de referencia y una normativa de alcance general de conformidad con los principios en que se inspira el mercado interior.

4.2. Las asociaciones de consumidores en particular apoyan la Directiva por considerar que constituye la solución a sus deseos de recibir informaciones fiables y completas con claras indicaciones de los tipos de cambio, fechas de valor, comisiones y gastos, diferentes condiciones según los diversos métodos de pago y plazos de ejecución. Tales informaciones estimularían la competencia y fomentarian la Europa de los ciudadanos.

4.3. El CES espera que las condiciones expuestas supra sean posibles con la colaboración de los bancos, pero no se oculta el peligro —puesto de relieve en anteriores ocasiones ⁽²⁾— de que una información completa aplicable a la compleja casuística existente pueda ser difícilmente consultada.

4.4. La previsión de los plazos necesarios para la ejecución y apreciación de la base del cálculo de todas las comisiones y gastos a cargo del cliente sólo es posible para la parte de la operación efectuada por el banco que recibe la orden del propio cliente; para la parte extranjera la variedad de modalidades y de condiciones actualmente existentes impondrá la aplicación de estimaciones razonables. El enorme número de bancos y la variedad de sus tarifas, diferentes de un banco a otro, no permiten soluciones alternativas, a menos que en el futuro se fomenten acuerdos interbancarios a escala nacional.

4.5. En lo que respecta a los plazos de ejecución, los resultados del estudio hacen pensar que la mayoría de los bancos —sobre todo los de mayores dimensiones y

con una vocación internacional— estarán en condiciones de respetar la directiva. No obstante, debe señalarse que varios países de la UE no disponen todavía de un sistema eficaz de *clearing* (compensación) nacional, por lo que se verían penalizadas las órdenes destinadas a esos países o procedentes de ellos. La negociación de diferentes plazos podrá tener un efecto corrector de las posiciones de inferioridad competitiva siempre que aquélla se vea acompañada de niveles adecuados de fijación de tarifas. El CES aboga por que todo el sector bancario de la Unión Europea adopte los sistemas de compensación informatizados que contribuirán a una mejora general de los procedimientos y a una reducción de los costes.

4.6. El CES observa que se ha operado una sustancial modificación del objetivo de la directiva con respecto a las intenciones expresadas reiteradas veces por la Comisión y la metodología utilizada por ésta en sus estudios y encuestas. Mientras que hasta ahora se había afirmado repetidamente que las reglamentaciones tenían como objetivo ayudar a los consumidores y a las PYME a efectuar más fácilmente las transferencias de fondos en el mercado interior, el documento sometido a examen se propone mejorar los servicios de transferencias transfronterizas para « los particulares y empresas ».

4.7. El abandono de los conceptos de « consumidores » y « PYME » para extender el objeto de la directiva a todos los pagos, cualquiera que sea su importe, es aceptable en lo que se refiere al derecho de los clientes a la transparencia (artículos 3 y 4), al respeto de los plazos a falta de acuerdos específicos (artículo 5) y a la prohibición de la « duplicación de gastos » (artículo 6). Por otra parte, la disposición relativa a la denominada « money-back guarantee » suscita las siguientes observaciones:

4.7.1. Las transferencias por un importe elevado y con carácter urgente —una categoría tomada expresamente en consideración por los bancos centrales ⁽³⁾— son tratadas a través de canales totalmente diferentes a los de las transferencias por un importe inferior. El primer tipo de transferencias es desde hace tiempo objeto de estudio y control por parte del Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los países de la UE, y actualmente del IME; ambos han establecido normas (también en materia de competencia) aplicables específicamente a dichas transferencias. Este tipo de pagos, por tanto, está sujeto a una lógica distinta a la que rige las transferencias por un importe limitado, y las partes en juego —entre las que con frecuencia se incluyen los bancos centrales como intermediarios— no son los consumidores ni las PYME.

4.7.2. La Comisión ha invitado a los consumidores, comerciantes y PYME a formar parte del Grupo consultivo (de los usuarios) y se ha hecho portavoz, justificadamente, de sus necesidades. Sin embargo, nunca ha invitado a formar parte de dicho grupo a las empresas dedicadas institucionalmente a realizar transferencias

⁽¹⁾ DO nº C 388 de 31. 12. 1994.

⁽²⁾ Véanse los puntos 2.2.2 y 2.2.3 del dictamen ya citado en la nota 1, así como el Dictamen sobre el documento de debate « Los pagos en el mercado interior europeo » (DO nº C 120 de 6. 5. 1991).

⁽³⁾ Véase « *Minimum Common Features for Domestic Payment Systems* », Informe a los Gobernadores de los Bancos Centrales de los países de la CE, Working Group on Payment Systems, Basilea, noviembre de 1993, capítulo I, punto 1.3.

por un importe elevado; por otra parte, esas empresas nunca han encontrado dificultad alguna ni han reclamado que se establezcan disposiciones legislativas para regular esta materia.

4.7.3. La Comisión ha basado sus conclusiones en dos estudios realizados a partir de sendos muestreos de operaciones por un importe de 100 ecus. No se han recogido datos sobre pagos por un importe elevado. Por ello, las consideraciones basadas en experiencias tan limitadas no pueden extenderse a un conjunto de pagos diferentes en cuanto a técnica, finalidad y partes interesadas.

4.7.4. En definitiva, las garantías que se consideran apropiadas para los pagos por un importe limitado no pueden extenderse automáticamente a los pagos por un importe elevado; las obligaciones contractuales que impondría tal extensión acarrearían grandes riesgos potenciales que, ante la falta de consulta al respecto, ni los bancos ni sus clientes —ni la propia Comisión— han podido evaluar.

4.7.5. La conclusión a que se llega en el punto anterior es compartida por el Instituto Monetario Europeo en su Dictamen de 20 de marzo de 1995 dirigido al Consejo, por las mismas razones indicadas en los puntos 4.6, 4.7.1, 4.7.2 y 4.7.3. Por otra parte, en dicho dictamen, el IME solicita que en el Tratado de la Unión Europea se le asigne el cometido de promover los pagos internacionales y en particular los de importe elevado.

4.8. El CES observa una incongruencia entre el fin perseguido por la propuesta de directiva, que es claramente allanar el camino para alcanzar la Unión Económica y Monetaria, y el alcance de dicha directiva, que debería aplicarse también a las transferencias efectuadas en monedas de terceros países; estas últimas no están llamadas a confluir en la moneda única.

4.9. Por otra parte, existe un impedimento de tipo jurídico para que la directiva pueda aplicarse a transferencias en una moneda distinta de las monedas de los países de la UE o del ecu: estas operaciones requieren siempre la intervención de un banco situado en un tercer país y no sujeto a la legislación comunitaria. Ahora bien, es inimaginable que esos bancos puedan estar contractualmente obligados a respetar dicha legislación: el mercado internacional se rige por reglas propias que no admiten ningún tipo de desviación.

4.10. Por otra parte, dicho impedimento jurídico produce un efecto paralelo: muchas operaciones financieras (como los *swap*) realizadas en los sistemas de pagos por un importe elevado suponen transferencias simultáneas de signo contrario en dos o más divisas, de las cuales al menos una puede ser la de un tercer país. Es inconcebible que un único contrato pueda esta

sujeto a normas diferentes, comunitarias o no. Esta consideración excluye la aplicación de la directiva a las transferencias por un importe elevado.

5. Observaciones específicas sobre la propuesta de directiva

5.1. Artículo 1 — *Ámbito de aplicación*

5.1.1. El alcance de la Directiva no puede extenderse a «cualquier moneda»: debe limitarse a las monedas de los países de la UE, incluido el ecu (véanse puntos 4.8 y 4.9).

5.1.2. A la vista de lo dicho anteriormente, el CES propone que el texto del apartado 2 del artículo 1 de la propuesta de Directiva quede redactado del siguiente modo:

«La presente Directiva se aplicará a las transferencias expresadas en la moneda de uno de los países de la UE, incluido el ecu, y realizadas desde un país de la UE hacia otro país de la UE.»

5.2. Artículo 2 — *Definiciones*

5.2.1. Letra f), «pago transfronterizo»: la descripción efectuada en este apartado parece excluir del ámbito de aplicación a las transferencias ordenadas por personas o empresas que no tienen una cuenta en un banco, lo que manifiestamente no es el fin perseguido. Por consiguiente, la letra f) debería modificarse como sigue:

«pago intracomunitario», un pago efectuado por un ordenante en una entidad o en una sucursal de dicha entidad en un Estado miembro, en favor de un beneficiario en una entidad o en una sucursal de dicha entidad en otro Estado miembro;»

5.3. Artículo 3 — *Información previa al envío o recepción de una transferencia*

5.3.1. La casuística de las transferencias es diversa, abarcando desde casos simples (de corresponsal a corresponsal) a casos más complejos en los que intervienen uno o más bancos intermediarios y sus sucursales. En este último caso en particular, es obviamente imposible facilitar una información «clara» sobre plazos, gastos y comisiones aplicadas por los bancos extranjeros. El CES propone modificar el primer párrafo de este artículo como sigue:

«La entidad facilitará a su clientela una información escrita clara sobre los servicios por ella prestados, así como toda información razonablemente fidedigna sobre los servicios prestados por entidades corresponsales o intermediarias, para efectuar o recibir transferencias.»

5.4. *Artículo 4 — Información posterior al envío o recepción de una transferencia*

5.4.1. La recepción de una transferencia, tanto de procedencia nacional como extranjera, debería seguir los procedimientos normales y consolidados en la práctica bancaria de cada país. En algunos países, la llamada «confirmación» no se envía para cada operación, sino que se incluye en el extracto de cuentas remitido periódicamente. Por consiguiente, para impedir variaciones de los procedimientos normales, el CES propone que el primer párrafo de este artículo se modifique en los siguientes términos:

«Las entidades facilitarán a su clientela una información escrita clara, con arreglo a los procedimientos seguidos para las transferencias nacionales, con posterioridad al envío o recepción...»

5.5. *Artículo 5 — Obligación de ejecución en el momento oportuno*

5.5.1. Por lo que respecta al primer apartado de este artículo, el CES se congratula de que la Comisión haya dejado al libre albedrío de las partes la determinación de los plazos de ejecución y haga que la competencia intervenga como elemento de equilibrio. La imposición de un plazo de cinco días, que debe aplicarse cuando no se hayan concluido acuerdos específicos ni publicado otros plazos, parece deberse a los resultados de los dos estudios realizados por la Comisión sobre las transferencias de 100 ecus efectuadas en 35 bancos europeos: según esos estudios, el tiempo medio empleado es de 4,65 y 4,79 días respectivamente. Estos resultados se obtuvieron tras haberse dado instrucciones a los bancos ordenantes para que hicieran llegar la transferencia al beneficiario por la vía más rápida.

5.5.2. Puede ocurrir que el ordenante no tenga un particular interés en que se utilice la vía más rápida, que normalmente resulta más costosa; incluso puede elegir vías menos rápidas a cambio del pago de cargas menos elevadas. En este caso, la imposición de un plazo de cinco días —basado claramente en las indicaciones de un estudio sobre la vía más rápida— no se adapta a todas las hipótesis, entre las que se incluyen las órdenes por correo y la intervención de tres o más entidades. Por ello, se propone modificar el primer guión del apartado 1 del artículo 5 en los siguientes términos:

«la entidad del ordenante será responsable ante éste de la ultimación de la transferencia a más tardar al final del quinto día hábil siguiente a la aceptación por ella de una orden de pago del ordenante que deberá realizarse sin demora si la operación no implica la intervención de más de dos bancos o existe un sistema automatizado de compensación en el país del beneficiario;»

5.5.3. En el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se establece que la entidad del beneficiario deberá poner el importe de la transferencia a la disposición de este último, a más tardar al final del día hábil siguiente a la ultimación de la transferencia. Conviene tener en cuenta a los beneficiarios que no disponen de una cuenta bancaria, ya que en este caso la obligación de poner la transferencia a disposición del beneficiario deberá considerarse satisfecha en el momento de enviarse al beneficiario el aviso de la recepción de los fondos. Por consiguiente, para tener en cuenta esta posibilidad, el texto de este guión debería completarse con la adición de la siguiente frase:

«Esta obligación quedará satisfecha al acreditarse la cantidad transferida en la cuenta del beneficiario o con el envío del correspondiente aviso si el ordenante no ha indicado un número de cuenta.»

5.5.4. En el apartado 3 del artículo 5 se dispone con toda razón que la entidad del beneficiario compensará a éste mediante el pago de un interés por retraso en el pago. Pero al banco del beneficiario también debería aplicarse el mismo principio de equidad adoptado para el banco del ordenante (apartado 2): si el retraso es imputable a instrucciones equivocadas o incompletas del ordenante, es este último, y no el banco del beneficiario, quien debe responder del perjuicio causado. Por consiguiente, el apartado 3 debería completarse con la adición de la siguiente frase:

«Ahora bien, cuando la entidad del beneficiario pueda demostrar que el retraso es imputable al ordenante, tendrá derecho a ser reembolsada por el ordenante por toda compensación abonada al beneficiario.»

5.5.5. Por otra parte, cabe observar que, de acuerdo con un principio de equidad reconocido por todas las legislaciones, la obligación de compensar el perjuicio debe imponerse a la parte culpable; por consiguiente, el CES estima necesario que se complete el artículo 5 con la adición de un apartado 4 redactado como sigue:

«La entidad que haya abonado una indemnización con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 tendrá derecho a ser reembolsada por la entidad a la que sea imputable el retraso en el pago.»

5.6. *Artículo 7 — Obligación de reembolso por parte de las entidades en caso de no haberse ultimado una transferencia*

5.6.1. Las obligaciones previstas en este artículo se inspiran evidentemente en la «Ley tipo» de las Naciones Unidas que, por otra parte, no ha sido adoptada por ningún país, ni siquiera por los Estados Unidos, que fueron sus promotores. Este último país se opone a la legislación vigente en todos los Estados miembros en materia de órdenes de pago, según la cual el ordenante no asume responsabilidad alguna en caso de fuerza mayor o debido a la actuación de terceros. La siguiente exposición de motivos del Tribunal Supremo Federal de

Alemania, expresada el 19 de marzo de 1991 en un caso de ejecución incorrecta de una orden de pago internacional, vale más que cualquier comentario: «si se ha hecho todo lo necesario para seguir las instrucciones impartidas, el banco (del ordenante) no deberá responder de un posible error cometido por los otros bancos que intervengan en la operación.»

5.6.2. Por otra parte, no pueden ignorarse los derechos del ordenante, que no puede ser obligado a realizar pesquisas en los bancos extranjeros; por consiguiente, la Directiva debería imponer al banco del ordenante la obligación de velar por los intereses de su cliente.

5.6.3. En el afán de proteger al ordenante cuando no se ejecute la orden de pago, la propuesta de Directiva parece haber olvidado que también se debe proteger al beneficiario, ya sea un consumidor o una empresa. Ahora bien, el beneficiario puede tener interés —prioritario respecto al del ordenante— en recibir la transferencia por encima de todo, aunque sea con retraso y con la compensación prevista en el apartado 3 del artículo 5. El principio de la irrevocabilidad de la orden de pago, pilar fundamental de todos los sistemas, puede ser respetado con una modificación que responda a criterios de equidad, brindando al beneficiario la posibilidad de renunciar a recibir la suma debida. Asimismo, hay que tomar en consideración las delicadas repercusiones legales de la revocación unilateral de la orden de pago en caso de quiebra del ordenante o del beneficiario.

5.6.4. En todas las legislaciones se prevé el caso de fuerza mayor (apartado 3 del artículo 7) como obstáculo legítimo a la ejecución de la orden de pago, con la consiguiente exención para el mandatario de las penalidades contractuales o legislativas. Por ello, no puede conferirse a los Estados miembros la facultad de autorizar por motivos de fuerza mayor una exención de la responsabilidad frente a las obligaciones contraídas, ni puede aceptarse un principio comunitario que implique una responsabilidad del mandatario también en caso de fuerza mayor.

5.6.5. En cuanto a la posibilidad de que los Estados miembros permitan excepciones a la obligación de reembolso cuando los pagos sean superiores a 10 000 ecus (apartado 3 del artículo 7), el Comité, basándose en las consideraciones formuladas en los puntos 4.7.1 a 4.7.5 y 4.10, considera que la disposición debe establecer un límite coherente con el principio de mantener una separación clara entre sistemas de valor elevado y sistemas de valor limitado. El límite de 10 000 ecus indicado por la Comisión parece adecuado y tendría la ventaja de cubrir la mayor parte de las transferencias en el interior de la UE.

5.6.6. De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, el CES propone que los apartados 1 y 2 del artículo 7 se modifiquen del siguiente modo:

«1. Si, tras la aceptación de la orden de pago de importe no superior a 10 000 ecus por la entidad del ordenante, la transferencia correspondiente no se hubiera ultimado por motivos distintos de los casos de fuerza mayor o culpa del ordenante, éste tendrá derecho —a menos que se oponga el beneficiario— a que se acredite en su cuenta la totalidad del importe de la transferencia, más los intereses y el importe de los gastos correspondientes a la transferencia no ultimada, previa solicitud presentada no antes de 20 días hábiles después de la fecha en que debería haberse ultimado la transferencia. Todas las entidades intermediarias que hubieren aceptado la orden de pago tendrán igualmente la obligación de reembolsar el importe de la transferencia, a su costa, a la entidad que le hubiere impartido la instrucción de realizarla.

2. Si una transferencia no llegara a ultimarse a causa de fuerza mayor o de algún error en las instrucciones dadas por el ordenante a su entidad, ésta y las otras entidades que intervengan procurarán por todos los medios efectuar el reembolso al ordenante, sin cargar los intereses y gastos de que se habla en el apartado 1.»

5.6.7. El apartado 3 del artículo 7 debería suprimirse.

5.7. *Artículo 9 — Informe al Parlamento Europeo y al Consejo*

5.7.1. El CES solicita que el texto de este artículo se modifique como sigue:

«A más tardar, el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre ...».

6. Observaciones relativas al proyecto de comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia de la ce a los sistemas de transferencias crediticias transfronterizas

6.1. *Ámbito* (apartado 1)

6.1.1. La Comisión elaboró en su momento un documento⁽¹⁾ en el que se establecía una serie de principios —o más bien de directrices— inspirados en la aplicación de las normas de competencia a los sistemas de transferencias intraeuropeas. La experiencia adquirida desde entonces, la evolución de los sistemas y los debates mantenidos con la industria han llevado a la Comisión a elaborar un nuevo «Proyecto de Comunicación».

(1) «Principios de competencia para los sistemas de transferencias crediticias», Anexo C al documento de trabajo de la Comisión de 27. 3. 1992.

6.1.2. La Comisión advierte que el actual documento se refiere «únicamente a los sistemas de transferencias transfronterizas» que, por consiguiente, son tratados por separado con respecto a los otros sistemas como las transferencias «in situ» o a distancia. Por otra parte, el CES desea poner de relieve a la Comisión que los sistemas de pago, cualquiera que sea su naturaleza, forman parte de un conjunto que engloba al sistema bancario como suministrador, a los clientes —consumidores, PYME, comercio e industria— como destinatarios del servicio, a los bancos centrales como supervisores de la estabilidad del sistema y al IME como regulador, cuando sea necesario, de los diversos aspectos de la circulación monetaria. Por ello, a la hora de reglamentar los sistemas de transferencias intraeuropeas, deberán tenerse en cuenta las relaciones existentes entre los distintos sistemas y tener una visión de conjunto; en otras palabras, a la hora de establecer una norma válida para un sistema conviene preguntarse qué efectos tendría dicha norma si debiera aplicarse, por analogía, a otros sistemas.

6.1.3. En su anterior definición de los principios de competencia, la Comisión reconocía que en la implantación o interconexión de los diversos sistemas de transferencias, las entidades podrían verse obligadas a basarse en principios firmemente asentados en cuanto a los aspectos técnicos, jurídicos y de funcionamiento de los servicios prestados al cliente. Dichos principios deben basarse en la claridad, dejando un margen mínimo a la interpretación de las partes; ahora bien, el CES observa que en el documento de la Comisión se emplean en varios pasajes términos y conceptos demasiado vagos que podrían suscitar dudas en lugar de proporcionar claridad al respecto.

6.1.4. La recomendación formulada en el punto anterior se debe a la consideración de diversos casos de intervención por parte de la Comisión en la aplicación de las normas de competencia a los sistemas de pago en general, algunos de los cuales son todavía objeto de debate. La falta de puntos concretos de referencia genera en el sector bancario una serie de incertidumbres que pueden reflejarse en retrasos o en la negativa a tomar una iniciativa, con el consiguiente perjuicio para los programas de innovación recomendados por la propia Comisión.

6.2. Competencia en aspectos no tarifarios (apartado 2)

6.2.1. Punto 4

El CES comparte el punto de vista de que los principios del derecho de competencia y de la libre prestación de servicios deben valer también para los sistemas implantados por legislación o por la autoridad pública⁽¹⁾ y aprueba el planteamiento adoptado por la Comisión

(1) Las observaciones sobre este punto se basan en la versión francesa del documento de la Comisión; la versión inglesa parece dar pie a algunos problemas de interpretación y la versión italiana da la impresión de querer decir que los principios se aplican solamente a los sistemas implantados por legislación o por la autoridad pública.

de no abordar en su documento los aspectos de la reglamentación pública propios de dichos sistemas.

6.2.2. Los sistemas a que se refiere la Comisión son evidentemente los de las transferencias por un importe elevado, en las que los bancos centrales desempeñan habitualmente el papel de gestores, actuando como responsables institucionales de la solidez de dichos sistemas y como controladores de los riesgos, especialmente de los sistémicos. Las líneas reguladoras de estos sistemas fueron elaboradas⁽²⁾ por el Working Group on EC Payment Systems, instituido por el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los países de la UE, y adoptadas en enero de 1995 por el Consejo del IME. En el documento elaborado por dicho grupo de trabajo se enuncia una serie de criterios reguladores de la competencia y se dictan las normas de acceso y las disposiciones operativas.

6.2.3. Si bien está totalmente justificada la decisión de la Comisión de no abordar en su documento sobre la competencia los aspectos propios de estos sistemas, no se comprende por qué motivo ha decidido incluirlos en la Directiva. Las observaciones sobre este punto figuran en otra parte del presente dictamen.

6.2.4. Punto 5

La reglamentación parece afectar solamente a los bancos. La reglamentación debería aplicarse también a cualquier «otra entidad» que preste al público servicios de pago, en los términos del artículo 1 y de la letra b) del artículo 2 de la propuesta de Directiva. Si las «otras entidades» se incluyen en la Directiva, también deberían incluirse en las normas de competencia.

6.2.5. Punto 6

El CES muestra su conformidad con el principio de los sistemas abiertos; y por otra parte, señala que los criterios para determinar si un sistema representa o no un «servicio básico» son demasiado vagos. La falta de criterios objetivos deja un amplio margen para las interpretaciones subjetivas por parte de los bancos y de la Comisión, con los inconvenientes mencionados en el anterior punto 6.1.3. El CES considera necesario que la Comisión revise este apartado y enuncie criterios objetivos; la redacción actual es inaceptable.

6.2.6. Punto 8

En lo que respecta a la determinación de la cuota de acceso de un candidato a un sistema, la Comisión habla de una cuota no superior al «coste real» de pasadas inversiones. Al tratarse de una participación que como tal está sometida a la reglamentación normal del mercado, la expresión «coste real» no tiene ningún sentido; la noción exacta es la de «valor actual» de las inversiones.

(2) «Minimum Common Features for Domestic Payment Systems», noviembre de 1993.

6.2.6.1. El CES comprende y aprueba los esfuerzos de la Comisión para propiciar las condiciones que permitan el acceso de los bancos extranjeros a un sistema nacional, dentro del respeto a los principios de libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Por otra parte, la aplicación del criterio según el cual una sucursal de un banco extranjero puede hacer pesar sobre la decisión de admisión la experiencia y el volumen de operaciones de la sede central en el país de origen podría dar lugar a casos de discriminación negativa con respecto a los bancos del país anfitrión, a los que, en igualdad de condiciones objetivas, se negaría el acceso al sistema. En su redacción actual, el principio es inaceptable; también en este caso conviene precisar mejor los criterios que deben servir para determinar el «valor» de la experiencia y del volumen de operaciones de la sede central.

6.2.7. Punto 10

El CES comparte el principio de que los sistemas que no constituyan «servicios básicos» puedan impedir que sus miembros se adhieran a otros sistemas; y por otra parte, se pregunta si en esta disposición se incluyen, de modo más o menos automático, las CCE⁽¹⁾. La Comisión ha hecho varias veces alusión a los sistemas basados en las CCE como los más adecuados para facilitar los pagos «intraeuropeos»; no obstante, en un primer momento esos sistemas pueden ser demasiado pequeños para poder clasificarlos como «servicios básicos». El riesgo de no poder adherirse a sistemas alternativos podría disuadir a los bancos de adherirse a las CCE, lo que iría desde el principio en contra del sistema que la Comisión quiere promover. Convendría precisar que la adhesión a una CCE no impide de ninguna manera adherirse a sistemas alternativos.

6.2.8. Punto 12.1

En las versiones inglesa y alemana de este artículo se dispone que las normas operativas pueden incluir otros aspectos distintos de los enumerados en el punto 12.1.; en cambio, las versiones francesa e italiana dan a entender que dicha enumeración es exhaustiva. La versión «ampliada» es probablemente la que corresponde a las intenciones de la Comisión; en ese caso, deberían efectuarse las correspondientes modificaciones en las versiones francesa (sustituir «dont» por «notamment») e italiana (sustituir «fra l'altro» por «comprendenti») y verificarse las otras versiones lingüísticas.

6.3. Competencia de precios (apartado 3)

6.3.1. Punto 13

El CES comparte la afirmación de la Comisión de que resultan inaceptables los acuerdos entre bancos sobre los precios de las transacciones para sus clientes.

(1) Cámara de compensación electrónica, organismo nacional de compensación de pagos nacionales e internacionales.

6.3.2. Punto 14

El principio general expresado en la primera parte de este punto debe completarse con la indicación de que entre los «participantes» también se incluyen los bancos que hacen de intermediarios. En la nota a pie de página sobre las CCE se debería recordar que no todas las CCE son nacionales: en Alemania, por ejemplo, hay CCE regionales.

6.3.2.1. La Comisión aborda la cuestión de las tarifas de intercambio desde el punto de vista del reparto de los costes. Es evidente que la puesta en práctica de cualquier tipo de servicio debe ir acompañada de una compensación razonable de los costes; este principio debería incluirse en la Comunicación.

6.3.3. Punto 15

Las tarifas de intercambio constituyen una característica técnica necesaria para el funcionamiento de cualquier sistema de transferencia de fondos y deben determinarse previamente con arreglo a un acuerdo. Hace tiempo que se debate esta cuestión y ahora parece que se presenta la ocasión de alcanzar una solución definitiva. La Comisión podría conceder una exención general a los acuerdos de intercambio, recurriendo eventualmente a un estudio realizado por expertos independientes en el que se demuestre la necesidad técnica de las comisiones de intercambio. Como es lógico, la Comisión se reservaría el derecho a examinar, aprobar o rechazar la cuantía de las tarifas objeto del acuerdo con arreglo a los criterios del reparto equitativo de los beneficios expuestos en la parte final de este punto.

6.3.3.1. Por otra parte, hay que subrayar que la tarifa de intercambio no está determinada por el juego de la competencia: por lo general, en lo que respecta a las transferencias internacionales, la elección del banco que debe ejecutar la transacción es efectuada por el ordenante, no por su banco.

6.3.4. Punto 16

El CES apoya sin reservas el esfuerzo realizado por la Comisión para que se abandone la práctica inaceptable de la «duplicación de gastos» y se muestra de acuerdo con el texto propuesto. Por otra parte, señala que el banco del beneficiario puede incurrir en gastos no relacionados con el carácter internacional del pago cuando, por ejemplo, deba localizarse a un beneficiario que no sea titular de una cuenta en el banco, o cuando la dirección del beneficiario sea errónea o haya cambiado. En este punto debería incluirse la admisibilidad de los gastos no relacionados con el carácter internacional de la transacción.

6.3.5. Punto 19

En la última parte de este punto, parece que la Comisión considera que los actuales sistemas nacionales, o las CCE, funcionan de modo gratuito, sin aplicar tarifas de intercambio. No obstante, esas tarifas resultan necesarias para un reparto equitativo de los costes entre los participantes y constituyen, por consiguiente, una

característica técnica de un sistema multilateral. Por ello, el CES propone que se elimine la frase final « y no será necesario celebrar convenios de comisiones interbancarias ».

6.3.6. Puntos 22, 23 y 24

En opinión del CES, la redacción de estos puntos plantea un problema de fondo. Parece que la Comisión estaría dispuesta a reconocer la validez de los acuerdos celebrados para cubrir los costes adicionales que recaen « necesariamente » sobre los bancos beneficiarios, con lo que estamos totalmente de acuerdo. El problema surge cuando se habla de los costes « reales » arrostrados por los bancos receptores: no existe ningún sistema unívoco para determinar los costes de los servicios bancarios, y éstos pueden variar considerablemente según las dimensiones del banco, la naturaleza y frecuencia de los servicios prestados, y en función de un gran número de factores que no se pueden determinar de manera objetiva. La utilización del concepto de « costes reales » introduciría un elemento de incertidumbre que podría provocar interminables debates y controversias. El CES propone que se elimine la expresión « costes reales » y se emplee simplemente la de « costes »; como es lógico, la Comisión se reservaría el derecho a evaluar globalmente el carácter equitativo de esos costes (con un margen de beneficios) en el momento de aprobar los acuerdos.

6.3.7. Punto 24.2

En lo que respecta a la facultad conferida para negociar comisiones inferiores al valor máximo, el CES remite a lo expuesto en el punto 6.3.3.1: dada la ausencia de motivación competitiva en este campo, el uso de dicha facultad sería puramente teórico.

7. Observaciones sobre la sección III de la comunicación de la comisión — Avances de las medidas de acompañamiento destinadas a mejorar los pagos transfronterizos

7.1. Los sistemas de pago y su importancia en la transición hacia el ecu (III.1). El CES se congratula de que la Comisión haya decidido proseguir los estudios sobre los problemas prácticos de la introducción de la moneda única con la colaboración de los dos grupos consultivos sobre sistemas de pago. Y por otra parte, recomienda a la Comisión que incluya el IME entre sus

interlocutores permanentes a través de sus grupos de trabajos constituidos a tal efecto.

7.2. Simplificación de los requisitos informativos para las estadísticas sobre balanza de pagos (III.2). El CES espera que los trabajos llevados a cabo por la Task Force finalicen en breve y conduzcan a la determinación de un nivel uniforme del umbral mínimo de información obligatoria.

7.3. « Marco jurídico » de los pagos transfronterizos (III.3). El CES subraya que la Comisión, con su propuesta de Directiva (artículos 5, 6 y 7), ha adelantado los plazos para la adopción de normas jurídicas que todavía son objeto de debate. Por otra parte, señala a la Comisión el delicado problema de la finalidad de los pagos y del efecto que tendría sobre las legislaciones — que no son las mismas en los diferentes Estados miembros — en materia de quiebra.

7.4. Conexión entre las cámaras de compensación informatizadas (III.4). El CES aprueba y apoya el esfuerzo realizado por la Comisión para que todos los Estados miembros introduzcan cámaras de compensación informatizadas y establezcan conexiones entre ellas. Pero ese esfuerzo no debe conducir a soluciones únicas que excluyan sistemas alternativos ya existentes o aún por crear, y sobre todo no debe suponer un aumento de los costes soportados por los usuarios, las empresas o los consumidores.

7.5. Transparencia de los pagos efectuados mediante tarjeta (III.5). El CES también aprueba la acción de la Comisión en este sector y recomienda que los grupos consultivos sobre sistemas de pagos consultados por la Comisión se vean ayudados por la colaboración de todas las partes interesadas, y principalmente de las organizaciones internacionales en el sector de las tarjetas como medio de pago.

7.6. Tarjetas prepagadas (monedero electrónico) (III.6). El CES recomienda que la cuestión de las tarjetas prepagadas se examine con toda la cautela necesaria, ya que se trata de un instrumento totalmente nuevo cuyo desarrollo está siendo seguido por el IME. En efecto, los bancos centrales consideran que este instrumento es de su competencia institucional en materia de control de la circulación monetaria. Una reglamentación comunitaria de ese instrumento no puede adelantarse a la introducción del mismo, es decir, no puede establecerse antes de que los usuarios hayan podido conocerlo y manifestado sus necesidades al respecto.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (imposición de productos agrícolas)

(95/C 236/02)

El 4 de abril de 1995, de conformidad con el artículo 99 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 16 de mayo de 1995 (Ponente único: Sr. Giacomelli).

En su 326º Pleno del 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

1. El Comité Económico y Social toma nota de que, según el Informe de la Comisión que acompaña a la Propuesta de Directiva que se examina, cabe concluir lo siguiente:

« que, en ausencia de mayores pruebas de un falseamiento importante de la situación competitiva de los sujetos pasivos que efectúan operaciones comerciales intracomunitarias, generado por los diferenciales en los tipos del IVA, no existe ninguna razón para suponer que en la actualidad el mercado interior no esté funcionando de forma satisfactoria ».

1.1. Tampoco se puede negar que en materia de IVA es importante no perder de vista el objetivo de armonización tal y como se define en el artículo 99 del Tratado con el fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior.

1.2. Por último, conviene añadir que el estudio solicitado por la Comisión, en el que se llega a una conclusión análoga a la precedente, todavía no ha podido incluir, en el momento de su elaboración (agosto 1994), los datos que provienen de la experiencia de los nuevos Estados miembros (Austria, Finlandia, Suecia).

2. A pesar de la conclusión globalmente positiva del Informe de la Comisión, existen problemas en el sector agrícola para algunos productos específicos (a saber, flores, plantas, etc., así como lana, madera para fines industriales y madera para leña) cuyos intercambios se ven afectados por la aplicación de tipos reducidos o cero por algunos Estados miembros, que los otros Estados miembros no pueden contrarrestar ya que desde la aprobación de la Directiva 92/77/CEE del 19 de octubre de 1992 ⁽¹⁾ no están autorizados a reducir sus tipos (letra d del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE). La Propuesta de Directiva que se examina tiene por objeto suprimir esta prohibición de la letra d del apartado 3 del artículo 12 y, en consecuencia, prolongar en dos años la opción, para todos los Estados miembros, de aplicar o introducir tipos reducidos para dichos productos agrícolas.

3. En consecuencia, el Comité aprueba la Propuesta de Directiva, que se inscribe en el marco de las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del mercado único.

⁽¹⁾ Dictamen del CES, DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 121; Directiva 92/77/CEE, DO nº L 366 de 31. 10. 1991, p. 1.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾

(95/C 236/03)

El 13 de marzo de 1995, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 16 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Pellarini).

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y 5 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Con arreglo al artículo 109 J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión debe informar al Consejo sobre los progresos conseguidos por los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la realización de la unión económica y monetaria. Se trata de los criterios de convergencia, entre los cuales el relativo a la estabilidad de los precios se valorará comparando la tasa de inflación con la de los Estados miembros que hayan alcanzado mejores resultados. La inflación debe medirse por medio del índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable.

2. El objetivo de la presente propuesta de Reglamento consiste en dar un mandato a la Comisión para que, asistida por el Comité del Programa Estadístico ⁽²⁾ y el Instituto Monetario Europeo, introduzca una serie de medidas encaminadas a lograr, de manera escalonada y en tres fases a lo largo de un período de tres años (de 1996 a 1998), unos índices de precios al consumo comparables.

2.1. En la primera fase, se elaborará una serie provisional de índices de precios al consumo basados en los índices existentes y de los cuales quedan excluidos las viviendas ocupadas por sus propietarios, los servicios de salud y educación y otros bienes y servicios tratados de manera diferente por ciertos Estados miembros.

2.2. El índice armonizado de precios al consumo (IAPC) de los Estados miembros entrará en vigor a partir de enero de 1997.

2.3. El conjunto del sistema que incluye un índice de precios al consumo de la Unión Monetaria (IPCUM) entrará en funcionamiento a partir de enero de 1998.

Observaciones del Comité

3. El Comité observa que el objetivo principal de la presente propuesta consiste en crear unos índices

armonizados de precios al consumo para el conjunto de la Unión a fin de proporcionar una información relacionada con las decisiones que deberán tomar todas las instituciones.

4. El Comité está de acuerdo, en principio, con la armonización de los índices nacionales de precios al consumo y la creación de un índice de precios al consumo de la Unión Monetaria.

4.1. El Comité observa, no obstante, que la Comisión tiene previsto excluir, durante la primera fase, algunos elementos importantes del gasto de consumo de los índices, a saber, las viviendas ocupadas por sus propietarios, la sanidad, la educación y « otros » bienes y servicios no especificados, sin que se haya ofrecido, de momento, indicación alguna sobre la forma, o siquiera la posibilidad, de incorporar satisfactoriamente estos elementos más adelante.

4.2. La propuesta de la Comisión tampoco ofrece indicación alguna sobre el coeficiente corrector aplicable a los diferentes gastos.

4.3. Por lo que se refiere al índice de precios al consumo de la Unión Monetaria, el Comité estima que la inclusión de un mayor número de productos para su cálculo, en función de los hábitos de consumo del conjunto de los ciudadanos de la Comunidad, aumentaría su valor como instrumento estadístico en el contexto de la realización de la Unión Económica y Monetaria.

5. El Comité aprueba la propuesta de Reglamento, aunque hace hincapié en la necesidad de que las bases estadísticas omitidas en la primera fase sean recuperadas en la segunda fase para la elaboración del índice armonizado de precios al consumo de los Estados miembros, a fin de que contribuya de forma equitativa a la evaluación de los criterios de convergencia previstos en el Tratado de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 6. 4. 1995, p. 7.

⁽²⁾ Establecido por la Decisión del Consejo 89/382/CEE, Euratom (DO nº L 181 de 28. 6. 1989).

6. El Comité recomienda a la Comisión y al Consejo que procuren que el Índice de precios al consumo de la Unión Monetaria no sea objeto de usos indebidos.

7. El Comité desea ser consultado, a su debido tiempo, sobre la elaboración gradual de los índices de precios al consumo mencionados en la presente propuesta.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾

(95/C 236/04)

El 20 de febrero de 1995, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 2 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Leries).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la propuesta relativa a la decimosexta modificación en base a las siguientes observaciones generales y específicas.

1. Observaciones generales

1.1. La propuesta de la Comisión se refiere a la limitación de la comercialización y del empleo del hexacloroetano (HCE). Más concretamente, procede a prohibir la utilización del HCE:

- a) en el proceso de fabricación de la industria del aluminio, y
- b) en el proceso de fabricación de otros metales no ferrosos, con algunas excepciones.

1.2. La propuesta de la Comisión se destina a:

- a) preservar la unidad del mercado interior, armonizando las condiciones de utilización del HCE;

- b) proteger el medio ambiente; y

- c) cumplir sus obligaciones frente a la Comisión de París (PARCOM). (Las decisiones PARCOM 92/4 y 93/1 se refieren a la eliminación progresiva del HCE en la industria secundaria del aluminio antes del 31 de diciembre de 1994 o del 31 de diciembre de 1996, según las categorías, así como en la industria de los metales no ferrosos, de aquí al 31 de diciembre de 1997, excepción hecha de la fabricación de las aleaciones a base de magnesio AZ-81, AZ-91 y AZ-92, para las cuales el uso del HCE se revisará en 1996).

1.3. La propuesta de la Comisión adopta la forma de una modificación (la decimosexta) de la Directiva 76/769/CEE y define el marco de la directiva para la limitación de la comercialización y la utilización de sustancias y preparados peligrosos. Cabe destacar que no se plantea el tema de la subsidiariedad, ya que la propuesta no constituye una base legislativa nueva.

1.4. La decimosexta modificación implicará la sustitución del HCE por productos no perjudiciales para el medio ambiente, como el nitrógeno, que es una materia

⁽¹⁾ DO nº C 382 de 31. 12. 1994, p. 35.

inerte. A fin de cuentas, las restricciones propuestas aportarán una contribución significativa a la protección del medio ambiente en el Atlántico nororiental, como establece el Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, cuya aplicación corresponde a su órgano ejecutivo, la PARCOM.

2. Observaciones específicas

2.1. El hexacloroetano (HCE) está recogido en la lista negra de la Directiva del Consejo 76/464/CEE, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. Sin embargo, no es sólo el HCE como tal el que contamina el medio ambiente; su uso en el proceso de producción de metales no ferrosos origina la emisión (liberación) de clorofenoles y de hexaclorobenceno que, al ser hidrocarburos cíclicos, tienen efectos nefastos sobre el medio acuático, pero también de dioxinas, que figuran entre las sustancias más tóxicas.

2.2. Las aplicaciones del HCE son esencialmente industriales. Se utiliza para desgasificar metales fundidos, en especial el aluminio y las aleaciones a base de magnesio. Los principales usuarios del HCE son los fabricantes y transformadores de aluminio y de aleaciones de magnesio. El consumo de HCE ha sido reducido prácticamente a cero por la industria primaria (fabricación) del aluminio, mientras que la industria secundaria (refundición del aluminio) utiliza sólo pequeñas cantidades. Esta evolución se ha visto favorecida por el constante aumento del precio de este gas unido al descenso en su volumen de ventas. Estos últimos años, la utilización del HCE ha registrado un descenso significativo, dado que en el proceso de desgasificación se utiliza o bien el

nitrógeno, que es un gas inerte, o bien metales primarios en vacío.

2.3. Cantidades significativas de HCE se emplean todavía en la fabricación de aleaciones de magnesio y, en cantidades más restringidas, en las pequeñas fundiciones de aluminio. La propuesta por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva tiene en cuenta la especial situación de las pequeñas fundiciones de aluminio y de los fabricantes de aleaciones de magnesio, y les concede respectivamente una excepción provisional y otra definitiva.

2.4. Cabe señalar que durante la elaboración de su propuesta, la Comisión menciona que la industria, representada por la «ASOCIACIÓN EUROPEA DEL ALUMINIO» y la «ASOCIACIÓN EUROPEA DE METALES», no se ha opuesto a esta propuesta durante su elaboración, aunque hubiera preferido más excepciones por lo que respecta a la prohibición. Uno solo de los Estados miembros más grandes mantiene su reserva, defendiendo la necesidad de que se establezca un mayor número de excepciones.

2.5. En conclusión, el CES considera que gracias a la directiva propuesta, las limitaciones relativas a la utilización del HCE en las industrias de metales no ferrosos quedan armonizadas, lo que contribuye a:

- a) evitar la creación de barreras comerciales con los países de la Unión que no son partes en la PARCOM;
- b) garantizar un grado elevado de protección del medio ambiente; y
- c) respetar las obligaciones jurídicas de la Comisión derivadas del Convenio de París.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ⁽¹⁾

(95/C 236/05)

El 27 de febrero de 1995, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el proyecto mencionado arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Ramaekers).

En su 326º Pleno (sesión del 1 de junio de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por 98 votos a favor, 72 en contra y 4 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité toma nota de la voluntad de la Comisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- el derecho de todo operador a suministrar los servicios de telecomunicaciones distintos de los de telefonía vocal pública, y los servicios excluidos específicamente del ámbito de aplicación de las Directivas 90/388/CEE y 94/46/CE;
- la eficacia de las medidas de liberalización del sector de las telecomunicaciones.

1.2. El Comité felicita a la Comisión por su preocupación en consultar a todas las partes interesadas ⁽¹⁾ sobre la cuestión tratada y en recoger los dictámenes para entregar un informe sobre esta consulta para el Consejo de junio de 1995 antes de aprobar el proyecto de Directiva.

1.3. El Comité constata la voluntad de la Comisión de suprimir lo antes posible las restricciones existentes en la utilización de redes por cable para la prestación de servicios no reservados, con el fin de aprovechar al máximo el potencial de la actual infraestructura. Pero la Comisión también señala que las redes gestionadas por los cable-operadores permitirán el suministro de un número creciente de servicios, a condición de que se realicen inversiones suplementarias.

1.4. El Comité constata que, según la Comisión, ciertos Estados miembros han suprimido las restricciones relativas al suministro de ciertos datos o servicios no reservados para las redes de TV por cable, mientras que otros Estados miembros han mantenido serias restricciones.

El Comité subraya que estas restricciones solo pueden justificarse por razones «de interés público» o por «exigencias esenciales».

1.5. El Comité constata que la Comisión considera que en virtud de la Directiva 90/388/CEE, los Estados miembros pueden seguir reservando hasta una fecha

concreta el suministro de la telefonía vocal a su organismo de telecomunicaciones nacional, con el fin de asegurarle ingresos suficientes para el establecimiento de una red de telefonía universal.

El Comité toma nota de que resulta que una prohibición temporal de suministro del servicio de telefonía vocal a través de la red de TV por cable se puede justificar por la misma razón.

1.6. El Comité toma nota de que la Comisión considera que la propuesta de Directiva que tiene por objeto la supresión de las actuales restricciones de las redes de televisión por cable, no va a impedir la sumisión de la difusión de los programas de televisión a las reglas específicas adoptadas por los Estados miembros.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité constata que el Libro Verde relativo a la liberalización de las infraestructuras de las telecomunicaciones y de las redes de televisión por cable es objeto de consulta pública hasta el 15 de marzo de 1995 y lamenta no poder disponer de los resultados para emitir el presente dictamen.

En efecto, el Comité considera que no se puede dissociar el proyecto de Directiva sometido al presente dictamen del Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras.

2.2. El Comité expresa su deseo de unir la problemática del presente proyecto de Directiva, relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a la problemática general señalada por el Libro Verde (parte 1 y 2) relativa a la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y de las redes de televisión por cable.

2.3. El Comité recuerda su dictamen CES 193/95 sobre el plan de actuación de la Comisión: «Europa en marcha hacia la sociedad de la información» y, en particular, los apartados 3.1.2.5, 3.1.2.6, 3.1.2.7 y 3.1.2.8. El Comité se muestra inquieto sobre todo por el calendario propuesto por la Comisión y subraya: «El Comité observa que el Consejo celebrado el 17 de

⁽¹⁾ DO nº C 76 de 28. 3. 1995, p. 8.

noviembre de 1994 no se pronunció a favor de una liberalización de las infraestructuras alternativas antes del 1 de enero de 1998. A este respecto, cabe lamentar que el 21 de diciembre de 1994, la Comisión aprobara un proyecto de Directiva relativo a la liberalización de las infraestructuras de teledistribución cableada para el 1 de enero de 1996... Esta iniciativa modifica las reglas del juego relativas al calendario y, por ende, las relativas a la estrategia industrial».

2.4. El Comité recuerda que consideraba en su dictamen CES 193/95 sobre el plan de actuación de la Comisión: «Europa en marcha hacia la sociedad de la información» apartado 3.1.2.8: ...«que el calendario propuesto por la Comisión para la liberalización de las infraestructuras no puede razonablemente aplicarse sin haber claramente definido la noción de servicio universal, sus razones, sus desafíos, sus mecanismos de salvaguardia, su desarrollo y su financiación». A este respecto, el Comité acoge favorablemente la preocupación de la Comisión por aportar una respuesta concreta al problema de la financiación universal a través de un fondo de financiación tal y como se propone en la segunda parte del Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones.

2.5. El Comité recuerda que reafirmaba en su dictamen⁽¹⁾ sobre «la Propuesta de Directiva de la Comisión por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE» en relación con las comunicaciones por satélite (doc. SEC(93) 1891 final) que: «el objetivo prioritario debe ser describir, antes de la liberalización del servicio de telefonía vocal en su conjunto, la definición, el ámbito, la estructura y la financiación del servicio universal, reiterando los que decía en su dictamen⁽²⁾ sobre «La situación del sector de servicios de telecomunicación» (doc. COM(93) 159 final).

2.6. El Comité constata la unanimidad del Consejo de proceder —el 1 de enero de 1998 a más tardar— a la liberalización del conjunto de servicios de telecomunicaciones, entre ellos la telefonía vocal, y del conjunto de las infraestructuras de telecomunicación. En este marco, ciertos Estado miembros han decidido, no obstante, anticipar este plazo.

2.7. El Comité constata la rapidez de los desarrollos tecnológicos en materia de multimedia y considera que la utilización de las redes de televisión por cable puede llevar a un desarrollo de servicios que utilicen estas tecnologías.

2.8. El Comité considera que la liberalización de los servicios no reservados y la utilización de las redes de TV por cable, pueden introducir una competitividad susceptible de mejorar la calidad de los servicios propuestos y de reducir los costes.

2.9. A este respecto, el Comité insiste en subrayar su deseo de que se desarrolle una sociedad de la información que permita a todos los ciudadanos de la Unión el acceso a un conjunto de servicios de calidad, a precios razonables. Este objetivo no necesita el mantenimiento de todo tipo de monopolio.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité constata la voluntad de la Comisión por suprimir las restricciones del uso de la infraestructura de teledistribución para el suministro de comunicaciones móviles (Comunicación sobre la consulta realizada acerca del Libro Verde de las comunicaciones móviles y personales (doc. COM(94) 492 final VI. 2.1) y considera que esta cuestión no se puede separar del presente dictamen.

3.2. Por otra parte, el Comité constata que el Libro Verde relativo a la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y de las redes de televisión por cable 2ª parte pág. 84 afirma: ...«Las contribuciones al servicio universal deberían evitar el retraso del desarrollo de nuevos servicios que actualmente presentan costes más elevados y volúmenes inferiores, como la telefonía móvil. Unos servicios como éstos, podrían estar exentos, en la medida en que, dados sus costes subyacentes y sus tarifas elevadas, no pueden poner en peligro la capacidad de los proveedores de telefonía vocal para financiar el servicio universal.»

3.3. El Comité estima que este enfoque es inadmisibles ya que la telefonía móvil captará los usuarios más rentables, cosa que no hará la red de telefonía vocal. Así, el riesgo será real, al ver nacer una red móvil de calidad accesible a los usuarios con mayores recursos y una red de telefonía vocal fija cada vez menos rentable y en consecuencia, un servicio de menor calidad para los de recursos menores, corriendo el riesgo de que queden fundamentados los temores de una sociedad dual que se mencionan en el informe Bangemann y en el plan de actuación de la Comisión.

3.4. El Comité concibe, no obstante, que el mantenimiento de las restricciones de la utilización de las redes de TV por cable puede poner trabas al desarrollo de nuevos servicios interactivos. Sin embargo, recuerda en su dictamen sobre el plan de actuación de la Comisión: «Europa en marcha hacia la sociedad de la información» (doc. CES 193/95 apartado 4.5): «Paralelamente al estudio de las consecuencias sociales de las nuevas tecnologías, sería interesante llevar a cabo estudios relativos a las necesidades, con el fin de que la sociedad de la información responda a demandas reales de la sociedad europea y no se limite a ofrecer servicios inmediatamente rentables desde el punto de vista financiero».

3.5. El Comité constata que el proyecto de suprimir las restricciones a la utilización de las infraestructuras de redes de TV por cable el 1 de enero de 1996 podría

(1) DO nº C 127 de 7. 5. 1994.

(2) DO nº C 34 de 2. 2. 1994.

entrar en vigor, antes de que se defina el marco reglamentario claro y estable previsto por el plan de actuación de la Comisión.

3.6. En particular, el Comité teme que la cuestión de la definición del servicio universal y su modo de financiación no haya encontrado una respuesta clara para el 1 de enero de 1996.

3.7. El Comité constata que la cuestión de la convergencia de los medios de comunicación, en particular de las telecomunicaciones y de la radiodifusión, todavía es objeto de numerosos debates en materia reglamentaria.

El Comité recuerda en su dictamen CES 193/95 sobre el plan de actuación de la Comisión: «El programa de liberalización de los servicios e infraestructuras propuesto por la Comisión debería estar supeditado a que se cumplan los siguientes requisitos: el establecimiento de un marco reglamentario estable y jurídico relativo, en particular, a:

- concentración y propiedad de los medios de comunicación,
- definición y salvaguardia del servicio universal,
- respeto de la vida privada,
- derechos de propiedad intelectual,
- protección jurídica y seguridad,
- audiovisual:
 - ética,
 - información,
 - cultura,
- normalización: interoperabilidad,
- tarifas (perecuaciones, subsidios cruzados).»

El Comité constata que los Estados miembros ya han adoptado las normas que rigen los servicios ya liberalizados.

3.8. El Comité insiste en subrayar la gran diferencia del nivel de desarrollo de las redes de distribución de televisión por cable en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. A este respecto, subraya que una Directiva que tiene por objeto la supresión de las restricciones a la utilización de este tipo de red tendría un impacto muy diferente en cada Estado miembro, en particular, en su organismo nacional de telecomunicaciones.

3.9. El Comité constata que Grecia e Italia no poseen una red de distribución de televisión por cable, mientras que en Bélgica, en Luxemburgo y en los Países Bajos más de un 90 % de los hogares se benefician de ello.

El Comité constata que si el Reino Unido es el único Estado miembro que actualmente permite la utilización de su red de teledistribución para los servicios liberalizados y la telefonía vocal, el índice de penetración de esta red es solo de un 5 %. Francia y los Países Bajos autorizan, por su parte, la utilización de su red de teledistribución para algunos servicios liberalizados.

3.10. No hará falta que los cable-operadores, a menudo poseedores de un monopolio local, pasen al monopolio de Estado, oponiéndose de esta forma a los objetivos perseguidos por la liberalización.

3.11. Asimismo, se deberá procurar que la instalación de nuevos servicios de tipo multimedia, no provoque una competencia en el mercado de la telefonía vocal antes de que se tomen las disposiciones reglamentarias en esta materia.

3.12. También será necesario prever los mecanismos que no hagan que el conjunto de consumidores de las redes de televisión por cable se haga cargo de los costes de los nuevos servicios multimedia.

Ya que al principio, el desarrollo de los servicios multimedia estará relacionado en primer lugar con las aplicaciones profesionales, y luego con las aplicaciones domésticas como el video según la demanda o la tele-compra que parece ser que tendrán un eventual desarrollo hacia el año 2004.

A este respecto, el Comité felicita a la Comisión por haber previsto en el artículo 2 de su proyecto de Directiva, la necesidad de llevar una contabilidad financiera distinta entre la actividad de prestador de capacidad y la de servicios de telecomunicación.

3.13. En un contexto como éste, de discordancia entre la rapidez del desarrollo tecnológico y la lentitud de elaboración del marco reglamentario, sería oportuno prever la instalación de un organismo de regulación europeo que permitiera defender los derechos e intereses de los ciudadanos y de los consumidores.

3.14. El Comité considera que al objeto de dejar bien claros los objetivos de esta propuesta de modificación de directiva, se debe modificar el texto del apartado 1) del artículo 1, de manera que se lea como sigue: «... toda infraestructura por cable autorizada por un Estado miembro para el suministro y el transporte de señales de radio y de televisión ...», y en el apartado 2) del mismo artículo, el texto debe leerse como sigue: «... suprimirán todas las restricciones al suministro de capacidad de transmisión y transporte de señales a través de redes de TV por cable ...».

4. Conclusión

4.1. El Comité reconoce que la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de difusión de televisión por cable permite el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones.

4.2. Sin embargo, el Comité estima que la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de teledistribución no se puede realizar sin, previamente, haber definido claramente un marco reglamentario principalmente en materia de servicio universal.

4.3. El Comité estima que la cuestión de la financiación del servicio universal es fundamental y que antes de haber liberalizado las infraestructuras de televisión por cable, se tiene que haber precisado claramente, entre

los prestadores de servicios, quienes deberán suscribirse a los fondos de financiación del servicio universal.

4.4. El Comité estima, en particular, que la cuestión de la participación de los prestadores de comunicaciones móviles a la financiación del servicio universal debe resolverse antes de la liberalización de las redes de distribución de televisión por cable.

4.5. El Comité constata la disparidad del nivel de desarrollo de las redes de teledistribución en los diferentes Estados miembros de la Unión y el diferente impacto que tendría la aplicación del proyecto de Directiva, relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable. La aplicación del proyecto de Directiva ocasionaría incluso situaciones de competencia desleal para ciertos organismos de telecomunicaciones nacionales, algunos se enfrentarían a una competencia real, mientras que otros solo lo

harían desde un punto de vista teórico, puesto que las redes de teledistribución solo existen en algunos Estados.

4.6. El Comité constata que la cuestión del calendario ya se ha debatido en el Consejo del 17 de noviembre de 1994 que no se pronunció a favor de la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de TV por cable antes del 1 de enero de 1998.

4.7. Por todas estas razones, el Comité estima que es prematuro hacer entrar en vigor una Directiva de este tipo para el 1 de enero de 1996.

4.8. Así, el Comité estima que, vista la decisión del Consejo de Ministros, vista la disparidad del desarrollo de las redes de distribución de televisión por cable y el impacto diferente que tendría la aplicación del proyecto de Directiva de la Comisión en cada Estado miembro, se debe dejar que sea cada Estado miembro el que decida si desea aplicar esta medida antes del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

ANEXO

al dictamen del Comité Económico y Social

La siguiente enmienda ha sido rechazada pero ha obtenido al menos un cuarto de los sufragios:

Enmienda a la totalidad

Sustituir el texto del dictamen de la Sección por el siguiente:

« 1. Introducción

1.1. La Directiva de la Comisión 90/388/CEE del 28 de junio de 1990 suprimía las restricciones a la prestación de telecomunicaciones de valor añadido, datos y telefonía vocal privada. Esta Directiva se considera como una piedra angular del marco de la UE para la liberalización del mercado europeo de telecomunicaciones.

1.2. La Resolución del Consejo 01/C 213/93 de 22 de julio de 1993 relativa a un mayor desarrollo del mercado de las telecomunicaciones expone el marco fundamental para la evolución del entorno reglamentario en la UE y ha fijado el 1 de enero de 1998 como la fecha límite para la liberalización total (con períodos de transición suplementarios para algunos Estados miembros).

1.3. Actualmente, las restricciones reglamentarias impiden el uso de infraestructuras alternativas, como por ejemplo el uso de redes de TV por cable para terceras partes o la autoprestación de los servicios de telecomunicación que ya se han liberalizado.

1.4. Mediante la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de abril de 1993 (A30113/93) y la Resolución del Consejo de 22 de diciembre de 1994⁽¹⁾, se ha pedido a la Comisión que adopte medidas con el fin de aprovechar el potencial de la actual infraestructura de TV por cable para los servicios de telecomunicación, y que suprima sin demora las restricciones existentes en los Estados miembros a la utilización de las redes de TV por cable para servicios no reservados.

⁽¹⁾ DO nº C 379 de 31. 12. 1994.

1.5. Ciertos Estados miembros ya han suprimido las restricciones relativas al suministro de ciertos datos y/o servicios no reservados de telefonía para redes de TV por cable. Al menos dos Estados miembros permiten la telefonía vocal. (Véase el Libro Verde COM(94) 682 — Sección III.3 para más detalles).

1.6. Como parte de la estrategia de preparación para la sociedad de la información, la Comisión da una considerable importancia a los diversos llamamientos a favor de una inmediata pero limitada liberalización de las infraestructuras. El Comité anticipa que la Comisión presentará algunas propuestas que modificarán la Directiva 90/338 de manera progresiva.

1.7. Actualmente, la Comisión está trabajando en un marco reglamentario global que debería entrar en vigor para permitir la liberalización total de los servicios de telecomunicaciones y de las redes antes del 1 de enero de 1998. Según las Resoluciones del Consejo, las propuestas y las medidas solicitadas para este marco deben realizarse antes del 1 de enero de 1996.

1.8. Como parte de este proceso, la Comisión ha presentado esta propuesta de las redes de TV por cable. El Comité felicita a la Comisión por haber consultado a todas las partes interesadas antes de haber aprobado el proyecto de Directiva ⁽¹⁾ y presentará un informe sobre esta consulta para el Consejo de junio de este año.

2. Propuesta de la comisión

2.1. En virtud de lo dispuesto en la Directiva 90/388/CEE, los servicios de telecomunicaciones distintos de los de telefonía vocal al público así como los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, se abrieron a la competencia.

2.2. Las restricciones reglamentarias que impiden la utilización de infraestructuras alternativas para servicios liberalizados son la causa de estrangulamientos en ámbitos como la comunicación de datos, servicios de valor añadido y la prestación de datos y servicios vocales para colectivos y grupos cerrados de usuarios.

2.3. La propuesta de la Comisión retira todas las restricciones a la utilización de la capacidad de transmisión de redes de TV por cable, permite que los operadores utilicen las redes por cable para entregar sus servicios y autoriza la interconexión con la red de telecomunicaciones pública. Además, requiere una conducta transparente y no discriminatoria en los casos en que un único operador suministre a la vez las redes de telecomunicaciones y de TV por cable, y la separación de cuentas financieras.

3. Observaciones generales

3.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión.

3.2. En muchos de los Estados miembros la propuesta tendrá poco impacto inicial ya que las redes de TV por cable o bien son muy locales y no ofrecen un grado de cobertura nacional o bien no existen. Además, el tiempo requerido para crear una red de TV por cable es sustancial y también lo es el coste.

3.3. No obstante, en los sitios donde existen las redes de TV por cable y donde los prestadores de servicios manifiestan su deseo de utilizarlas, esta propuesta es un primer paso positivo, que permitirá también la planificación para el futuro.

3.4. El aspecto de la planificación es importante dada la limitada capacidad técnica de muchas de las redes de operadores existentes y la importante capacidad y la calidad técnica mejorada de las TV por cable. Cuando ello esté completado con las rápidas ventajas que provienen de las nuevas tecnologías, ofrecerá posibilidades para una variedad de nuevos servicios y fomentará el crecimiento en el mercado.

3.5. El Comité es consciente de la preocupación que suscita la posible reducción de puestos de trabajo. No obstante, en su opinión, la experiencia en anteriores casos indica, que las posibles reducciones de puestos de trabajo podrían verse compensadas por la creación de puestos de trabajo causada por nuevos productos y servicios.

3.6. La Comisión garantiza al Comité que esta propuesta ni perjudicará ni comprometerá propuestas relativas al Servicio Universal tan ansiosamente esperadas (Libro Verde, 2ª parte).

⁽¹⁾ DO nº C 76 de 28. 3. 1995, p. 8.

4. Observaciones específicas

4.1. Artículo 1

Aunque acoge favorablemente la ampliación de la Directiva para incluir las redes de TV por cable, el Comité lamenta que la propuesta no incluya otras infraestructuras alternativas como las suministradas por redes ferroviarias y de servicios públicos. El Comité espera que esto se rectifique pronto.

4.2. Artículo 4

La Directiva debería entrar en vigor, como se ha propuesto, el 1 de enero de 1996. Es un importante y positivo paso adelante para los Estados miembros que ya tienen TV por cable (en parte o completamente) y que tendrá un efecto mínimo en otros Estados miembros.

5. Conclusiones

5.1. Aunque el Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, es consciente de que todavía quedan por resolver varios asuntos importantes relativos a las telecomunicaciones antes de asistir al impacto total de las nuevas disposiciones reglamentarias menos restrictivas. Estos asuntos, muchos de los cuales se recogen en el dictamen del Comité sobre la sociedad de la información (CES 193/95) son los siguientes:

- servicio universal de telecomunicaciones
- acceso abierto e interconexión para las redes de telecomunicaciones públicas y servicios
- licencias en el ámbito de las telecomunicaciones
- entorno para una competencia leal
- agenda internacional
- el desafío del empleo
- concentración y propiedad de los medios de comunicación
- derechos de la propiedad intelectual
- protección jurídica y seguridad

El Comité toma nota del calendario propuesto en la segunda parte del Libro Verde, y espera recibir y hacer observaciones sobre las propuestas de la Comisión. Mientras tanto, esta propuesta debería seguir adelante.»

Resultado de la votación

Votos a favor: 77, votos en contra: 97, abstenciones: 2.

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo⁽¹⁾

(95/C 236/06)

El 26 de abril de 1995, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Bernabei).

En su 326º Pleno del 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El sector del turismo europeo se distingue positivamente de los otros ámbitos económicos por sus posibilidades —siempre nuevas— de desarrollo que le permiten contribuir considerablemente al PIB comunitario.

1.2. El papel del turismo como instrumento de desarrollo y de integración económica es ya universalmente reconocido, pero se consolidará aún más si se conocen las estadísticas básicas correspondientes, tanto a nivel comunitario, como nacional y, sobre todo, regional.

1.3. La creación del mercado único podrá tener un efecto favorable sobre la propensión de los ciudadanos europeos a viajar, no sólo de vacaciones y negocios, sino también por otros motivos (estudio, investigación, salud, etc.) como consecuencia de la eliminación de las fronteras interiores y la tendencia socioeconómica a disponer de más tiempo libre, así como para aprovechar las mejores posibilidades brindadas por un mercado continental unificado.

1.4. El rápido acceso a datos fiables, comparables y actualizados es indispensable para comprender mejor el entorno en el que se opera y para contribuir a que los agentes públicos de diversos niveles desarrollen un marco coherente para la política en materia de turismo; a que las empresas evalúen y desarrollen sus estrategias de mercado; y a que los usuarios decidan y elijan a partir de una gama mejor y más amplia de la oferta y demanda disponible.

1.5. El desarrollo de un marco metodológico comunitario para la recogida y elaboración de los datos constituye la condición necesaria para poder comparar las estadísticas manteniendo la compatibilidad del sistema de acuerdo con las normas internacionales de la OCDE y de la OMT que, por otra parte, en la actualidad facilitan un panorama más amplio y detallado del fenómeno.

1.6. El sistema de recogida de información estadística no puede disociarse de las prioridades de informatización y telematización que, gracias a los autopistas europeas de la información en todos los sectores, y en particular en el turístico, resultan esenciales para reducir las diferencias espaciotemporales, ya que la aplicación de los instrumentos telemáticos determina una nueva filosofía operativa que aumenta la interactividad del sistema con los operadores públicos y privados.

1.7. El mantenimiento de los esfuerzos comunitarios para desarrollar un marco metodológico armonizado de las estadísticas sobre el turismo es, por consiguiente, un requisito esencial para definir y desarrollar una verdadera y propia política europea del turismo. A este respecto el Comité hace hincapié en la utilidad de que se someta a debate el Libro verde sobre el turismo presentado por la Comisión el 4 de abril de 1995 (COM(95) 97 final), de cara al reconocimiento de la política del turismo cuando se revise el Tratado de Maastricht en 1996.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité se siente muy decepcionado por el hecho de que el Consejo no haya considerado necesario consultarle en una materia tan importante para el desarrollo de la política del turismo, a pesar de haber contribuido al respecto en varias ocasiones.

El Comité está de acuerdo en líneas generales con las propuestas de la Comisión para implantar un sistema de información armonizado a nivel comunitario sobre la demanda y oferta turística. Estas propuestas responden a lo solicitado en reiteradas ocasiones por el propio Comité, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo de Atenas del 15 de abril de 1994, y constituyen un paso más hacia la sistematización de los conceptos y procedimientos de recogida más completa y fiable de información estadística sobre el turismo. Sin embargo, el Comité se pregunta sobre las posibilidades futuras de

⁽¹⁾ DO nº C 35 de 11. 2. 1995, p. 5.

instrumentos más vinculantes que una directiva para armonizar los conceptos y el uso de categorías de referencia comunes y uniformes.

2.2. Por otra parte, el Comité hace hincapié en la conveniencia de concebir ya una metodología de recogida de datos que sea compatible desde el principio con los procesos de informatización y telematización actualmente seguidos o previstos en la Comunidad. La implantación de un sistema de telematización de la recogida de datos permitiría resarcirse de los gastos de instalación dentro de pocos años (cinco o seis) y facilitaría la realización de análisis más complejos con los mismos costes y en tiempo real.

2.3. Las medidas de la propuesta de directiva encaminadas a una mayor coordinación entre los diversos institutos nacionales de estadística deben ser evaluadas positivamente ante la falta de homogeneidad —en particular, por lo que respecta a la recogida de datos sobre turismo internacional y tipos de alojamiento— y la falta de armonización de metodologías y conceptos de base.

2.4. La distribución geográfica configurada en las estadísticas comunitarias sobre turismo no debería alejarse de la concebida por la OMT y, en todo caso, debería rectificarse el reparto geográfico por lo que respecta a los nuevos Estados miembros de la UE (Austria, Finlandia y Suecia).

2.5. Además, las medidas indicadas pueden constituir un marco inicial de referencia para la implantación de un subsistema fiable de variables macroeconómicas (gastos turísticos/PIB) a fin de evaluar la contribución económica del sector turístico a nivel regional, nacional y comunitario, y favorecer una mayor integración de las políticas del turismo entre las demás actividades de la Unión Europea, como se solicita en el Dictamen sobre el turismo de 14 y 15 de septiembre de 1994 (doc. CES 1021/94).

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1

En opinión del Comité, sería oportuno hacer referencia a los procedimientos telemáticos añadiendo la indicación «sobre soporte de papel o por medio de la informática y telemática» (véase punto 1.6 supra) después de la palabra «transmisión» (cuarta línea).

3.2. Artículo 2

En la letra a) de este artículo, después de «La capacidad de los establecimientos colectivos de alojamiento turístico», debería añadirse: «y su grado de utilización.»

Las referencias a la nomenclatura de NACE para los tipos de establecimientos colectivos de alojamiento turístico resultan poco claras y, en cualquier caso, difieren de las indicadas en el Reglamento CEE 761/93

de referencia. Por otra parte, una cobertura más eficaz de los tipos de alojamiento requeriría una mayor especificación de los diversos epígrafes para incluir otros tipos de alojamiento como residencias turísticas, casas de vacaciones, habitaciones alquiladas y otros tipos de hospedaje.

En concreto, la clasificación resultaría más clara de la siguiente forma:

Los tipos de alojamientos turísticos destinados al público son:

- a) hoteles y establecimientos similares ⁽¹⁾ (grupo NACE 55.1);
- b) otros establecimientos no hoteleros (campings y otros tipos de hospedaje de corta duración, grupo NACE 55.2) desglosados en las siguientes categorías específicas ⁽²⁾:
 - b) 1. albergues juveniles y refugios de montaña (clase 55.21);
 - b) 2. turismo al aire libre (campings, urbanizaciones turísticas y áreas equipadas para la instalación de caravanas) ⁽³⁾;
 - b) 3. hospedaje turístico (clase 55.23)

⁽¹⁾ Los hoteles son los establecimientos más precisos desde el punto de vista de la recopilación estadística, aunque presentan diferencias notables de un país a otro (por ejemplo, Alemania no dispone de clasificación hotelera) e incluso entre regiones del mismo país (en Italia, los criterios de clasificación varían de una región a otra). Por lo tanto, se propone indicar solamente u «hoteles y establecimientos similares», sin tener en cuenta la indicación relativa a los moteles ni si disponen o no de restaurante, por ser de difícil recopilación estadística. Más específicamente, se entenderá por hoteles y establecimientos similares: hoteles propiamente dichos u «hoteles» (España); residencias turístico-hoteleras; moteles; pensiones, y hostales (España). Los organismos nacionales correspondientes indicarán el grado de cobertura de cada categoría.

⁽²⁾ Se trata de establecimientos no hoteleros con un nivel mínimo de cohesión. Los diferentes institutos nacionales de estadística podrán limitarse a considerar una sola de las categorías enumeradas, debiendo especificarla. Incluso puede darse el caso de países que no recojan datos sobre el turismo no hotelero.

⁽³⁾ Con la categoría b) 2 se intenta delimitar el «turismo al aire libre», incluyendo también las urbanizaciones turísticas que, alternativamente, podrían clasificarse como otros establecimientos de alojamiento. También en este caso corresponderá a los diversos institutos nacionales de estadística indicar el grado de cobertura.

- b) 3.1. apartamentos destinados al turismo ⁽¹⁾ (subcategoría de la clase 55.23);
- b) 3.2. otros tipos de hospedaje (subcategoría de la clase 55.23) ⁽²⁾.

3.3. Letra b) del artículo 2

Sería oportuno introducir, después del sustantivo «clientes» (primera línea), las palabras «turistas que viajen de vacaciones, negocios o por cualquier otro motivo», para introducir implícitamente el concepto de que el turista es un cliente que, como los otros, compra productos y servicios.

Por otra parte, junto al epígrafe «turismo entrante» (penúltima línea), podría añadirse la especificación «o turismo internacional» (nomenclatura OCDE/OMT).

3.4. Letra c) del artículo 2

El movimiento de los turistas nacionales comprende el turismo de los residentes hacia el extranjero y en el interior del propio país por vacaciones, negocios o por cualquier otro motivo, calculado de acuerdo con las noches pernoctadas en las localidades de destino.

Para aclarar más el concepto se propone un simple esquema:

⁽¹⁾ Por apartamentos turísticos se entenderá: hospedajes de alquiler, habitaciones de alquiler, casas de vacaciones, casas de campo, residencias varias, etc. Se podrán recoger y ofrecer datos sobre cada categoría. En cualquier caso, cada instituto nacional de estadística, incluso si indica el dato global b) 3, deberá especificar el grado de cobertura de las diferentes categorías, los criterios de clasificación seguidos y las dificultades encontradas. Éste es uno de los puntos más controvertidos de todo el sistema de recogida de información estadística a nivel estatal y comunitario. Por lo tanto, habrá que obrar con la mayor cautela posible, pero no puede ignorarse un fenómeno que, de acuerdo con estimaciones plausibles, en muchos países supone dos tercios de la oferta total de habitaciones y camas para turismo. Se excluyen de la recogida de información las casas y apartamentos de vacaciones ocupados directamente por los propietarios, familiares o amigos. Asimismo, se considerarán apartamentos destinados al turismo los que se destinen al turismo de negocios y, en cambio, no se incluirán en dicha categoría los que ocupen los estudiantes durante el curso académico. Se entiende que la clasificación propuesta es de carácter experimental.

⁽²⁾ Se clasifican en esta categoría los restantes tipos de alojamiento no previstos como, por ejemplo, camas y camarotes en barcos de crucero, camas en centros religiosos, etc. Corresponderá a los diversos institutos de estadística precisar el grado de cobertura. Cabe precisar, asimismo, que no se han tenido en cuenta algunos tipos de establecimientos como, por ejemplo, el alojamiento rural, porque se trata de casos que responden a la demanda. El alojamiento destinado al agroturismo es, de hecho, un alojamiento privado con unas características específicas debido a su situación en una zona agraria. Por consiguiente, se incluirá en el análisis de la demanda.

nacionales que viajan en el país	nacionales que viajan al extranjero	viajes de los nacionales
extranjeros que viajan al país		
movimiento turístico del país	«outgoing»	

3.5. Apartado 2 del artículo 7

El Comité estima que los plazos impuestos para la notificación de los datos anuales son demasiado largos respecto a los previstos para la notificación de los datos trimestrales: todos los datos definitivos deberían facilitarse en un plazo máximo de seis meses.

3.6. Apartado 3 del artículo 7

A juicio del Comité, parece más oportuno efectuar una indicación más perentoria sustituyendo las palabras «podrá establecer» por «establecerá», en coherencia con la mayor repercusión que se pretende atribuir al proceso de telematización actualmente en curso.

3.7. Anexo

3.7.1. Por lo que respecta al cuadro A.1.2, dado que la habitación está pasando a ser la principal unidad de referencia sobre el mercado del turismo, podría ser útil que la Comunidad considerase la posibilidad de incluir el número de habitaciones —y el número de plazas en el caso de los campings— bajo el epígrafe «otros establecimientos de alojamiento colectivo».

3.7.2. Por lo que se refiere al cuadro C.1.2, los datos sobre las características del viaje deberían ser homogéneos con los definidos a nivel mundial.

3.7.3. En cuanto al punto C.1.2.4, el epígrafe «alojamientos especializados» debe aclararse o suprimirse; para evitar equívocos con los establecimientos incluidos bajo el epígrafe de alojamiento colectivo debería detallarse más.

3.7.4. Por lo que respecta a los gastos de los turistas (punto C.1.4), el Comité insiste en la importancia de recoger este dato para adaptar mejor las estrategias de la oferta a la demanda, y espera que los diferentes institutos nacionales de estadística definan categorías comunes y homogéneas para la recogida de los datos correspondientes.

4. Conclusiones

4.1. El Comité felicita a la Comisión por su trabajo pero estima que, para proceder a la necesaria profundización a este respecto, hay que tomar en consideración las observaciones efectuadas.

4.2. A juicio del Comité, tanto la armonización de las actuales estadísticas como la mejora de los datos disponibles para lograr un sistema europeo de estadísticas sobre el turismo que sea más eficaz y completo pueden favorecer la deseada mejora de la calidad de los servicios, orientar mejor a los operadores públicos (y, en particular, a las PYME al proporcionarles un marco común más fiable), mejorar la cooperación entre los Estados miembros y las demás organizaciones internacionales y facilitar elementos válidos de evaluación para el desarrollo de la política europea del turismo.

4.3. De acuerdo con las recomendaciones formuladas por el Comité en el Dictamen de iniciativa sobre el turismo antes citado en lo que se refiere al desarrollo de nuevos productos turísticos para conseguir la participación de un mayor número de ciudadanos europeos

en diferentes actividades turísticas, se propone una ampliación progresiva del sistema armonizado de recogida de información sobre, por ejemplo, la demanda de turismo cultural, social y juvenil, así como de turismo rural, sobre el que ya pudieron pronunciarse tanto el Comité Económico y Social como el Comité de las Regiones (véase el Dictamen de iniciativa del CDR 19/95 de 2 de febrero de 1995).

4.4. El Comité insiste en la necesidad de que se debata ampliamente el Libro verde sobre el turismo, a fin de proporcionar a los operadores del sector, y en particular a las PYME, un marco comunitario orgánico de referencia para que puedan adaptar sus propias estrategias al continuo cambio que caracteriza al sector turístico. El debate sobre el Libro verde es el requisito indispensable para que la política del turismo se integre de pleno derecho en la revisión del Tratado.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre el Quinto Informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad

(95/C 236/07)

El 28 de octubre de 1994, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la Quinto Informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad.

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Christie).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. En el Quinto Informe Periódico se ofrece una exposición detallada de la evolución de los indicadores económicos de las regiones en el pasado reciente y se presenta un análisis de las fuerzas que perfilan el desarrollo económico de las regiones de la Comunidad. Además, en el informe se establecen una serie de cuestiones y problemas con los que deberán enfrentarse las regiones durante el resto de la década.

1.2. El Comité acoge favorablemente la presentación del Quinto Informe Periódico, ya que supone una oportunidad para mostrar la tendencia evolutiva del comportamiento económico de todas las regiones de la Unión Europea. Asimismo, en el informe se ofrecen valiosas informaciones sobre el curso de las medidas encaminadas a garantizar un mayor grado de cohesión económica y social en la UE, un objetivo que al Comité se le antoja fundamental para la integración económica y política de Europa.

1.3. En esta ocasión la Comisión presenta un análisis que examina cuestiones fundamentales sobre los retos que debe superar la cohesión económica y social que se plantean tras la ampliación de la UE a los países del Este y Centro de Europa, y el camino que resta para llegar a la unión monetaria europea para fines de esta década. Estos son los temas principales y en el Quinto Informe se describe una serie de problemas que hay que abordar en ambos contextos.

1.4. El Quinto Informe Periódico se presenta en un momento en que la economía de la UE sale de una recesión especialmente aguda. Por ello supone un instrumento adecuado para recordar que el elemento determinante y fundamental del comportamiento económico de las regiones no es únicamente la eficacia de los Fondos estructurales, sino las condiciones macroeconómicas más generales que predominan en todo el conjunto de la economía de la UE.

1.5. El Comité Económico y Social, no obstante, aprovecha esta ocasión que se le brinda para volver a afirmar la importancia que reconoce a los Fondos estructurales en cuanto uno de los instrumentos cruciales para el desarrollo de la Unión Europea. Es importante

subrayar el carácter complementario de los Fondos estructurales, esto es, que únicamente pueden ser eficaces si se complementan con políticas regionales efectivas a escala nacional.

2. Estructura del Informe

2.1. El Quinto Informe periódico se divide en cuatro partes:

En la primera parte se pasa revista a las principales tendencias observadas en las regiones en estos últimos tiempos, inscribiéndolas en una perspectiva a más largo plazo. En concreto, y como ya sucediera con los anteriores informes, se ofrecen datos sobre las tendencias regionales de producción, empleo y desempleo.

En la segunda parte se analizan los factores que originan las disparidades económicas de las regiones y valora aquellos que conjuntamente determinan la competitividad de las regiones. Al explicar el desarrollo de la relativa prosperidad de las regiones, se hace hincapié en la dotación de infraestructuras y recursos humanos, las inversiones exteriores directas y el papel que desempeña la investigación y el desarrollo tecnológico (I+DT).

En la tercera parte del Informe se analiza la evolución del desarrollo económico en aquellas regiones que pueden acogerse a los Fondos estructurales y anticipa la evolución que sufrirán dichos Fondos hasta finales de la década.

En la última parte del informe se analizan las implicaciones para las perspectivas económicas de las regiones derivadas de las nuevas medidas encaminadas a profundizar y ampliar la integración europea. En concreto, se analiza el impacto de la unión monetaria y de una nueva ampliación de la Unión.

3. Observaciones generales

3.1. La amplia panorámica que se presenta en el informe nos indica lo limitado del grado de convergencia del PIB per cápita de los Estados miembros desde mediados de la década de los ochenta. La convergencia

real ha sido una realidad bien palpable en Irlanda, España y Portugal, aunque no en Grecia. En Irlanda este incremento del PIB per cápita se explica por los cambios en la política macroeconómica, las inversiones directas externas, la emigración y el funcionamiento de los Fondos estructurales. Tanto España como Portugal se beneficiaron también de la aplicación de los planes de estabilización macroeconómica, así como del incremento de las exportaciones. Ello en nada desvirtúa el fenómeno de que la convergencia real, al menos a escala nacional, cuando más progresa es durante los periodos de crecimiento económico.

3.2. Con todo, el Comité observa que a escala regional esta panorámica es un poco más confusa, ya que las regiones menos prósperas no consiguen acortar las diferencias que les separan de las más prósperas. Ello pone de relieve la importancia de precisar aún más el destino de las ayudas que la Unión ofrece a las regiones menos prósperas. Sin embargo, ello no impide que, pese a los enormes recursos financieros asignados a las regiones que cubre el Objetivo 1, se tenga la impresión de que la convergencia se produce de manera extremadamente lenta, incluso en periodos de elevadas tasas de crecimiento económico en toda la UE. En el informe se demuestra claramente que en estas regiones los factores que se requieren para alcanzar una competitividad económica regional tienen una presencia más que discreta.

3.3. Como cabe prever en periodos de recesión, el desempleo se ha incrementado en toda la UE desde 1991. Ello ha provocado un aumento de las disparidades regionales en lo que se refiere al empleo. A ello se suma la circunstancia de que el número de personas en busca de empleo en la UE sigue incrementándose a un ritmo más rápido que el previsto anteriormente, especialmente en las regiones con índices de desempleo más elevados.

3.4. En el Informe se resalta que las perspectivas de reducción del desempleo, así como las disparidades regionales en lo que a éste se refiere, están relacionadas con el comportamiento económico general de la UE. El Comité hace suya esta afirmación, aunque reconoce que toda sociedad dinámica y orientada al mercado conlleva cierto grado de disparidad. No obstante, el Comité insta a que se preste atención a las consecuencias para el empleo de la aplicación de algunas de las principales políticas de la UE.

3.5. Es evidente que aunque la reforma de los Fondos estructurales está teniendo en general una positiva influencia sobre la cohesión, su ritmo es extremadamente lento, y es proclive a la discontinuidad, cuando no al cambio de tendencia, durante los periodos de recesión. Los recursos con los que cuentan los Fondos estructurales tal vez necesiten ser incrementados sustancialmente si se quiere alcanzar la cohesión con mayor rapidez y propiciar una mejora sostenida de las condiciones económicas en las regiones menos desarrolladas o en declive.

3.6. No sería correcto considerar que los Fondos estructurales son por sí solos suficientes para cubrir las necesidades de desarrollo de zonas especialmente débiles desde el punto de vista estructural. En ese sentido, los esfuerzos nacionales y regionales encaminados a garantizar la cohesión económica y social no reciben a

veces suficiente apoyo. Como claramente se pone de manifiesto en el Quinto Informe, su consecución depende en gran medida de la eficacia de los planes nacionales y regionales, así como de la tendencia general del ciclo económico. Aunque los Fondos estructurales repercuten muy favorablemente en los intentos por garantizar un mayor grado de cohesión, únicamente lo hacen dentro de los límites que fijan los planes económicos nacionales y un entorno exterior más amplio.

3.7. El Comité vería con agrado que en los próximos informes periódicos la Comisión incluyese un apartado de observaciones generales donde se indiquen los efectos que las medidas nacionales surten en la cohesión económica y social. Dos cuestiones requieren en concreto una mayor atención. La primera se refiere al grado en que las políticas de alcance nacional influyen en el desarrollo económico interior gracias a medidas que podrían ser contrarias a los estrictos principios de la política de competencia de la UE. En aquellos países donde se aplica este tipo de medidas la cohesión será probablemente más difícil de conseguir. En segundo lugar, aunque el Comité recalca la importancia de una política fiscal apropiada en Europa tanto por su propio interés como para conseguir la unión monetaria, podría entrañar el riesgo de que al aplicar algunos Estados miembros los planes de convergencia encaminados a la consecución de la plena unión monetaria, la correspondiente reducción del gasto público pueda debilitar aún más las perspectivas económicas de las regiones menos prósperas. A su vez, cabe la posibilidad de que esta reducción ponga en peligro la aplicación de medidas nacionales encaminadas al desarrollo económico de las regiones.

3.8. Aunque en el informe se alude a las consecuencias probables de la unión monetaria y de la ampliación para las regiones, se observan varias omisiones importantes en este análisis. La reforma de la PAC acarrearía forzosamente importantes repercusiones en las perspectivas económicas de las regiones más desfavorecidas de la UE, es decir, aquellas en las que el empleo y la renta dependen de la actividad agraria. Además, una mayor liberalización del comercio internacional, tal y como se consagró en el acuerdo final de la Ronda Uruguay, no puede más que tener un impacto negativo en una serie de regiones desfavorecidas de la UE, en concreto aquellas con un importante sector textil. El Comité observa que la Comisión está obligada a presentar un informe completo sobre la cohesión para fines de 1996. Es fundamental que el efecto tanto de la reforma de la PAC como de la liberalización se analicen pormenorizadamente en dicho informe. Amén de ello, también es necesario que en dicho informe se presenten nuevos análisis pormenorizados de las repercusiones sobre la cohesión de la unión monetaria y de la ampliación. Las reformas de la PAC, los nuevos acuerdos del GATT, la unión monetaria y la ampliación podrían ser extremadamente perjudiciales para la cohesión de la Unión Europea. En el informe sobre la cohesión se deben abordar detenidamente estos problemas y determinar la forma en que puede conseguirse la cohesión a la vista de estas nuevas circunstancias.

4. Observaciones particulares

4.1. En el Informe se indica que en 1991, y haciendo abstracción de los nuevos Estados federados alemanes, el PIB per cápita de las 10 regiones más avanzadas era 3,6 veces superior al de las 10 más atrasadas. El desfase actual es superior al de 1980, principalmente debido a los efectos de la segunda y tercera ampliaciones de la CE. Si se hubiese incluido a los nuevos Estado federados alemanes en el presente informe, las disparidades regionales casi se quintuplicarían ($\times 4,5$).

4.2. Las disparidades interregionales en lo que a los índices de desempleo se refiere son más acentuadas que las disparidades del PIB per cápita. El índice de desempleo en las 10 regiones más afectadas es 7 a 8 veces superior al de las 10 menos afectadas. Así pues, no se observa una convergencia de las tendencias regionales del desempleo, y la realidad se obstina en confirmar que existe una marcada disparidad regional en la capacidad de creación de empleo en períodos de crecimiento económico.

Estas estadísticas, si se analizan por separado, revelan una situación decepcionante. Con todo, en el informe son escasas las explicaciones sobre la causa subyacente de este aparente empeoramiento de las disparidades regionales en lo que toca al desempleo y, en menor medida, a la renta per cápita. Así, ¿hasta qué punto las tendencias observadas reflejan los problemas subyacentes de los Fondos estructurales (esto es, recursos insuficientes, necesidad de definir con mayor precisión la asistencia, planificación inadecuada, ineficaz aplicación de los recursos financieros, mala evaluación de los proyectos, etc.) y hasta qué punto dichas tendencias reflejan las influencias externas (por ejemplo: el impacto de las políticas económicas nacionales, baja productividad, fuerzas que actúan en favor de la recesión, etc.)?

4.3. El CES acoge favorablemente los detenidos análisis que figuran en el segundo capítulo del informe. Al ceñirse a las infraestructuras, los recursos humanos, las inversiones directas exteriores y la investigación y desarrollo tecnológico, la Comisión sin duda ha determinado los factores principales que rigen el comportamiento de la economía de las regiones. Además, al indicar las divergencias existentes entre las diferentes regiones de la UE en la creación de estos factores productivos el informe claramente pone de relieve los requisitos que hay que satisfacer para que las regiones más desfavorecidas estén en condiciones de registrar un crecimiento económico sostenido.

Sin embargo, mucho menos claro es el Quinto Informe en lo referente a los mecanismos —tanto nacionales como comunitarios— necesarios para poder afirmar que se ha avanzado en aquellos aspectos que permitan garantizar una mayor disponibilidad de dichos factores productivos en las regiones menos prósperas.

4.4. El Comité Económico y Social observa que en la presentación de muchos de los aspectos de este análisis de los principales factores que influyen en los resultados económicos regionales subyacentes, en los capítulos 4,

5 y 6, se ha utilizado únicamente información de alcance nacional y, en algunos casos, relativa solo a cuatro países: Irlanda, Portugal, España y Grecia. Aunque es cierto que la obtención de información regional puede entrañar dificultades de índole estadística, el Comité pide a la Comisión que en informes ulteriores subsane esta deficiencia reuniendo información a nivel regional, incluidas cada una de las regiones del Objetivo 1.

4.5. Es evidente que muchos de los factores que sustentan un fuerte crecimiento se refuerzan y se sostienen por sí mismos. Existen vínculos claros y que se refuerzan entre sí, por una parte, entre infraestructuras y desarrollo de recursos humanos y, por otra, entre inversión interna e I+DT. En consecuencia, es probable que estos dos círculos, uno vicioso y otro « virtuoso », se conviertan en un rasgo del desarrollo económico de las regiones. En otras palabras, las regiones en la actualidad incapacitadas por una falta de factores productivos tendrán que hacer cada vez mayores esfuerzos para romper este círculo vicioso; aunque es igualmente probable que a las regiones más desarrolladas les resulte cada vez más fácil atraer un mayor número de factores productivos.

Hay que lamentar que en el informe no se ofrezcan ni medidas ni orientaciones que pudieren detener estas tendencias que se alimentan a sí mismas. Sin duda habría que hacer hincapié en las reformas del mercado de trabajo como las propuestas en el documento de la Comisión *Crecimiento, Competitividad, Empleo*. Al margen de ello es evidente, no obstante, que siempre será necesario que los poderes públicos arbitren medidas encaminadas a promover el potencial económico de las regiones menos favorecidas.

4.6. El Comité también hace suya la idea de que la IDE (inversión directa exterior) es un mecanismo para promover el crecimiento y el empleo en las regiones menos favorecidas de la Comunidad. Con todo, aunque cabe reconocer su importancia, también merece la pena señalar que es improbable que por sí sola la IDE pueda garantizar que aumenten las capacidades propias de investigación y de desarrollo tecnológicos de las regiones. La actuación pública puede ser necesaria para garantizar que en las regiones se incrementen las capacitaciones técnicas y que las empresas locales adopten las mejores prácticas tecnológicas siempre que ello sea posible. No se hace hincapié en que la aplicación de la I+DT es tan importante para los sectores económicos tradicionales como lo es para los sectores tecnológicamente más avanzados.

4.7. Al examinar los factores que determinan la competitividad, el informe se ciñe al volumen y a la presencia de factores clave. Sin embargo, las decisiones sobre los planes de ubicación se basan también en consideraciones relacionadas directamente con los costes productivos. Así pues, la actuación pública debe encaminarse a proporcionar la oferta de los factores productivos básicos a un coste competitivo.

4.8. El Comité lamenta que, paralelamente al cuadro A. 19 (que muestra los cambios en el paro), en el Informe no se incluya información relativa a los cambios habidos en años recientes en el empleo en las regiones del Objetivo 1. En algunas regiones hay escasa correlación entre los cambios en el empleo y el desempleo, y en esos casos puede resultar útil una explicación a la hora de evaluar el grado de eficacia de la política llevada a cabo. Por otro lado, el Comité celebraría la publicación de información sobre los cambios en el valor añadido por persona en el empleo en las regiones del Objetivo 1 con el fin de poder examinar las tendencias de la productividad.

4.9. El Comité considera que se debería hacer una mayor hincapié en el papel que desempeñan los servicios a la hora de generar una actividad económica duradera. El sector servicios por sí mismo puede ser una fuente muy importante de puestos de trabajo y de ingresos. Ello es especialmente cierto en el caso del sector turístico, que es un sector fundamental en muchas zonas rurales y periféricas. Además, la oferta de servicios de gran calidad (servicios financieros, asesoramiento empresarial, asistencia a la comercialización, técnicas de control de calidad, formación empresarial, etc.) se considera por lo general un factor importante del desarrollo de las industrias manufactureras, especialmente aquellas con una producción de gran valor añadido.

El Comité desearía que se abordase de manera concreta el caso del sector servicios en un ulterior informe periódico.

4.10. Al abordar los problemas que suscita la condición periférica de ciertas regiones, en el informe no se acierta a explicar que lo importante no es este carácter periférico en sí mismo, sino la desventaja de las zonas periféricas a la hora de garantizar oportunidades económicas equivalentes a las existentes en las zonas centrales de la Unión. Las zonas centrales de la Unión se benefician de toda una serie de ventajas económicas derivadas de la aglomeración urbana y la proximidad a un gran mercado. En cambio, las zonas periféricas se ven muy desfavorecidas en estos aspectos. Aunque es probable que las inversiones en infraestructuras de comunicaciones y transportes en las zonas periféricas mejoren sus oportunidades económicas, lo que cuenta a la postre es el nivel y ritmo de crecimiento de la productividad del trabajo. Ello nos obliga a señalar que es preciso hacer un mayor hincapié en las medidas que directamente incrementan la productividad del trabajo como la formación y la educación. En consecuencia, las inversiones públicas en transportes y comunicaciones cabe considerarlas como una condición necesaria, aunque no suficiente, del crecimiento económico de las zonas periféricas de la UE.

4.11. En el informe se señala la probabilidad de que la transición a la unión monetaria imponga nuevos condicionamientos a las regiones y, por ende, pueda repercutir de manera significativa en la cohesión económica y social. En otras palabras, la unión monetaria entraña riesgos para las regiones y Estados miembros

menos prósperos. Se trata de un temor bien fundado y hasta la fecha la Comisión no ha abordado adecuadamente este tema. En el Quinto Informe no se acierta a valorar totalmente las posibles consecuencias económicas para las regiones que se derivarán de la unión monetaria. Aun más, la Comisión debería considerar asimismo las implicaciones para la cohesión social y económica de un tránsito parcial hacia la unión monetaria, esto es, un tránsito que suponga la incorporación de un pequeño grupo de países, a excepción de los países menos prósperos, que, por otra parte, son los países a los que van destinados los esfuerzos de cohesión.

La preocupación del Comité es doble. Como ya se indicó, al Comité le preocupa que las medidas nacionales arbitradas para satisfacer los criterios de convergencia impongan al mismo tiempo a los países más desfavorecidos de la UE un plan de ajuste muy exigente. Así, por ejemplo, resulta difícil pensar que la política fiscal de algunas economías más débiles puede satisfacer los criterios de convergencia sin una reducción importante del gasto público. Tal actuación es probable que tenga un resultado negativo en las regiones más débiles hasta el punto de que se reduzca el gasto público en medidas de ayuda económica a las regiones.

Una segunda preocupación se refiere a las consecuencias para los países que participen, o los que pretendan adherirse, a la unión monetaria si se produjese una crisis externa perjudicial que afecte a un determinado país. En dicho caso, el país será incapaz de responder a la crisis modificando su política monetaria, inclusive su tipo de cambio. Esta posibilidad plantea un problema de difícil solución: ¿cuál es la mejor manera en que el país afectado podría hacer frente a estas crisis? En prácticamente todas las uniones monetarias este tipo de problemas de ajuste se alivia con una transferencia de fondos automática e interregional mediante los mecanismos de la política fiscal. Sin embargo, en la actualidad los Fondos estructurales son totalmente inadecuados para satisfacer este propósito. Ello plantea importantes interrogantes sobre la forma en que los países podrían por sí mismos administrar lo que podría resultar un proceso de ajuste extremadamente difícil.

4.12. Es evidente que una futura ampliación de la UE a los países de Europa central y oriental implicará un reto de primer orden para los Fondos estructurales. Esta es una probabilidad a pesar de las excelentes perspectivas económicas de esos países para los próximos años. Es vital que la Comisión proporcione previsiones pormenorizadas de los incrementos necesarios de los Fondos estructurales como consecuencia de la ampliación.

Además, al leer el Quinto Informe, se deduce que los países de Visegrado, ya manifiestan, a su vez, tendencias «dualistas» por las que el ritmo de desarrollo económico más rápido se registrará en un reducido grupo de zonas centrales, mientras que las zonas del interior —muy dependientes de la agricultura— experimentarán un retraso considerable con respecto a aquéllas. Por ello, además de los problemas regionales en general característicos de los países de Visegrado, se observarán dificultades

des añadidas debido a la adhesión de zonas fundamentalmente agrícolas justo en un momento en que se realizarán reformas fundamentales de la Política Agrícola Común.

4.13. El impacto de la ampliación al Este se sentirá más intensamente en aquellos Estados miembros de la UE cuya estructura productiva sea similar a la de los países adherentes. Ello es especialmente cierto en el caso de aquellos Estados miembros donde la agricultura y los sectores tradicionales tienen un gran peso. Cuando esto ocurra y cuando haya un desplazamiento de la actividad económica de un actual Estado miembro a otro nuevo, es de esperar que la respuesta se instrumentalice a través de un incremento de las actividades de los Fondos estructurales.

4.14. Asimismo, la ampliación afectará a aquellos países que sigan estando fuera de la UE e indefectiblemente alterará las pautas comerciales predominantes con dichos países, muchos de los cuales ocupan un lugar destacado en la jerarquía de las relaciones económicas exteriores de la UE.

5. Conclusiones

5.1. Aunque en algunos aspectos el Quinto Informe es extenso, también adolece sin embargo de un exceso de descripción y de una insuficiencia de análisis a la hora de determinar las tendencias. A este Comité le agradaría que se explicasen con mayor detalle las actuales pautas del desarrollo económico en las regiones encuadradas en el Objetivo 1 y en el Objetivo 2 con miras a mejorar la definición y aplicación de las medidas amparadas por los Fondos estructurales.

5.2. Debe situarse la contribución de los Fondos estructurales en el contexto de las medidas económicas, así como en el de los acontecimientos económicos del exterior. Al Comité le agradaría que se prestase una mayor atención a la valoración de los fondos estructurales teniendo en cuenta estos condicionantes. De lo contrario, es probable que se establezcan una serie de expectativas nada realistas sobre las posibilidades de los Fondos estructurales.

5.3. Dado que el final de esta década es la próxima oportunidad para reformar el funcionamiento de los Fondos estructurales, es importante que antes de que llegue ese momento la Comisión piense muy detenidamente cuáles son las necesidades de las regiones más débiles. Así pues, en el próximo informe periódico deberían figurar más análisis sobre las consecuencias para las regiones de la unión monetaria y de la ampliación tanto desde el punto de vista interno como el de nuestros socios exteriores.

5.4. Cuando se presente el próximo informe periódico se podrá examinar con mayor claridad las consecuencias de la reforma de la PAC y de las medidas de liberalización del comercio aprobadas en la Ronda Uruguay. En ese momento habrá que examinar estos temas con más detalle.

5.5. Con arreglo al Tratado, la Comisión deberá presentar un informe sobre la cohesión para fines de 1996. El informe debe abordar sin ambages los problemas para la cohesión derivados de las reformas de la PAC, de los nuevos acuerdos del GATT, de la unión monetaria y de las futuras ampliaciones. Todos estos temas son de una gran importancia para la situación económica y social de las regiones de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre el proyecto de anuncio a los Estados miembros por el que se establecen las directrices de una iniciativa del programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos de Irlanda

(95/C 236/08)

El 21 de febrero de 1995, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el proyecto de anuncio a los Estados miembros por el que se establecen las directrices de una iniciativa del programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos de Irlanda.

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, se desplazó en viaje de estudio a Irlanda del Norte los días 20 y 21 de abril de 1995 (Ponente: Sr. Frerichs).

En su 325° Pleno (sesión del 27 de abril de 1995), el Comité Económico y Social aprobó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Recomendaciones más importantes del Comité Económico y Social

1.1. El Comité Económico y Social suscribe globalmente la iniciativa comunitaria de la Comisión, por un importe inicial de 300 millones de ecus, en favor de Irlanda del Norte y los condados fronterizos de Irlanda.

1.2. El Comité considera que esta iniciativa puede representar una importante contribución a la consolidación económica y social del proceso de paz y fomentar la reconciliación y tolerancia entre las distintas comunidades, además de tener efectos positivos en toda la Unión Europea.

1.3. Considera importante, por otra parte, que el programa para la realización de la iniciativa sea equilibrado. Debería contener no sólo medidas eficaces y de efectos visibles a corto plazo, sino también medidas que a largo plazo contribuyesen a una mejora estructural de la situación. Deberá evitarse una dispersión excesiva de las actividades.

1.4. Es muy importante, a juicio del Comité, que las prioridades se fijen adecuadamente. Por una parte, el fomento de las inversiones productivas y del desarrollo industrial debería abrir a la población nuevas perspectivas para la creación de nuevos puestos de trabajo. Por otra, debería concederse especial atención al tema de la integración social, ya que en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos existen a ese respecto unas necesidades particularmente acusadas que no están, ni con mucho, suficientemente cubiertas.

1.5. En el ámbito de la integración social, el Comité considera importante que se preste una atención prioritaria a las medidas encaminadas a la reinserción de los parados de larga duración, en particular medidas sociales de empleo a escala municipal para la reintegración en el mundo laboral y programas de reconversión y formación profesional permanente, así como medidas destinadas a los jóvenes, los cuales con frecuencia representan más de la mitad de la población. Es importante en este sentido ofrecer a la nueva generación mejores posibilidades de

partida que fortalezcan su confianza en el futuro. Dichas medidas deberían empezar por planes de ayuda a los niños en edad preescolar, incluyendo la asistencia a sus padres.

1.6. La experiencia anterior ha puesto de manifiesto el papel, importante y valioso, de los grupos de interés económicos y sociales a la hora de aliviar la tensión política y las presiones sectarias. En particular, los sindicatos han desempeñado un papel destacado a este respecto. Por ello, el Comité considera que todos estos grupos de interés económicos y sociales deberían ser consultados y, en el marco de la colaboración y la cooperación, participar en la elaboración y aplicación de los aspectos concretos de la iniciativa. En la aplicación de la iniciativa comunitaria es imprescindible mantener la más estricta neutralidad entre los distintos grupos de la población.

1.7. El Comité considera que la flexibilidad en la asignación de los recursos financieros es importante desde un triple punto de vista: entre sectores prioritarios, en la selección del nivel de actuación más adecuado para cada una de las medidas, y en la geometría variable de las medidas transfronterizas. En la elaboración del programa de medidas concretas se debe evitar en especial ser demasiado prolijo en los detalles: las condiciones deberían tener más bien un carácter indicativo.

1.8. Las medidas destinadas a la renovación urbana y rural deberían tratarse en programas de acción separados, porque los problemas de estas zonas son por naturaleza fundamentalmente diferentes. La existencia de un sector agrario fuerte, sobre todo en el ámbito de la producción láctea y cárnica, es vital para la economía rural y el empleo en estas zonas: las medidas de la PAC deben por tanto ajustarse a las necesidades de desarrollo más importantes.

1.9. El Comité Económico y Social, tras oír a los responsables de los proyectos, considera esencial que en la realización de esta iniciativa por la Comisión se procure aplicar estrictamente el principio de adicionalidad (principio de los «matching funds») por parte de ambos gobiernos, con el fin de que el nivel de los recursos utilizados se corresponda con el objetivo fijado.

1.10. El Comité está impresionado por la calidad y vitalidad de las diversas organizaciones no gubernamentales del sector del voluntariado, y de los sectores público y privado que desean contribuir a la aplicación de la iniciativa comunitaria. El Comité espera que las medidas aprobadas en el marco de esta iniciativa brinden a estas organizaciones la oportunidad de aportar ideas, establecer relaciones de cooperación y trabajar en grupos (creados y coordinados por las autoridades locales en la medida de lo posible) para obtener financiación en el marco de un procedimiento de subvenciones globales.

El Comité Económico y Social aprobó en su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995) el siguiente dictamen adicional, adoptado por la Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo el 19 de mayo de 1995:

2. Introducción

2.1. El proceso de paz iniciado en Irlanda del Norte tras una larga evolución histórica y 25 años de violentos conflictos abre nuevas y sólidas posibilidades para la reconciliación de los grupos de población, el restañamiento de las cicatrices sociales del conflicto y la mejora de la situación económica y social de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos de la República de Irlanda (Donegal, Leitrim, Sligo, Cavan, Monaghan y Louth, en lo sucesivo denominados «los condados fronterizos»).

2.2. En este contexto, cabe mencionar el documento marco común para la pacificación, hecho público conjuntamente por el Primer Ministro británico, John Major, y por el Primer Ministro de la República de Irlanda, John Bruton, el 22 de febrero de 1995, que podría impulsar el debate sobre una futura solución duradera y democrática para Irlanda del Norte, sin detrimento del derecho a la autodeterminación de los interesados y de la protección de las minorías, así como para las negociaciones pacíficas y democráticas entre todas las partes, garantizando la igualdad de oportunidades de todos los grupos de población. Igualmente, cabe mencionar la importancia, para la garantía del proceso de paz, de la renuncia expresa a la violencia de las organizaciones paramilitares desde el otoño de 1994, hecho del que se ha congratulado la Unión Europea.

2.3. Estas circunstancias ofrecen una ocasión histórica de alcanzar por la vía democrática una solución duradera y pacífica para Irlanda del Norte y la reconciliación de los grupos de población enfrentados durante décadas por motivos confesionales y tradicionales, contribuyendo así a superar la intolerancia, los prejuicios, y los desequilibrios económicos y sociales.

2.4. Este crítico conflicto, que ha persistido durante años, ha dejado profundas huellas sociales y económicas,

que se manifiestan, entre otras cosas, en la actitud de la población ante el futuro, en la configuración urbana y rural, en el desarrollo social y en el subdesarrollo de algunas instituciones sociales. Por este motivo, es importante borrar cuanto antes dichas huellas, brindar a la población nuevas posibilidades y perspectivas esperanzadoras y preparar salidas mejores para la nueva generación futura.

3. Indicadores económicos y sociales de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos

3.1. En 1991, Irlanda del Norte tenía una población de 1,6 millones de habitantes; su densidad demográfica se situaba claramente por debajo de la media comunitaria. El índice de natalidad de Irlanda del Norte es el más elevado de todas las regiones de la UE, con un 1,65 % frente al 1,19 % de la media comunitaria. Asimismo, debido a un aumento demográfico superior a la oferta de trabajo, Irlanda del Norte ha experimentado, en general, una emigración neta (un promedio del 0,4 % de la población a finales de los 80), siendo en su mayoría los jóvenes cualificados quienes han optado por dicha alternativa.

3.2. La renta per cápita de Irlanda del Norte correspondía en 1991 al 72 % de la media comunitaria, pese a que el crecimiento de la región entre 1989 y 1992 (0,9 %) se haya caracterizado por un ritmo superior al del Reino Unido en su conjunto (que en el mismo periodo ha acusado un retroceso del 1,1 % del PIB).

3.3. El sector industrial contribuye con un 21 % a la creación bruta de riquezas en Irlanda del Norte (contra un 30 % en la mayoría de los Estados miembros de la UE). La productividad es inferior a la de los demás países de la UE, lo que queda patente en la estructura de la industria de transformación de Irlanda del Norte, a la que los tradicionales sectores textil, de la piel, la confección y el calzado contribuyen aproximadamente con un 25 %. El sector de los servicios aporta el 66,7 % del PIB, siendo superior a la media comunitaria (62,5 %). El porcentaje dedicado a investigación y desarrollo tecnológico es, con un 0,44 % del PIB, inferior al del Reino Unido en su conjunto (1,09 %) y al de la República de Irlanda (0,55 %).

3.4. La agricultura de Irlanda del Norte contribuye aproximadamente con un 4 % al PIB y con un 7 % al empleo de la población civil activa. Dado que el 70 % de los suelos está considerado poco favorable para la producción de cereales, el sector agrícola depende en un 90 % de la cría de ganado. El tamaño medio de las explotaciones, que en gran parte funcionan a tiempo parcial, es inferior al promedio del Reino Unido. La pesca y la industria pesquera de transformación ofrecen alrededor de 2 500 puestos de trabajo. El desarrollo favorable de la agricultura de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos de la República de Irlanda sólo se conseguirá mediante el aumento de la producción láctea y cárnica. Por tanto, a fin de mejorar la situación de las zonas rurales, debería examinarse la posibilidad de aumentar las cuotas lecheras y cuotas a la cría de ganado, con vistas a una adaptación concreta y realista de estas zonas.

3.5. El número de empleos civiles de Irlanda del Norte era de 634 000 en 1991, lo que representa un índice de actividad relativamente bajo. El sector de los servicios acaparaba casi el 70 % del empleo civil de la región, y la industria y las empresas de abastecimiento aproximadamente el 29 % (en comparación con una media comunitaria del 32 %). El conjunto del empleo de Irlanda del Norte depende en gran medida del sector público, que en 1992 representaba el 33 % del empleo civil.

3.6. El índice de desempleo en Irlanda del Norte es uno de los más elevados de la UE; en 1993, con un 15 %, era superior en casi un 50 % a la media comunitaria (según datos de Eurostat). Particularmente elevado es el desempleo de larga duración, en concreto, el desempleo de más de un año representa el 50 %, el de más de tres años, el 30 % y el de incluso más de cinco años, el 19 %. Asimismo, se acusa un alto desempleo juvenil.

3.7. Hay que mencionar, sin embargo, que estas cifras son solamente índices medios. Algunas zonas localizadas se ven afectadas sobremanera por problemas de tipo social. En algunos municipios, el índice de desempleo masculino es superior al 30 %. En general, el desempleo de la población católica de Irlanda del Norte es también algo superior al de la población protestante. El desempleo afecta ya en parte a la tercera generación.

3.8. Si bien es cierto que las calificaciones tanto de los estudiantes de enseñanza media como de los universitarios de Irlanda del Norte son de las mejores del Reino Unido, existen sin embargo deficiencias en el sistema educativo que se manifiestan, entre otros, en el hecho de que el 59 % de los desempleados inscritos y el 37 % de los empleados no pueden acreditar una cualificación oficial. Resulta particularmente preocupante el gran número de jóvenes que abandonan la escuela antes de tiempo. A este respecto, deberían adoptarse medidas con el fin de localizar a dichos estudiantes, proporcionarles una asistencia especial y facilitar su reincorporación al sistema escolar.

3.9. Una de las prioridades más urgentes para estos jóvenes es la de mejorar su preparación al empleo. El Comité ha tomado nota de propuestas dirigidas a reforzar las posibilidades de educación y formación en algunas de las zonas más desfavorecidas. Por motivos económicos y sociales así como por su potencial contribución a la reconciliación y a la disminución de la exclusión social, toda acción centrada en las necesidades de los jóvenes de estas zonas, así como en la introducción de nuevas posibilidades de educación y formación debería beneficiarse expresamente de una ayuda, al amparo de la iniciativa comunitaria.

3.10. A menudo las dificultades empiezan temprano, durante la enseñanza básica o en el preescolar. Las clases son demasiado numerosas, por lo que los últimos en la escala de rendimiento no pueden ser atendidos correctamente. Deberían adoptarse medidas para guiar debidamente a los niños, sobre todo, en edad preescolar. Al mismo tiempo, deberá ofrecerse asistencia a los padres, para que sus hijos puedan disfrutar de un entorno adecuado para la realización de los deberes.

3.11. En lo que a calificaciones se refiere, existe un desequilibrio entre las calificaciones que exigen las empresas y las que, llegado el caso, podrían acreditar realmente los desempleados. El programa de formación para el trabajo («Job Training Programme») y el de formación juvenil («Youth Training Programme»), sustituidos ahora por un nuevo programa de perfeccionamiento («Jobskills Programme»), son programas específicos para la formación de desempleados o para la puesta al día de sus conocimientos. No obstante, el Comité considera que debe aumentarse la eficacia de estos programas y que deberían ser desarrollados con el fin de crear más plazas y ampliar su espectro para ofrecer opciones más diversificadas y modernas.

3.12. Entre las principales características locales, conviene señalar igualmente la situación geográfica de Irlanda del Norte que, con excepción de la frontera terrestre con la República de Irlanda, es periférica con respecto a los demás Estados de la UE y dependiente de las conexiones marítimas. Asimismo, sus recursos de materias primas son relativamente limitados.

3.13. En cuanto a la red de carreteras de Irlanda del Norte, en general, la calidad del firme es aceptable, a pesar de que las inversiones brutas en la construcción de carreteras se sitúan, con un 0,2 %, muy por debajo del 0,74 % de la media comunitaria. Con todo, existen deficiencias específicas provocadas por las secuelas de la violencia; así, algunas de las carreteras situadas en las inmediaciones de la frontera de la República de Irlanda o que la atraviesan se encuentran en un estado deplorable, ya que durante los últimos 25 años estuvieron cerradas al paso transfronterizo por razones de seguridad.

3.14. Precisamente esas carreteras, como canal de comunicación, desempeñan ahora un importante papel en la reactivación de estas zonas, particularmente perjudicadas por el conflicto, y por ello debe mejorarse su estado a medio plazo. Por otra parte, urge dotar de dos carriles a la carretera que une Belfast y Dublín, para que la cada vez más creciente circulación entre Norte y Sur no se vea obstaculizada sino agilizada. Además, debería mejorarse la calidad del eje Este-Oeste para facilitar la ampliación de la industria a lo largo de este eje de desarrollo.

3.15. En la obtención de energía, Irlanda del Norte depende del petróleo (70 %) y de la hulla, ya que no está conectada con las redes de gas natural y su mercado de la energía está aislado de las principales redes del Reino Unido y de la Europa continental. Aun después de terminado el gasoducto, las reglamentaciones financieras excluirán durante años cualquier bajada en los precios de la energía eléctrica. Por esta razón, los precios de la energía figuran entre los más altos de la Unión Europea, lo que constituye un factor negativo de competencia para Irlanda del Norte, que no debe ser infravalorado.

Los condados fronterizos de la República de Irlanda

3.16. En lo relativo a los condados fronterizos de la República de Irlanda (3,5 millones de habitantes en total en 1991), no existen datos por sectores, sino sólo datos generales sobre el conjunto de la economía. A la hora de interpretar los datos que se ofrecen a continuación,

conviene tener en cuenta que una tercera parte de la población de la República de Irlanda, así como gran parte de sus actividades económicas se concentran en la capital, Dublín, y que, por el contrario, los condados limítrofes con Irlanda del Norte presentan una escasa densidad de población.

3.17. La renta per cápita de la República de Irlanda correspondía en 1991 al 70 % de la media comunitaria. Debido a un aumento de la población superior al aumento del empleo, este país se caracterizaba también a finales de los años 80 por una emigración neta anual del 0,9 % de la población. La República de Irlanda, con un 18 % a finales de 1993, tiene uno de los índices de desempleo más elevados de la UE. De ese porcentaje, un 44 % corresponde al desempleo de larga duración y un 25 % aproximadamente al desempleo juvenil.

3.18. La industria de transformación de la República de Irlanda se caracteriza por una elevada proporción de empresas extranjeras, que representan el 45 % de los puestos de trabajo de este sector y contribuyen con un 68 % a la producción industrial neta. La agricultura contribuye al PIB del país con un 9 % y representa el 13 % del empleo. Los índices de inversiones por persona activa de la República de Irlanda, inferiores al 20 % de la media comunitaria, son los más bajos.

4. Características principales de la iniciativa comunitaria de apoyo a Irlanda del Norte y los condados fronterizos

4.1. En este contexto económico y político y con la firme voluntad de apoyar, en el marco de la Unión Europea, la consolidación de la paz y la reconciliación en Irlanda del Norte, la Comisión, basándose en las sugerencias del Grupo de trabajo especial constituido con este fin, ha propuesto el presente programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos de Irlanda, suscrito por el Consejo Europeo de Essen en diciembre de 1994.

4.2. En el marco de la política regional de la UE, se ha optado por una iniciativa comunitaria nueva y no por el aumento de los Fondos estructurales regulares en favor de Irlanda del Norte y de la República de Irlanda. De ello se deriva una mejor visibilidad política de la asistencia comunitaria, lo que deberá dar una señal clara a la población de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos, alentar nuevas esperanzas y confianza e intensificar el entusiasmo y la tolerancia.

4.3. El programa especial de apoyo deberá aplicarse de 1995 a 1999, con una primera asignación de 300 millones de ecus durante los tres primeros años; para los dos últimos años se destinarán otros fondos, tras una revisión y un informe provisional de la Comisión.

4.4. El reparto indicativo de la ayuda entre las dos zonas interesadas deberá ser de hasta un 80 % para las actividades en Irlanda del Norte y no menos de un 20 % para las actividades en los condados fronterizos,

mientras que, al menos el 15 % del importe global se dedicará a las actividades transfronterizas. Las medidas adoptadas al amparo de esta iniciativa comunitaria estarán financiadas conjuntamente por la Comunidad y por los Estados miembros interesados. La contribución de la Comunidad será del 75 % de los costes.

4.5. El programa especial deberá brindar asistencia y ayuda económica en cinco sectores:

(i) Empleo

- fomento del crecimiento en sectores tales como el turismo;
- reorientación de las profesiones innecesarias (por ejemplo, en el sector de la seguridad y de la construcción);
- reintegración de los parados de larga duración y de los jóvenes y mayor participación de la mujer en el ámbito laboral.

(ii) Regeneración urbana y rural

- mejora del entorno social y físico de las zonas urbanas y rurales que se hayan visto principalmente afectadas por la situación anterior.

(iii) Desarrollo transfronterizo

- aprovechamiento de las oportunidades derivadas de la nueva situación para llevar a cabo actividades transfronterizas en el ámbito social y económico.

(iv) Inclusión social

- medidas en favor de los grupos sociales particularmente desfavorecidos, como las víctimas de la violencia y los excarcelados;
- medidas de apoyo a la inclusión de los niños y los jóvenes, así como iniciativas en el ámbito de la educación preescolar;
- actividades que abarquen a todos los grupos de la población.

(v) Inversión productiva y desarrollo industrial

- realzar las bases existentes para fomentar la competitividad, con el fin, en especial, de fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME);
- estímulos a la investigación y el desarrollo tecnológico de cara al futuro;
- fomento de inversiones productivas mediante préstamos de interés reducido.

4.6. Las medidas para la inclusión social (punto iv) deberán fomentarse mediante una financiación flexible, que deberá conseguirse, en concreto, con subvenciones globales —que ya se utilizan en otros programas comunitarios— destinadas a los actores locales destacados (centros de juventud, organizaciones no gubernamentales (ONG), grupos de mujeres, administraciones locales). De las aproximadamente 2 500 ONG, deberían elegirse las más adecuadas, en especial, aquellas que trabajan sobre el terreno y con diferentes grupos de

población. La Comisión no debería dudar en apoyar también estos proyectos imaginativos y de carácter experimental, a condición que respondan claramente al objetivo de la paz y la reconciliación.

5. Observaciones generales

5.1. En opinión del Comité Económico y Social, la iniciativa comunitaria debería contribuir a la mejora rápida y palpable de la situación económica de la población de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos. Asimismo, considera imprescindible observar la más estricta neutralidad en la aplicación del programa especial de apoyo, a fin de evitar posibles conflictos entre los grupos de población. A este respecto, convendría asimismo garantizar permanentemente la igualdad de oportunidades económicas y sociales a favor de todos estos grupos.

5.2. El Comité Económico y Social considera necesario poner en relación el programa especial para Irlanda del Norte y los condados fronterizos con otras medidas y programas en favor de Irlanda del Norte. En particular, debería verificarse la compatibilidad y complementariedad de esta iniciativa con las actuales medidas de apoyo de la UE (en el ámbito de la política regional, en especial el documento único de programación de Irlanda del Norte y el marco comunitario de apoyo para Irlanda, así como las iniciativas comunitarias existentes) y coordinarla de manera eficaz con las intervenciones de otras organizaciones tales como el Fondo Internacional para Irlanda.

5.3. El Comité Económico y Social acoge con satisfacción la fórmula de una iniciativa comunitaria para el programa especial de apoyo a Irlanda del Norte y a los condados fronterizos y espera que, de ese modo, se logre el objetivo perseguido de dar a las poblaciones interesadas una señal de esperanza, solidaridad y apoyo constructivo de los Estados miembros de la Unión Europea.

5.4. El Comité Económico y Social considera que los cinco ámbitos propuestos por la Comisión en las directrices y en los cuales podrían emprenderse acciones pueden contribuir, de manera general, a superar los problemas específicos de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos, dentro del proceso de paz y reconciliación. Con todo, es consciente de la necesidad de establecer prioridades para su aplicación práctica.

5.5. Para obtener máximo partido de la iniciativa comunitaria se debería contar con la participación de los ciudadanos y de las organizaciones locales en la preparación y aplicación de los programas a favor de determinadas localidades. Mientras algunos aspectos importantes de los dos sectores prioritarios —el empleo y la inversión— requieren, por su naturaleza, un enfoque regional estratégico, los demás sectores se prestan más a la delegación de responsabilidades a nivel local. Por esta razón, el Comité juzga oportuno que los gobiernos

centrales deleguen al máximo la aplicación de medidas relativas a la regeneración urbana y rural, al desarrollo transfronterizo y a la inclusión social en las autoridades locales y de coordinación que, mediante una cooperación apropiada, preparen programas de acción local, que deberán ser aprobados por las autoridades encargadas de administrar las subvenciones globales.

5.6. El Comité ha reflexionado sobre el modo de coordinar las necesidades en materia de medidas innovadoras, acciones de cooperación, delegación de tareas y rendición de cuentas. El Comité insta a la Comisión a que proponga a las autoridades nacionales que desarrollen un sistema que opere con un número determinado de subvenciones globales, cuya solicitud repose en una serie de acciones desarrolladas a nivel local y aprobadas por la autoridad responsable de las subvenciones globales, aplicando criterios conformes a las directrices generales.

5.7. El Comité está impresionado por la calidad y diversidad de las contribuciones que podría aportar el programa especial de apoyo, así como por la vitalidad de los distintos sectores (voluntario, público y privado) que pueden aportar su contribución propia. A este respecto, deberá garantizarse necesariamente que las medidas acordadas sean concebidas de tal modo que aporten el máximo beneficio a las personas desfavorecidas por las circunstancias de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos. De las más de 2 500 ONG existentes, muchas son las que desean participar en la aplicación de las medidas. Incluyen asociaciones juveniles, asociaciones de mujeres, organizaciones benéficas, mancomunidades, organizaciones de carácter empresarial y agencias que ofrecen servicios sociales. El Comité espera que las medidas de fomento reflejen esta diversidad y se apliquen equitativamente entre las diferentes comunidades, evitándose una dispersión excesiva. En la administración de las subvenciones globales y en la ejecución, en base a la cooperación, de las tareas coordinadas que sean de la competencia de las autoridades locales deberán tomarse debidamente en consideración los intereses en juego.

5.8. El Comité considera adecuada, como una primera ayuda, la asignación financiera del programa especial de 300 millones de ecus durante los tres primeros años, pero debería considerarse la posibilidad de incrementar dicha asignación de producirse un progreso significativo del desarrollo económico y social. Asimismo, acoge favorablemente la asignación indicativa de fondos entre Irlanda del Norte y los condados fronterizos y la atribución de al menos un 15 % de los fondos a actividades transfronterizas.

5.9. A juicio del Comité, es absolutamente necesario que los créditos se utilicen con la flexibilidad que requiere la aplicación eficaz del programa, y por lo tanto, que la distribución propuesta del 80 % para

Irlanda del Norte y del 20 % para las zonas fronterizas pueda ser modificada en función de los proyectos. En especial, debería poderse rebasar sin problema el mínimo del 15 % para medidas transfronterizas.

5.10. Debería observarse que esta distribución no se efectúe ni de manera demasiado estricta ni proyecto por proyecto, sino globalmente, de modo que, en conjunto, la contribución de la Comunidad alcance un 75 % de la financiación del total de las medidas. Esta aplicación flexible no va en detrimento de los habituales controles financieros sobre la regularidad de la utilización de las ayudas comunitarias.

5.11. El Comité Económico y Social apoya el proyecto de fomentar las inversiones productivas en el sector industrial y comercial, así como en el sector de los servicios, y considera particularmente eficaz la concesión de préstamos de interés reducido. En especial, se felicita de que deba concederse prioridad al desarrollo de las PYME, que desempeñan un papel favorable para el empleo. Asimismo, aprueba las medidas encaminadas a estimular la inversión en otros tipos de empresas, capaces de contribuir a la mejora de la oferta de empleo. El Comité Económico y Social señala que es el momento, ante todo, de reducir los plazos existentes entre la toma de decisiones y la aplicación real de las inversiones.

5.12. A juicio Comité Económico y Social y según sus impresiones adquiridas sobre el terreno, la limitación de las medidas transfronterizas a los seis municipios de Irlanda de Norte situados directamente en la frontera es demasiado restringida, ya que se sabe por experiencia que las inversiones de empresas económicas no se detienen ante limitaciones establecidas de manera tan arbitraria y administrativa. Debería permitirse, pues, una interpretación más flexible del término « transfronterizo ».

5.13. El Comité Económico y Social considera necesario que se intensifique el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico para garantizar a largo plazo la oferta de empleo; a este respecto, convendría estimular en mayor medida el intercambio de jóvenes universitarios entre centros de enseñanza superior de Irlanda del Norte y de la República de Irlanda y el Reino Unido. En cualquier caso debería ampliarse el intercambio de estudiantes, ya en marcha, entre Irlanda del Norte y la República de Irlanda. Asimismo, deberían destinarse recursos a la promoción del intercambio cultural y deportivo entre asociaciones deportivas y organizaciones culturales tanto en Irlanda del Norte como en la República de Irlanda, con el fin de aumentar así el nivel de confianza recíproca.

Observaciones particulares

5.14. El Comité Económico y Social considera importante que la adicionalidad real de la financiación de este programa especial sea controlada por la Comisión y que

también se aporten efectivamente las contribuciones a las que se han comprometido los dos gobiernos.

5.15. De manera general, el Comité Económico y Social considera necesario el seguimiento y control permanentes por parte de la Comisión, a fin de garantizar la eficacia de la utilización de las ayudas comunitarias y el equilibrio de su asignación a las diferentes regiones y grupos de población. Habida cuenta de la relativa inestabilidad que persiste en Irlanda del Norte, el Comité Económico y Social considera que la elaboración del informe de evaluación de la Comisión trascurridos tres años resultaría demasiado tardía y estima necesario que, desde ahora, se efectúen informes provisionales al cabo de uno o dos años.

5.16. El Comité suscribe el planteamiento de que esta iniciativa comunitaria esté dirigida al ámbito local y, en especial, a las zonas particularmente necesitadas, de ahí que se insista en la importancia de que se deleguen ampliamente las responsabilidades y del papel de las subvenciones globales. Esto no significa, sin embargo, que la Comisión renuncie a su deseo legítimo de garantizar que las autoridades nacionales sean plenamente responsables de la administración y eficacia de las actividades locales. Las disposiciones relativas al seguimiento pueden ser más complejas, pero las normas de control no deben ser insuficientes.

5.17. El Comité Económico y Social sugiere que, de las numerosas organizaciones no gubernamentales y asociaciones, se elijan sobre todo aquéllas que ejerzan una actividad interconfesional y transfronteriza, por ser la mejor manera de fomentar la reconciliación entre los grupos de población y de desarrollar las relaciones de buena vecindad en el marco de la integración europea.

5.18. El Comité Económico y Social considera importante no obstante que junto a las organizaciones no gubernamentales comprometidas en el ámbito social y a otros entes, también los grupos económicos y sociales tales como las cámaras de industria, comercio y artesanía, los sindicatos y organizaciones empresariales así como las asociaciones benéficas, de consumidores, deportivas, etc. importantes se beneficien igualmente de las nuevas posibilidades de subvenciones para acciones sociales o económicas.

5.19. El Comité Económico y Social está a favor de que, si procede, se conceda ayuda técnica a las organizaciones, administraciones y grupos económicos y sociales beneficiarios de las subvenciones globales, con el fin de garantizar que la utilización de los fondos comunitarios se ajusta a los objetivos del programa especial de apoyo.

5.20. El Comité Económico y Social recomienda que los programas operativos que deberán presentar los dos Estados miembros incluyan, entre otras cosas, una distribución indicativa de la totalidad de fondos disponibles entre los cinco ámbitos prioritarios, y de los fondos disponibles tanto a nivel nacional como para las distintas zonas, en el entendimiento que las prioridades pueden variar según la zona afectada. La publicación de estas distribuciones respondería a la pujante exigencia de mayor transparencia y visibilidad, elementos considerados esenciales para el éxito de esta iniciativa comunitaria.

6. Perspectivas

6.1. En conjunto, el Comité Económico y Social acoge favorablemente el programa especial propuesto por la Comisión de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados fronterizos de Irlanda. Asimismo, considera que su misión de pacificación, fomento del bienestar y garantía de la estabilidad económica es de capital importancia para la creación de una paz duradera sobre una base democrática, que repercutirá positivamente no sólo en los dos Estados miembros interesados, sino también en la convivencia de toda la Unión Europea.

6.2. Considerando que Irlanda del Norte recibe, per cápita, una ayuda de los Fondos estructurales claramente

inferior a la de la República de Irlanda, el Comité Económico y Social pide a la Comisión que, a fin de intensificar el proceso de paz, examine si podrían aumentarse los Fondos estructurales en beneficio de Irlanda del Norte.

6.3. El Comité Económico y Social pide igualmente a la Comisión que especifique en qué medida prevé que se delegue la aplicación de las actividades del programa especial a las autoridades y organizaciones no gubernamentales (voluntariado y otras) locales (véase el punto 5.18) en forma de subvenciones globales.

6.4. El Comité Económico y Social insta a la Comisión a que favorezca la participación más amplia posible de los grupos económicos y sociales locales en la selección de los proyectos. Asimismo, manifiesta su deseo de ser informado sobre la asignación efectiva, antes de su aplicación, de las ayudas a proyectos y acciones y sobre los destinatarios de las subvenciones globales (véase el punto 5.15), así como sobre los informes anuales provisionales.

6.5. A juicio del Comité Económico y Social, la iniciativa comunitaria en favor de Irlanda del Norte y de los condados fronterizos de Irlanda puede contribuir sensiblemente al afianzamiento económico y social del proceso de paz y a la reconciliación y tolerancia entre los grupos de población y repercutir así positivamente en toda la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril⁽¹⁾

(95/C 236/09)

El 4 de abril de 1995, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Giesecke).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y dos abstenciones el siguiente dictamen.

1. Planteamiento

1.1. El transporte interior europeo crece rápidamente con la unificación de los mercados en Europa. La apertura de las fronteras a los países de Europa Central y Oriental trae consigo un crecimiento adicional.

1.2. Al mismo tiempo, la ciudadanía ha tomado conciencia en Europa de los problemas medioambientales y muestra, tras producirse algunos accidentes dramáticos, una mayor sensibilización ante los peligros que amenazan al medio ambiente. Ello obliga a una actuación política consecuente.

1.3. Los ministros de Transporte de la Comunidad Europea han adoptado en los últimos años importantes decisiones de principio en materia de seguridad del transporte⁽²⁾. De conformidad con ellas, en los Estados miembros se elevará el nivel de exigencia de las normas en materia de seguridad hasta equipararlas a las que se aplican en el transporte transfronterizo. Estas normas uniformes contribuyen, pues, a eliminar las distorsiones del comercio.

1.4. En una primera fase se aprobaron las correspondientes normas de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por vía marítima, a causa de los accidentes espectaculares que se habían producido en estos dos sectores.

1.5. Existe también un riesgo potencial inherente a los transportes de mercancías peligrosas por ferrocarril: se trata en general de unidades de transporte de mayores dimensiones que las del transporte por carretera y, además, esas mercancías se transportan en gran cantidad a través de zonas urbanas. En los centros urbanos se hallan frecuentemente estaciones ferroviarias de clasificación; en las operaciones de clasificación existe el riesgo de que se produzcan accidentes. Además, para transportar las mercancías especialmente peligrosas se utiliza cada vez más el ferrocarril frente a la carretera.

1.6. En la actualidad igualmente el sector del ferrocarril es objeto de reestructuraciones en algunos Estados miembros con vistas a una separación entre la gestión de la infraestructura y las operaciones de transporte.

1.6.1. Además, se introducen nuevos derechos de acceso a la infraestructura de ferrocarriles. Se atribuye,

por consiguiente, a nuevas empresas ferroviarias la posibilidad de ofrecer servicios de transporte de mercancías peligrosas en este sector.

1.6.2. Por lo tanto, debido a dichas reestructuraciones y a esa apertura gradual del mercado del transporte por ferrocarril, es imprescindible disponer de una legislación sobre la seguridad del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, habida cuenta de las nuevas circunstancias⁽³⁾.

1.6.3. Se debe tener en cuenta, así pues, que quienes se encargan de la explotación de las unidades de transporte (vagones) y los propietarios de las vías férreas tienen responsabilidades diferentes.

1.7. Mientras en los Estados miembros el transporte por ferrocarril, incluido el de las mercancías peligrosas, era realizado exclusivamente por empresas nacionales de ferrocarriles se podía prescindir de controles por parte de otras autoridades. En vista de la mencionada reestructuración, no es posible seguir manteniendo la misma situación.

1.8. El transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril se regula en la actualidad por el Reglamento internacional sobre el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID), anejo al Anexo 1 del Apéndice B del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF). Los anexos del RID se actualizan cada dos años de conformidad con las «Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercaderías Peligrosas». Contienen todas las disposiciones importantes en materia de seguridad y deben incorporarse íntegramente y con regularidad como anexo a la presente directiva y, por tanto, surtirán efecto también a escala nacional. Todos los Estados miembros de la Comunidad Europea son ya partes contratantes en este Convenio relativo al transporte internacional.

1.9. A juicio de la Comisión, las legislaciones nacionales son muy variadas. A falta de una legislación comunitaria en materia de transporte de mercancías peligrosas

⁽¹⁾ DO nº C 389 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽²⁾ Directiva sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera; Directiva sobre procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera; Propuesta de directiva relativa a la designación y cualificación profesional de los encargados de la prevención de los riesgos inherentes a los transportes de mercancías peligrosas.

⁽³⁾ En la República Federal de Alemania existen actualmente 130 empresas ferroviarias privadas que gestionan el transporte de mercancías por ferrocarril y, además, numerosas empresas para las cuales la prestación de servicios de transporte por ferrocarril sólo representa una actividad secundaria. En virtud de la legislación alemana, todas tienen derecho de acceso indiscriminado a la red de los Ferrocarriles Federales Alemanes, S.A., a condición de que en contrapartida abran también su red. Otras empresas buscan acceder al mercado.

por ferrocarril, el nivel de seguridad requerido por los distintos Estados miembros para el transporte nacional de estos productos varía considerablemente de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, tales diferencias impiden garantizar actualmente en toda la Comunidad un mismo nivel de protección y seguridad.

1.10. Además, independientemente de las diversas normativas en materia de seguridad, la multiplicidad y la diversidad de las distintas legislaciones nacionales aplicables al transporte nacional de mercancías peligrosas constituyen, a juicio de la Comisión, un obstáculo para la libre circulación de dichos productos en el conjunto de la Comunidad y son incompatibles con los requisitos del mercado único.

1.11. En materia de seguridad, la Comisión considera que el riesgo de que se produzcan graves distorsiones de la competencia se ve agravado aún más por la existencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros o con Estados terceros. Estos acuerdos, que prevén excepciones a las normas de seguridad fijadas por el RID, permiten que dos Estados miembros de la Comunidad lleguen a un acuerdo bilateral que autoriza el transporte entre sus dos territorios de determinadas mercancías peligrosas que no podrían ser transportadas en el resto de la Comunidad.

1.12. Por tanto, urge establecer normas de seguridad uniformes en materia de transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril aplicables en toda la Comunidad.

2. La propuesta de la Comisión

2.1. La mejor manera de garantizar normas de seguridad uniformes para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril consiste en aplicar el contenido del RID no sólo al transporte de dichas mercancías entre Estados miembros, sino también al transporte dentro de estos mismos Estados miembros.

2.1.1. Una de las ventajas evidentes de basarse en el RID para la armonización es que no será necesario crear nuevas normas a escala comunitaria; ello supondrá una carga administrativa y legislativa mínima para los Estados miembros.

2.2. El objetivo de la presente directiva es que el RID se aplique a partir del 1 de enero de 1997, tanto en el transporte internacional —como sucede ahora— como en el nacional dentro de los diversos Estados miembros, lo que supondría una novedad.

2.3. Tal como sucede con las directivas de armonización para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, los Estados miembros se reservarán el derecho de seguir aplicando reglamentaciones o normas más rigurosas que reflejen las «Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercaderías Peligrosas», en la medida en que el RID no las haya recogido aún.

2.4. Otras disposiciones prevén reglamentaciones de excepción con plazos determinados en función de intereses que tienen que ver con las respectivas empresas ferroviarias.

3. Observaciones del Comité

3.1. El Comité ha acogido favorablemente tanto las decisiones fundamentales en materia de seguridad del transporte de mercancías peligrosas como las decisiones que se han adoptado hasta la fecha.

3.1.1. En sus dictámenes se ha pronunciado en favor de que se adopten medidas aún más rigurosas en diversos sectores.

3.2. En el presente caso, el Comité acoge también con satisfacción la voluntad de adaptar las disposiciones nacionales a las normativas internacionales en vigor para el transporte transfronterizo, las cuales se aplican ya en lo que al RID se refiere en 34 Estados contratantes.

3.3. El Comité acoge favorablemente la amplia armonización de la presente directiva con la que se aplica al transporte de mercancías peligrosas por carretera. De este modo se facilitará el transporte intermodal.

3.4. El Comité recomienda que, en relación con el apartado primero del artículo 1 de la propuesta, se deje a la discreción de los Estados miembros determinar si el transporte de mercancías peligrosas perteneciente a las fuerzas armadas, o bajo la responsabilidad de éstas, está sujeto al ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3.4.1. En cualquier caso, se debería garantizar que los criterios en materia de seguridad para estos transportes no serán menos rigurosos que los aplicables al transporte de mercancías civiles.

3.5. El Comité señala que las reestructuraciones contempladas por la Comisión (Directiva 91/440/CE) entrañan también diversas responsabilidades para las empresas encargadas de las operaciones de transporte y las competentes en materia de trayectos (trazado de las líneas). En la directiva deben examinarse y definirse estas diversas responsabilidades.

3.6. En el noveno apartado del artículo 6 se menciona el concepto de «pequeñas cantidades». A fin de evitar problemas de interpretación, el Comité propone que se remita para la definición al RID y a las cantidades allí indicadas en los números de referencia X O1a para las clases respectivas.

3.7. En relación con el cambio estructural mencionado en el punto 1.7, el Comité espera que en breve plazo se presente un proyecto de directiva sobre medidas de control aplicables al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril similar a la propuesta de directiva sobre procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (1).

3.8. El Comité insta a la Comisión a que complete la legislación presentando rápidamente un proyecto de directiva sobre el transporte de mercancías peligrosas

(1) Doc. COM(93) 665 final — SYN 487, DO nº C 238 de 26. 8. 1994, p. 4.

en la navegación interior. Una directiva en la materia facilitaría considerablemente el transporte de mercancías peligrosas que recurriese a varios medios (transporte intermodal).

3.9. El Comité desea puntualizar que, en relación con lo indicado por la Comisión en la «Exposición de

motivos» sobre la existencia de «legislaciones nacionales [...] muy variadas» y «la diversidad de las distintas legislaciones nacionales aplicables al transporte nacional», no se dispone hasta la fecha de la documentación correspondiente, por lo cual acogería favorablemente la presentación de un compendio de las diversas legislaciones nacionales comparadas con el RID.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal⁽¹⁾

(95/C 236/10)

El 18 de abril de 1995, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Green).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. La presente propuesta constituye básicamente una nueva versión de otra propuesta presentada en 1992 (COM(92) 247 final), que fue rechazada por el Parlamento Europeo en julio de 1994, principalmente por problemas de comitología. El CES aprobó por unanimidad su dictamen sobre la primera propuesta el 25 de noviembre de 1992 (CES 1342/92).

1.2. Entre tanto, el Parlamento Europeo solicitó a la Comisión que volviera a presentar la propuesta, y estas dos instituciones y el Consejo acordaron adoptar un *modus vivendi* con respecto a la comitología. Por ello, la Comisión confía ahora en que la nueva propuesta pueda aprobarse sin demora.

Dicho *modus vivendi* tiene por objetivo regular un problema que ha quedado sin resolver en el Tratado de la Unión Europea: el artículo 145, relativo a la atribución de competencias de ejecución a la Comisión, no contempla el nuevo procedimiento de codecisión. El Tratado

carece, por tanto, de un procedimiento para la delegación de competencias en el contexto de la codecisión.

1.3. El Consejo acordó un calendario para la liberalización de todas las redes de telecomunicaciones, infraestructuras y servicios, cuya entrada en vigor se prevé para el 1 de enero de 1998. Este hecho modificará la base actual de derechos exclusivos o especiales que se utiliza como criterio de aplicación de la ONP a los organismos de telecomunicaciones (el «ámbito de aplicación» de la ONP).

La propuesta de directiva no lleva implícito un nivel concreto de liberalización y deja a discreción de los Estados miembros la notificación a la Comisión de los organismos de telecomunicaciones a los que afectará la directiva. Esto está en consonancia con el principio de subsidiariedad. No obstante, el grado de precisión con que se defina el ámbito de aplicación de la ONP puede dar lugar a diferencias de aplicación en los distintos Estados miembros.

La aplicación de la liberalización necesita para concretarse una legislación adecuada. Es probable que se deroguen todos los derechos exclusivos o especiales.

(1) DO nº C 122 de 18. 5. 1995, p. 4.

Según el Libro Verde sobre la liberalización de las estructuras (parte II), publicado por la Comisión, cabe esperar que todas las limitaciones reglamentarias referentes al número de operadores de telecomunicaciones dependan únicamente de las limitaciones impuestas por los «recursos naturales», tales como las radiofrecuencias, la numeración o la planificación urbanística. Es importante señalar, no obstante, que la legislación todavía no se ha promulgado y que, por tanto, esta normativa se halla en una fase de transición.

1.4. La nueva propuesta presentada ha variado en una serie de aspectos, sin modificar por ello el fondo de la directiva. Los cambios se dirigen principalmente a mejorar la protección de los consumidores y a reforzar la gestión de las autoridades nacionales de reglamentación.

2. Observaciones generales

2.1. A pesar de la evolución hacia la libre competencia, sigue existiendo la necesidad de elaborar una directiva sobre la telefonía vocal; el CES se remite a sus observaciones iniciales sobre los beneficios que cabe esperar en materia de protección de los consumidores, servicio universal y mercado interior armonizado para los servicios de telecomunicaciones asociados a la telefonía vocal.

2.2. Con la abolición de los derechos especiales y exclusivos para la telefonía vocal y las redes asociadas, cada vez resulta más importante definir un conjunto mínimo de elementos del servicio paneuropeo que sea secundado por los principales proveedores de servicios. A este respecto, el CES recuerda su dictamen anterior: «La definición, aplicación e interpretación de las medidas ONP deberían guardar relación con los costes que implican. Las medidas ONP deben tener en cuenta el carácter real de la demanda, que incluye la viabilidad económica y social, la viabilidad técnica y los costes de aplicación y explotación. Toda tendencia a basar las tarifas en los costes debería ser paulatina e ir acompañada de medidas dirigidas a garantizar que los usuarios de tráfico reducido y el conjunto de los consumidores se beneficien de reducciones tarifarias, al igual que lo hacen las empresas. Dicha evolución también debería incluir medidas destinadas a promover la conexión a la red de hogares que, sin estas medidas, no podrían estar conectados.»

La directiva propuesta define este conjunto mínimo de elementos del servicio paneuropeo y deja a discreción de los Estados miembros designar qué organismos de telecomunicación se encargarán de su aplicación (dependiendo del nivel de prestación de servicios y de competencia de cada Estado miembro). Aunque los mecanismos de mercado con el tiempo deberían sustituir a los mecanismos normativos, es probable que el

mercado de las telecomunicaciones requiera durante algún tiempo un cierto grado de reglamentación —en particular, en lo referente a los *cuellos de botella*— que dependerá de la situación del mercado de cada país.

2.3. Asimismo, la liberalización de la competencia acrecienta la importancia de establecer principios básicos de competencia leal, sobre todo en el ámbito de la interconexión de redes. La Comisión ha indicado que próximamente presentará una propuesta de directiva sobre la interconexión en el contexto de la ONP. El Comité acepta los artículos de la actual propuesta referentes al acceso especial a la red y la interconexión como una serie de medidas iniciales, y confía en que en el futuro se adopte un conjunto de propuestas más global que quede recogido en una propuesta de directiva específica. Mientras tanto, los Estados miembros deberían garantizar una interconexión adecuada y en condiciones de competencia leal para todos los proveedores.

2.4. El Comité aprueba la modificación del apartado 1 del artículo 10, que refleja el derecho de los usuarios a presentar su caso a la autoridad nacional de reglamentación antes de que ésta adopte una decisión. El Comité propuso esta modificación en el punto 3.2 del anterior dictamen del CES.

2.5. El Comité apoya el deseo de que la propuesta de directiva se apruebe sin demora.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité Económico y Social subraya la necesidad, con arreglo a lo previsto en el artículo 9, de garantizar la prestación de servicios avanzados enumerados en el punto 1 del anexo 3, pero al mismo tiempo confía en que los servicios y «facilidades» enumerados en el punto 2 del anexo III se introduzcan lo más rápidamente posible a escala europea, en función de la viabilidad técnica y económica. Este extremo resulta esencial para llevar a cabo un servicio universal. Por ello revisten una importancia especial las disposiciones relativas a la convergencia a escala comunitaria definidas en el artículo 25 de la propuesta.

3.2. El Comité quiere insistir en la importancia de aplicar los principios de tarificación y contabilidad de los costes a que se refieren los artículos 12 y 13, y en la necesidad de que al hacerlo se tenga debidamente en cuenta la capacidad de inversión en nuevas tecnologías.

3.3. El CES recuerda que el considerando 44 subraya la importancia de efectuar adaptaciones técnicas de la directiva que tengan en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros. El Comité subraya también la importancia de las propuestas formuladas por los Estados miembros. Dado el gran impacto potencial de las adaptaciones, es importante que el Comité sea consultado sobre este tipo de propuestas.

3.4. El Comité considera que la Comisión debería informar al Parlamento Europeo, al Consejo y al CES como muy tarde dos años después de la fecha límite

establecida para la aplicación de la directiva (véanse los artículos 31 y 32).

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾

(95/C 236/11)

El 4 de marzo de 1995, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. De Norre).

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Las Directivas 84/647/CEE y 90/398/CEE, publicadas respectivamente en los DO nº L 335 de 22. 12. 1984, y DO nº L 202 de 31. 7. 1990, obligan, como mínimo, a los Estados miembros a admitir en circulación por sus territorios a los vehículos de transporte de mercancías por carretera, alquilados sin conductor, que efectúen transportes entre Estados miembros, siempre que:

- estén matriculados y en regla para ser utilizados por algún Estado miembro;
- sean conducidos por algún conductor de la empresa arrendataria;
- sean puestos a disposición exclusiva de ésta durante el período del alquiler;

y siempre que el cumplimiento de estos requisitos pueda demostrarse mediante documentos justificativos que deberán encontrarse a bordo de estos vehículos.

1.2. Las directivas vigentes facultan además a los Estados miembros a mantener dos tipos de restricciones:

- los vehículos sólo podrán alquilarse en el Estado miembro en que se encuentre establecido el arrendatario;

- los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación el transporte efectuado por cuenta propia por vehículos cuyo peso total autorizado, incluida la carga, sea superior a 6 toneladas.

Los Estados miembros podrán, no obstante, prever condiciones menos restrictivas en sus ordenamientos jurídicos nacionales.

1.3. La propuesta en estudio obliga por su parte a los Estados miembros a admitir en su territorio:

- la utilización por cuenta propia de vehículos alquilados, sin limitación de tonelaje;
- la utilización de vehículos que efectúen transportes entre Estados miembros y que hayan sido alquilados en otros Estados miembros que el de establecimiento del arrendatario; este último Estado miembro podrá, sin embargo, limitar a 2 meses (o más) la duración máxima de validez del contrato de alquiler.

1.4. La propuesta no prevé la utilización de vehículos alquilados para el transporte en régimen de cabotaje (transporte nacional efectuado por no residentes) en razón de las divergencias existentes entre los Estados miembros en materia de fiscalidad y de control técnico.

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 1. 4. 1995, p. 9.

2. Observaciones generales

2.1. Conviene efectuar la valoración de la propuesta teniendo en cuenta la política global de transportes, sus efectos y consecuencias, especialmente en el plano social, así como las conclusiones contenidas en el informe del Grupo de Expertos sobre el transporte de mercancías por carretera.

2.2. La Comisión justifica su nueva propuesta por la necesidad de proseguir el proceso de armonización y liberalización relativo a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en toda la Unión Europea.

2.3. En este sentido, el Comité apoya el objetivo perseguido por la Comisión y especialmente expresado en el 3º y 4º considerandos de su propuesta en que se ponen de manifiesto las ventajas micro y macroeconómicas del alquiler de vehículos.

2.4. En un mercado único, un transportista de transportes por carretera o cualquier otra empresa que desee disponer de un vehículo alquilado durante un período más o menos largo sin necesidad de comprarlo o de adquirirlo en «leasing» debe poder hacer libre uso de todas las posibilidades que le ofrezca el mercado del alquiler.

2.5. Tal como ya señaló en su dictamen de 28 de marzo de 1990 sobre la propuesta de Directiva anterior, relativa a esta misma cuestión, el Comité recuerda que tales posibilidades se refieren a todos los bienes de equipo para los cuales los arrendatarios demanden simultáneamente de los arrendadores la puesta a disposición y el mantenimiento.

2.6. La actividad del alquiler de vehículos consiste en poner medios de transporte a disposición de la demanda. Se trata, por tanto, de una actividad distinta de la del mercado del transporte. Sus correspondientes usuarios piden su liberalización en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

2.7. El Comité considera que la propuesta de Directiva en examen sólo contribuye parcialmente a la consecución del objetivo de armonización y liberalización del mercado del alquiler de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

En efecto, la supresión del apartado 1 del artículo 3 de las directivas vigentes reduciría el ámbito de aplicación de la nueva Directiva a la utilización de vehículos alquilados para efectuar transportes entre Estados miembros.

2.8. El Comité se pregunta cómo podrán cumplir los Estados miembros lo dispuesto en el párrafo 5 b del artículo 2, es decir, cómo comprobarán si el vehículo alquilado está siendo conducido por el arrendatario o por un conductor contratado por éste, comprobación necesaria puesto que el vehículo podrá alquilarse en cualquier Estado miembro, independientemente de las diferencias de coste salarial. Tal como declaró en un dictamen anterior, el Comité «insiste en la importancia de esta disposición y en especial en la necesidad de velar por que el alquiler de vehículos no implique un desarrollo del recurso al trabajo precario».

2.9. Abundando en este orden de ideas, el Comité recomienda que se armonicen los controles correspondientes, a fin de evitar que se desarrollen situaciones de competencia desleal.

2.10. Por último, el Comité valora que la propuesta en examen constituya una refundición de las medidas legales vigentes, ya que dará una mayor claridad a los textos.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité acoge favorablemente la supresión del apartado 2 del artículo 3 de las directivas vigentes, ya que impedirá que los Estados miembros limiten la utilización por cuenta propia de vehículos de alquiler a los vehículos de escaso tonelaje.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.1, el Comité también acoge favorablemente los nuevos artículos 3 y 5, por los que un Estado miembro ya no podrá oponerse a que una empresa establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea tome en alquiler en cualquier Estado miembro de la Unión vehículos para efectuar transportes entre Estados miembros.

3.3. Por último, el Comité observa que la nueva Directiva no modifica en absoluto las disposiciones limitativas sobre importación temporal de vehículos tomados en alquiler (generalmente 6 meses).

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada

(95/C 236/12)

El 13 de marzo de 1995, de conformidad con el artículo 84 apartado 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Whitworth).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Esta propuesta de Reglamento es la primera parte de un programa de propuestas de decisiones del Consejo cuyo objetivo es incrementar la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada, que fue establecido en una Resolución adoptada por el Consejo el 22 de diciembre de 1994.

1.2. En la Resolución también se instaba a los Estados miembros y a la Comisión a que apoyaran una serie de iniciativas de la Organización Marítima Internacional (OMI), y se pedía asimismo a la Comisión que desarrollara otra serie de iniciativas importantes contenidas en su programa de acción.

1.3. Esta serie continuada de actividades se inscribe dentro del desarrollo de la política común de seguridad marítima, a la que el Comité Económico y Social otorgó un apoyo mayoritario en su Dictamen sobre la Comunicación de la Comisión sobre este asunto (CES 1170/93, de 24 de noviembre de 1993). El hundimiento del transbordador de carga rodada *Estonia* el 28 de septiembre de 1994 hizo acuciante la necesidad de abordar los aspectos esenciales de esta política.

2. La Propuesta de la Comisión

2.1. El objetivo de la Propuesta de Reglamento es garantizar la obligatoriedad del «Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación» (Código CGS) de la OMI para todas las compañías que explotan transbordadores de pasajeros de carga rodada que navegan en alta mar y que prestan un servicio regular desde o hacia los puertos de la Comunidad Europea a partir del 1 de julio de 1996.

2.2. Este Código fue aprobado por la OMI en mayo de 1994 como parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y sus fechas de entrada en vigor van desde julio de 1998 hasta julio del año 2002, en función del tipo de buque. El objetivo de la Comisión es anticipar en dos años la fecha de entrada en vigor para los transbordadores comunitarios y hacer su aplicación obligatoria para los servicios interiores y exteriores.

3. EL Código CGS

3.1. Fundamentalmente, el Código prescribe a las compañías navieras que desarrollen y apliquen normas rigurosas sobre gestión para la seguridad operacional de sus buques. Esto incluye la fijación por escrito de instrucciones detalladas, de procedimientos que garanticen la seguridad operacional y la preparación para emergencias y de una definición precisa de las responsabilidades en tierra y a bordo. Se establece también la obligatoriedad de llevar a cabo una verificación periódica, una vez que las normas iniciales hayan sido establecidas y los procedimientos aplicados.

3.2. Los gobiernos están obligados a asegurarse de que las compañías navieras establecidas en su territorio cumplen con las prescripciones del Código CGS. Dicho cumplimiento deberá probarse mediante un documento de conformidad expedido por su Administración a una compañía naviera, una vez verificado que sus procedimientos se ajustan a las prescripciones, y mediante un certificado de gestión de la seguridad expedido a cada buque para dar fe de que aplica dichos procedimientos.

3.3. El Código CGS será completado por una serie de directrices detalladas de la OMI sobre la aplicación del código por parte de las Administraciones.

4. Observaciones generales

4.1. El Comité apoya sin reservas la propuesta de dar al Código CGS carácter obligatorio para los transbordadores de pasajeros en la fecha más temprana posible. Hace notar que se trata tan sólo de un hito en el programa general establecido en la Resolución del Consejo de diciembre de 1994 que aborda aspectos técnicos y sociales. El Comité insta a la Comisión a que elabore lo antes posible sus propuestas a fin de desarrollar los demás elementos contenidos en el programa, e insta asimismo a los Estados miembros a que apoyen por todos los medios las diversas iniciativas emprendidas por la OMI para aumentar la seguridad de los transbordadores.

4.2. El hecho de que la Propuesta de Reglamento CE presentada por la Comisión esté basada en un instrumento de la OMI coincide totalmente con la

política preconizada por el CES en una serie de dictámenes sobre legislación comunitaria en el ámbito marítimo. El Comité reitera su aprobación a este planteamiento.

4.3. Es obvio que deberán realizarse grandes esfuerzos para que las compañías navieras y las Administraciones de los Estados miembros estén en condiciones de cumplir con la Propuesta de Reglamento el 1 de julio de 1996. La Sección considera que los catorce meses que restan no serán suficientes, a menos que las compañías cuenten ya con procedimientos escritos detallados y las Administraciones dispongan de personal cualificado para verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código CGS relativas a la gestión en tierra y a bordo de los buques, sobre todo teniendo en cuenta que las directrices de la OMI disponen que, para que el documento de conformidad pueda expedirse, el sistema de gestión de la seguridad de una compañía debe haberse aplicado al menos durante tres meses.

4.4. Determinados Estados miembros han expresado su desacuerdo con el plazo de julio de 1996. No obstante, el Comité considera que deberían restringirse al máximo las excepciones a este calendario y que éstas deberían circunscribirse a pequeñas compañías que presten servicios interiores en aguas seguras, y ello durante un período de breve duración.

4.5. El Comité estima que las Administraciones de los Estados miembros deberían controlar rigurosamente los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad expedidos a barcos que no enarbolan el pabellón comunitario por sus Administraciones de abanderamiento o sociedades de clasificación respectivas, y reconocerlos sólo después de cerciorarse de que la autoridad que los ha expedido exige normas de conformidad similares a las suyas.

4.6. En este contexto, el Comité concede una importancia especial al cumplimiento de la Parte 6 del Código sobre Recursos y Personal, especialmente de sus disposiciones relativas a las cualificaciones del capitán y la tripulación. Las Administraciones de los Estados miembros deben garantizar que las tripulaciones de todos los buques sujetos a este Reglamento cumplen los requisitos de la Directiva 94/58 del Consejo sobre los niveles mínimos de formación y capacidad de comunicar. Debe prestarse una atención especial a los buques de cualquier pabellón tripulados por gente de mar que no sean nacionales de la UE y a su capacidad para comunicar con los pasajeros en una situación de emergencia.

4.7. Otro aspecto muy importante lo constituye la relación entre la « persona designada » a la que se refiere la Parte 4 del Código y los Capitanes de los buques de la compañía, cuya responsabilidad y autoridad se especifica en la Parte 5. La « persona designada » deberá poseer la cualificación apropiada y merecer la confianza del personal de a bordo.

5. Observaciones específicas

5.1. Título

El título de la Propuesta de Reglamento se presta a confusión porque abarca un ámbito mucho más extenso que cubriría todas las actividades contenidas en la Resolución del Consejo. Un título más adecuado sería « sobre la aplicación obligatoria del Código CGS para los transbordadores de pasajeros de carga rodada ».

5.2. Artículo 2

5.2.1. Debería precisarse la definición de « transbordador de carga rodada » para dejar claro que incluye a buques que pueden transportar vehículos terrestres o ferroviarios.

5.2.2. Debe definirse el término « servicio regular » que figura en el artículo 3.

5.3. Artículo 5

5.3.1. El Comité concede especial importancia a la disposición establecida en el apartado 2 del artículo 5 de que cuando un documento de conformidad o un certificado de gestión de la seguridad haya sido expedido por una sociedad de clasificación, los Estados miembros sólo deberán dar crédito a aquellas que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 94/57/CE del Consejo.

5.3.2. Debe revisarse el apartado 4 del artículo 5 para tomar en consideración las disposiciones fundamentales contenidas en las directrices de la OMI (aprobadas después de que se elaborara el Reglamento propuesto) sobre los períodos de validez y la verificación de los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad. Será necesario, por tanto, introducir las modificaciones pertinentes en el noveno considerando. Estas directrices deberán reproducirse como Anexo 2 del Reglamento.

5.4. Artículo 6

5.4.1. El apartado 3 del artículo 6 permite a los Estados miembros reconocer los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad expedidos por terceros países, es decir, los Estados de abanderamiento de los transbordadores con pabellón no comunitario que prestan un servicio regular desde o hacia los puertos de la Comunidad Europea. El Comité expresa su temor de que esto pudiera dar lugar al reconocimiento de operadores que no cumplan los requisitos. El artículo debería ser opcional y no obligatorio. Debe hacerse más hincapié en la estipulación que reza « si considera que garantizan el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento », y el reconocimiento debería condicionarse a ella. Además,

el artículo debería incluir una referencia específica al cumplimiento de la Parte 6 del Código (véase punto 4.6 supra).

5.5. Artículo 7

5.5.1. La disposición que establece que un Estado miembro puede ordenar la suspensión de la explotación de toda la actividad de una compañía amplía las atribuciones que confieren las disposiciones sobre el control por parte del Estado del puerto para detener un buque determinado. Es obvio que estas atribuciones sólo serían ejercidas en caso de que se hubiera producido una situación de grave riesgo después de que el documento de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad hubieran sido expedidos o reconocidos. El artículo debería establecer que la suspensión debe ser revocada una vez desaparecido el peligro y que el procedimiento detallado sólo debería aplicarse en caso de desacuerdo acerca de la suspensión.

5.5.2. Por otra parte, el poder que se da a la Comisión en la letra c) del artículo 7 para revocar la decisión de un Estado miembro en este sentido podría obligar al Estado miembro a permitir la prestación de servicios de una compañía aun considerando peligrosos determinados aspectos de dicha prestación, y es contrario al principio de subsidiariedad. Sería mejor que la opinión de la Comisión resultante del procedimiento de comitolo-

gía se transmitiera al Estado miembro mediante una petición.

5.6. Artículo 8

5.6.1. Debería dejarse claro que se hace referencia a las directrices de la OMI.

6. Resumen y conclusiones

6.1. El Comité apoya sin reservas la propuesta de dar al Código CGS carácter obligatorio para los transbordadores de pasajeros a partir del 1 de julio de 1996. Considera que deberían restringirse al máximo las excepciones a este requisito y que éstas deberían circunscribirse a pequeñas compañías que presten servicios interiores en aguas tranquilas, y ello durante un período de breve duración.

6.2. Se concede una importancia especial al cumplimiento de la Parte 6 del Código sobre Recursos y Personal.

6.3. Antes de aceptar los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad expedidos por administraciones o sociedades de clasificación no comunitarias, las Administraciones de los Estados miembros deberán cerciorarse plenamente de que la autoridad expedidora exige normas de conformidad similares a las suyas.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre el proyecto de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

(95/C 236/13)

El 20 de febrero de 1995, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el proyecto de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 11 de mayo de 1995 (Ponente único: Sr. Etty).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité se remite a su anterior dictamen sobre el Reglamento del Consejo por el que se creaba la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, de 29 de abril de 1992 ⁽¹⁾, y en particular a sus observaciones relativas al artículo 8. Manifiesta su satisfacción al comprobar la propuesta actual de la Comisión de que en el consejo de administración de la Agencia estén representados los empresarios y los trabajadores de cada Estado miembro.

2.1. Esta ampliación del consejo de administración, que pasará de 27 a 48 miembros, supondrá evidentemente

una mayor presión para el presupuesto de la Agencia, considerado ya excesivamente modesto por el Comité ante la amplia variedad de cometidos de la Agencia y los niveles de calidad que debe cumplir.

2.2. Por consiguiente, el Comité opina que debe incrementarse el presupuesto de la Agencia.

3. El Comité no puede aceptar lo que se propone en el apartado 6 del artículo 8 de la actual propuesta, que da dos votos a cada representante del Gobierno en el consejo de administración y sólo uno a los demás miembros. Esto sólo es aceptable para las decisiones relativas a los asuntos presupuestarios. En los demás casos, cada miembro del consejo de administración debería disponer de un voto.

⁽¹⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al apoyo comunitario a las acciones en favor de las personas mayores⁽¹⁾

(95/C 236/14)

El 27 de abril de 1995, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 11 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Laur).

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El informe de evaluación de las acciones comunitarias realizadas en el marco del Año europeo de las personas de edad avanzada señala que el envejecimiento de la población plantea a todos los Estados miembros grandes desafíos. Tal como indica la Comisión, en la Unión Europea había a fines de 1994 70 millones de personas mayores de 60 años, es decir, cerca del 20 % de la población total. Según determinadas proyecciones, este porcentaje podría alcanzar el 25 % antes del año 2020.

De conformidad con el compromiso adoptado en el Libro Blanco «Política Social Europea: un paso adelante para la unión», la Comisión propone ayudar a los Estados miembros a hacer frente a estos desafíos, en particular, a través de los siguientes objetivos:

- desarrollar las funciones y posibilidades de la población jubilada activa,
- fomentar la adquisición de mejores prácticas en los siguientes ámbitos:
 - a) mejora de la situación de las mujeres mayores,
 - b) gestión de una mano de obra que envejece,
 - c) transición de la vida activa a la jubilación,
 - d) asistencia y acceso a la asistencia para las personas mayores dependientes,
- reforzar la solidaridad entre las generaciones y la integración de las personas mayores en peligro de aislamiento.

Las medidas propuestas comprenden el apoyo a las actividades y a los socios transnacionales, con el fin de facilitar el intercambio de información y experiencias entre los Estados miembros y a promover prácticas correctas ante el envejecimiento de la población en toda Europa.

1.2. El Comité Económico y Social acoge favorablemente la propuesta de decisión del Consejo relativa al apoyo de las acciones comunitarias en favor de las personas mayores. Lamenta no obstante que la Comisión no haya tenido en cuenta las propuestas y sugerencias

formuladas en su dictamen de iniciativa del 25 de noviembre de 1993⁽²⁾.

A pesar de ello, el documento de la Comisión recoge algunas de las propuestas formuladas en el dictamen del Comité del 25 de noviembre de 1993 sobre el tema «Las personas de edad avanzada en la sociedad»⁽²⁾. Por otra parte, en el dictamen emitido en 1990⁽³⁾ se destacaba que el Año europeo debía llevar a la promoción de auténticas acciones y a la creación de una «efectiva red europea de experiencias innovadoras».

1.3. Ante las críticas, genéricas algunas de ellas, formuladas contra programas de esta naturaleza (en particular, en cuanto a lo adecuado de invocar como fundamento jurídico el artículo 235 del Tratado CE) el Comité Económico y Social hace constar expresamente que dichos programas son necesarios, ya que brindan una magnífica oportunidad, no sólo de llevar a cabo intercambios sobre el desarrollo de la política social de los diferentes Estados miembros, sino también de contribuir a alcanzar un consenso a escala europea.

1.4. En este marco, el Comité recuerda que la edad y la cesación de la actividad profesional no deberían constituir, en ningún caso, factores de discriminación, separación y sufrimiento. Por ello, se felicita del interés que demuestra la Comisión en la participación de las personas mayores en la sociedad, participación que deberá ser potenciada incesantemente a la vista de su importancia para la cohesión de la Unión Europea. El Comité subraya que estas personas constituyen un elemento muy valioso para los Estados miembros.

1.5. Sin embargo, el Comité, a pesar del interés que suscita el programa de acciones objeto del presente dictamen, desea llamar la atención de la Comisión sobre otros medios de favorecer la participación de las personas de edad avanzada en las decisiones que les afectan. En particular, es preciso favorecer su participación activa y responsable en la toma de decisiones en el ámbito político y en lo que respecta a los problemas de la sociedad.

⁽¹⁾ DO nº C 115 de 9. 9. 1994, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 61.

⁽³⁾ DO nº C 225 de 10. 9. 1990.

En esta línea, el Comité pide encarecidamente a la Comisión que favorezca la creación de una «Carta comunitaria de derechos fundamentales de las personas de edad avanzada» que, según sus dictámenes de 1992 y 1993, debería cubrir especialmente:

- la formación y el reciclaje de los trabajadores de edad avanzada;
- la planificación y la preparación de la jubilación;
- las cuestiones relativas a la participación de las personas de edad avanzada en la sociedad: la libre circulación y la transferencia de pensiones, unos ingresos dignos, derecho a pensión, transportes públicos con tarifa reducida proporcional a los ingresos, solidaridad entre generaciones;
- la asistencia y un entorno adaptado a las personas de edad avanzada: derecho a una asistencia sanitaria apropiada, vivienda, residencias y estructuras de acogida, ayuda a domicilio, protección contra la violencia;
- las necesidades específicas de determinados grupos de población de edad avanzada en situación precaria: subvenir a las necesidades y carencias de los inmigrantes, de las minorías étnicas, de quienes viven en un medio rural, de las mujeres y de las personas dependientes.

1.6. Por otra parte, el Comité lamenta que el enfoque que ha adoptado la Comisión sea exclusivamente vertical. El Comité desearía que, en la medida de lo posible, otras acciones en favor de las personas de edad avanzada se integrasen de manera transversal en el conjunto de las acciones de la Unión Europea.

1.7. Asimismo, el Comité desea que la Comisión, mediante sus acciones de apoyo, en particular en el ámbito del aprendizaje de lenguas extranjeras, contribuya a la realización de una auténtica Europa de los Ciudadanos que no excluya a las personas mayores.

1.8. El Comité recuerda asimismo a la Comisión el interés de potenciar la difusión de nuevas tecnologías entre las personas de edad avanzada; considerando los aspectos positivos y negativos que dichas tecnologías comportan, es preciso que no constituyan un factor de exclusión, sino que, al contrario, contribuyan a mejorar su calidad de vida.

1.9. Por último, el Comité desea que la Comisión, a través de las acciones que va a iniciar y apoyar, contribuya a luchar contra todos los estereotipos relacionados con la edad. En esta perspectiva, convendría analizar el papel de las personas de edad avanzada considerando la evolución de los modelos familiares, culturales y sociales.

2. Observaciones específicas

Artículo 1

2.1. El Comité expresa reservas y críticas con respecto a este artículo, considerando el restringido marco de acción comunitaria previsto, así como sus límites en relación con la amplitud de la problemática de las personas de edad avanzada y en relación con las demandas formuladas anteriormente en varios de sus dictámenes. Desea que esta acción de la Comisión se inscriba asimismo en el marco de otros programas comunitarios, por ejemplo, programas de sanidad preventiva para un envejecimiento sano, o acciones comunitarias en materia de transportes con el fin de favorecer el acceso de las personas mayores de movilidad reducida, o incluso acciones comunitarias en favor del turismo.

Artículo 2

2.2. El Comité destaca el interés de adoptar temas prioritarios, y expresa el deseo de que las acciones en favor de las personas de edad avanzada sirvan para crear un marco bien definido que impulse el intercambio de opiniones y de información sobre los diferentes desarrollos en política para las personas de edad avanzada en los Estados miembros, con el objetivo de hacer realidad a escala comunitaria la convergencia de la política para las personas de edad avanzada de todos los Estados miembros, en colaboración con sus organizaciones y asociaciones, así como con los propios afectados y sus familiares.

El Comité es sensible al reconocimiento del papel y del potencial de la población jubilada activa, tal como lo ha indicado en varias ocasiones⁽¹⁾. El Comité se felicita por la promoción de los intercambios de prácticas correctas en el ámbito de la asistencia y el acceso a la asistencia de personas de edad avanzada dependientes. No obstante lamenta que el mantenimiento a domicilio y el acceso a una vivienda adecuada no sean tenidos debidamente en cuenta.

El Comité lamenta asimismo que la Comisión no haya integrado en sus temas prioritarios las necesidades y deseos de las personas de edad avanzada que viven aisladas y en situación precaria por causa de la enfermedad, el origen étnico o un entorno aislado y difícil. Propone completar la lista de temas prioritarios con una letra e) destinada a determinar las iniciativas que la Comisión podría tomar para mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada y con una letra f) relativa a la adopción de políticas que favorezcan la participación activa y responsable de las personas mayores en la vida de la sociedad.

⁽¹⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994.

Por último, el Comité propone que se incluya un nuevo apartado 4 a fin de garantizar una perspectiva de igualdad entre ambos sexos en todas las acciones previstas conforme a la decisión, en especial en lo que respecta a la elaboración de estadísticas y la elección de los temas prioritarios.

Artículo 3

2.3. El Comité estima satisfactorias las medidas propuestas para alcanzar los objetivos indicados en el artículo 2.

No obstante, considera que los temas de los estudios comparativos (indicados en el apartado b) deberían estar relacionados con los temas prioritarios indicados en el artículo 2: desea que la Comisión apoye la investigación ligada a las prácticas sobre el terreno.

Desea asimismo que se prevean medios financieros adecuados que permitan la máxima difusión a nivel comunitario y a nivel nacional de los resultados de los estudios.

El Comité apoya con entusiasmo el desarrollo de redes de intercambios en temas precisos, como medio para garantizar una difusión a nivel europeo de las prácticas correctas y contribuir a una cohesión mayor de nuestras sociedades.

El Comité desea llamar la atención de la Comisión sobre las necesidades específicas de las personas de edad avanzada residentes en el medio rural, los emigrantes de edad avanzada y el papel esencial que desarrollan las personas mayores en la transmisión del saber y los conocimientos.

El Comité subraya la responsabilidad que tienen los organismos nacionales como principales encargados de proponer y poner en marcha medidas apropiadas acordes con los principios formulados en este dictamen.

Artículo 4

2.4. La Comisión debería asociar a la aplicación de la decisión a los representantes de las diferentes categorías de la vida económica y social y, en particular, a los de las organizaciones de personas de edad avanzada y de las organizaciones profesionales o voluntarias.

Artículo 5

2.5. Es preciso procurar que los estudios especiales solicitados por la Comisión no absorban una parte excesiva de los medios previstos.

Artículo 6

2.6.1. El Comité vería con agrado la creación de un «Foro europeo de las personas de edad avanzada» en el que organizaciones europeas, nacionales y regionales pudieran intercambiar opiniones sobre la implantación del programa y sus temas prioritarios.

Dicho Foro contribuiría a reforzar el papel de las personas mayores en el desarrollo de la idea de Europa y la cooperación con las organizaciones representativas de otros grupos de población, con el fin de favorecer la solidaridad entre las generaciones.

El Comité vería con agrado también la creación de estructuras nacionales o transnacionales que contribuyeran a un intercambio de prácticas correctas y que facilitasen los encuentros entre las organizaciones nacionales, regionales y locales de los Estados miembros.

2.6.2. La composición del Comité previsto en el artículo 6 debería permitir la asociación de representantes de las diferentes categorías de la vida económica y social y, en particular, de las organizaciones de las personas de edad avanzada y de las organizaciones profesionales o voluntarias.

Artículo 7

2.7. El intercambio de información previsto en este artículo debe ser tan amplio como sea posible. En particular, podría prever la difusión de información directamente dirigida a las personas de edad avanzada siempre que sea posible, en relación con aspectos como la instalación en otro país de la Unión. Podría asimismo incluir información sobre la evolución de las políticas nacionales relativas a las personas de edad avanzada.

El Comité señala asimismo a la Comisión la importancia de una elección adecuada de los medios de comunicación, que deberán tener en cuenta los hábitos culturales de las personas mayores.

Artículo 8

2.8. Debería realizarse un informe intermedio de evaluación relativo a la aplicación y resultados de las acciones, antes del 30 de septiembre de 1998. El objeto de este informe sería el de preparar el Año internacional

de las personas de edad avanzada 1999, y determinar las prioridades futuras.

2.9. El informe previsto en este artículo debería ir también dirigido al Comité.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

(95/C 236/15)

El 28 de marzo de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Stokkers).

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La propuesta de la Comisión se basa en los artículos 42 y 43 del Tratado y tiene por objetivo ampliar el régimen de contingentes de producción de fécula de patata establecido por el Consejo a los nuevos Estados miembros.

1.2. Al mismo tiempo, se modifica la versión actual del Reglamento del Consejo para:

- garantizar que el pago compensatorio debido al agricultor se limite a la cantidad de patatas correspondiente al contingente de la fábrica de fécula;
- corregir un error en la redacción que podía dar lugar a interpretaciones falsas acerca de la cantidad de fécula de patata que se ha de exportar obligatoriamente sin restitución.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité observa que la asignación de contingentes propuesta para Austria, Finlandia y Suecia está basada en la cantidad de fécula de patata producida en 1993 en dichos Estados miembros, por la que se recibió ayuda nacional.

2.2. El período de referencia elegido para los nuevos Estados miembros difiere del que sirvió de base para la asignación de los contingentes a los demás Estados miembros.

2.3. El Comité es consciente de que con esta propuesta no se respetan las cantidades solicitadas por los nuevos Estados miembros, pero hace constar, por otra parte, que sucedió lo mismo cuando se asignaron los contingentes a los antiguos Estados miembros.

2.3.1. El Comité considera que el desarrollo basado en el mercado contemplado con el régimen de contingentes debe servir de punto de partida para la concesión de contingentes suplementarios.

2.3.2. El Comité recomienda asimismo que a la hora de evaluar y de adaptar al mercado el régimen de contingentes en 1997 se dé prioridad a las capacidades de producción existentes y a las ampliaciones de capacidad que están en vías de aplicación, para las cuales no puede concederse actualmente ningún contingente.

2.4. El Comité recuerda, a este respecto, que en el dictamen sobre las propuestas de la Comisión sobre la fijación de precios de los productos agrícolas y de

determinadas medidas conexas⁽¹⁾ 1994-1995, recomendaba una cierta flexibilidad en la aplicación de la medida relativa al régimen de contingentes para la producción de fécula de patata.

2.5. La mencionada flexibilidad debería implicar, en particular, que las empresas productoras de fécula de patata puedan transferir a la siguiente campaña un porcentaje superior al actual 5% (por ejemplo, un 10%) del contingente que les corresponde.

2.6. Teniendo en cuenta que la producción de patatas puede variar considerablemente de un año a otro en

⁽¹⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994.

función de las condiciones climáticas, los productores de fécula de patata también deberían poder utilizar parte de su contingente que no hubieran podido aprovechar durante la campaña anterior, debido a la escasez de la cosecha de patatas.

2.7. El Comité lamenta que la Comisión no haya aprovechado la necesaria adaptación del presente Reglamento para adaptar mejor el régimen de contingentes mencionado a las necesidades del sector de la fécula de patata, en lo que respecta a los puntos mencionados anteriormente.

2.8. Sin perjuicio de las observaciones presentadas, el Comité aprueba la propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 1866/86 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund⁽¹⁾

(95/C 236/16)

El 4 de abril de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de mayo (Ponente: Sra. Santiago).

En su 326º Pleno del 31 de mayo y del 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. En 1983 la Comunidad suscribió el Convenio Internacional sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos del mar Báltico. Las medidas técnicas previstas para la conservación de los recursos pesqueros en el mar Báltico se incorporaron a la legislación comunitaria en el Reglamento (CEE) nº 1866/86 de 12 de junio de 1986.

1.2. La presente propuesta, que es la quinta modificación de dicho reglamento, se basa en las recomendaciones formuladas en la vigésima sesión de la Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico y tiene

como objetivo la protección de determinados recursos pesqueros de aquellas aguas, sobre todo del bacalao y los peces planos.

1.3. Las medidas propuestas incluyen disposiciones técnicas relativas a la selectividad de los artes de pesca, a las mallas, a la introducción de determinadas restricciones aplicables al porcentaje de capturas accesorias del bacalao y a la prohibición de capturas de dicha especie durante un determinado período.

1.4. Estas medidas se destinan especialmente a garantizar una mejor utilización de las posibilidades de pesca de las especies citadas.

⁽¹⁾ DO nº C 91 de 12. 4. 1995, p. 5.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en favor de la práctica de una política pesquera racional y en equilibrio con la disponibilidad de los recursos⁽¹⁾.

2.1.1. Las medidas propuestas siguen esta línea y por consiguiente merecen la aprobación de este Comité.

2.2. El Comité apoya la participación de la UE en todos los convenios marítimos internacionales con el fin de defender sin transigir los derechos de los pescadores comunitarios y contribuir a establecer medidas enérgicas de protección de los recursos pesqueros.

2.2.1. En ese sentido, apoya de forma incondicional las medidas destinadas a limitar y controlar el esfuerzo de pesca, en especial en las zonas en que se compruebe una tendencia a la disminución de determinadas especies.

2.2.2. Por consiguiente, resulta indispensable que dichas medidas estén basadas en datos científicos rigurosos y que no sean el producto de eventuales intereses comerciales de los países costeros en detrimento de las oportunidades de pesca de los países comunitarios con tradiciones históricas de pesca en dichas zonas.

(1) DO nº C 304 de 10. 11. 1993.

3. Observaciones específicas

3.1. La eficacia de una política de conservación de recursos depende esencialmente de la aplicación de medidas de control igualmente eficaces.

3.1.1. Las medidas propuestas sólo tendrán efectos positivos si son respetadas integralmente por todos los agentes.

3.1.2. El Comité recomienda por lo tanto que se apliquen medidas correctas y eficaces de control a los barcos de pesca de todas las partes contratantes que faenen en la zona.

3.2. Como ya se ha afirmado anteriormente, el Comité considera muy ventajosa la participación de la UE en convenios marítimos internacionales.

3.2.1. La participación de la UE como parte contratante en el Convenio del mar Báltico le permite representar y manifestar con una sola voz los intereses de los Estados implicados.

3.2.1.1. Puesto que la UE representa el 65 % de las capturas de la zona, el Comité lamenta que una proporción tan significativa se traduzca, a la hora de votar, en un solo voto.

3.2.2. El Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos para alterar este procedimiento a fin de que la UE pueda expresarse con el peso que le confiere la representatividad de los Estados implicados.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 1035/72, (CEE) nº 2240/88 y (CEE) nº 1121/89 en lo relativo al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾

(95/C 236/17)

El 28 de marzo de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Bento Gonçalves).

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité emite un dictamen favorable a la Propuesta de Reglamento objeto de la consulta.

2. Observaciones generales

2.1. La propuesta del Consejo tiene como finalidad adaptar el mecanismo de los umbrales de intervención en función de la producción y la fracción de superación resultado de la adhesión a la Unión Europea de Suecia, Austria y Finlandia.

2.1.1. La adecuación afecta solamente a las manzanas, tomates, coliflores y melocotones que se producen en los tres nuevos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 117 de 12. 5. 1995, p. 9.

2.2. La modificación relativa a las manzanas entra en vigor a partir de la campaña 1994-1995, mientras que para los restantes productos la modificación será aplicable a partir de la campaña 1995-1996.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité apoya la propuesta de la Comisión de adaptar la redacción de los artículos siguientes de los Reglamentos citados a continuación:

- a) Reglamento (CEE) nº 1035/72, apartado 3bis del artículo 16
- b) Reglamento (CEE) nº 1121/89, apartado 3 del artículo 1 y apartado 3 del artículo 2
- c) Reglamento (CEE) nº 2240/88, apartado 1 del artículo 2.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

(95/C 236/18)

El 5 de abril de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar a la Sra. María Luísa Santiago la preparación de los trabajos en este asunto como Ponente general.

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. A raíz de las disposiciones del Convenio de Londres (ITC 69) se estableció el nuevo método de medición de arqueo de los buques y se tomó como medida de base para ello el arqueo «GT» («*gross ton*») en sustitución de la «TRB» (Tonelada de Registro Bruto).

1.2. Estas normas acordadas en el Convenio fueron trasladadas a la legislación comunitaria mediante el Reglamento (CEE) nº 2930/86.

1.3. La propuesta actual tiene como finalidad modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 3699/93 (Reglamento de aplicación del IFOP) y la armonización antes del año 2004 de dichos parámetros de intervención en sus actuaciones estructurales.

2. Observaciones generales

2.1. Las ayudas a la flota pesquera en virtud del Reglamento (CE) nº 3699/93 están expresadas, en su mayoría, en función de los arqueos de los buques.

2.2. La uniformización del cálculo del arqueo de los buques de la flota comunitaria es importante para que no haya diferencias entre los buques de los Estados miembros.

2.3. Sobre este asunto el Comité ya se había pronunciado en su dictamen CES 1012/94, en el que llamaba la atención sobre el hecho de que el arqueo de determinados

buques de pesca se ha establecido a partir de diferentes métodos, lo cual puede producir discrepancias en la determinación del arqueo de buques prácticamente idénticos.

2.4. En este sentido, se hace necesario adecuar las ayudas del IFOP en virtud de las nuevas unidades de arqueo (GT).

2.5. Los nuevos baremos propuestos (Anexo IV — cuadros 1 bis — 2 bis) establecen, por término medio, un equilibrio razonable entre ecus/TRB y ecus/GT .

2.6. El Comité recomienda que el paso de una unidad a otra no acarree una reducción de las ayudas comunitarias como sucedió con los subsidios a la construcción y modernización de buques cuando entró en vigor el IFOP.

3. Observaciones específicas

3.1. Durante el período de armonización se deja al agente económico la posibilidad de optar por un baremo u otro. El Comité llama la atención sobre el hecho de que dicha opción solamente se menciona en la exposición de motivos de la propuesta.

3.2. El Comité recomienda que antes del año 2004 se defina muy bien en los acuerdos de pesca con terceros países la unidad de arqueo que sirve de base a los acuerdos, en particular por lo que concierne al pago de las contribuciones financieras.

3.3. El Comité apoya la presente propuesta.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos

(95/C 236/19)

El 5 de abril de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar la preparación de los trabajos a la Sra. Santiago como Ponente General.

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995) el Comité ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta de la Comisión establece medidas socioeconómicas de acompañamiento vinculadas a las medidas de reestructuración del sector pesquero.

1.2. Estas medidas, que el Comité considera indispensables, aunque insuficientes, vienen a colmar las lagunas de la legislación vigente sobre los criterios e intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca.

1.3. La actividad pesquera constituye una importante actividad en la Unión Europea y su contribución es vital para ciertas comunidades costeras, creando puestos de trabajo y produciendo ingresos no sólo directamente, sino también en sectores que les sirven de apoyo, como la industria naval y la transformación de pescado.

1.4. Se calcula que en la Unión Europea existen 300 000 pescadores y se sabe que cada puesto de trabajo en el mar crea cuatro o cinco puestos en tierra.

1.5. Las políticas estructurales van encaminadas a crear una flota pesquera moderna y competitiva y a eliminar su capacidad excesiva. Ayudan al sector a orientarse hacia actividades compatibles con la estrategia comunitaria de conservación a largo plazo y a fortalecer el desarrollo social y económico de las zonas pesqueras que dependen en gran medida de la pesca.

1.6. Las medidas de eliminación de los excesos de capacidad pesquera representan la primera condición para solucionar la crisis de los mercados de los productos pesqueros. Estas medidas se caracterizan sin embargo por su elevado coste social en un medio económico a menudo desfavorecido en el que no abundan los puestos de trabajo alternativos.

1.7. El Comité opina que la introducción de las medidas socioeconómicas propuestas encajan perfectamente en la filosofía preconizada en los Tratados. Al igual que sucedió con las medidas preconizadas en el contexto de la CECA, la Unión Europea desarrolla programas de iniciativa comunitaria del FEOGA-Garantía, medidas de acompañamiento de la reforma

de la PAC, régimen de jubilación anticipada de los agricultores⁽¹⁾ y medidas a favor de los empleados de aduanas.

2. Observaciones generales

2.1. La crisis en el sector pesquero, debida al desequilibrio entre recursos disponibles y capacidades pesqueras, se ha agudizado considerablemente sobre todo por la persistencia de otros factores:

- la recesión del mercado mundial,
- las marcadas fluctuaciones monetarias,
- la liberalización del comercio y la mundialización del mercado,
- la debilidad de los regímenes de importación,
- la inadecuación de la OCM,
- los acuerdos comunitarios EEE,
- la ampliación de la Comunidad,
- la incidencia de la contaminación y de las catástrofes ecológicas en la degradación de los recursos.

2.2. Estas circunstancias, unidas a la debilidad estructural del sector, son factores determinantes en la pérdida de ingresos de una actividad que afecta a innumerables zonas costeras cuyo desarrollo socioeconómico depende en gran medida de la pesca.

2.3. Con el fin de garantizar la perpetuación de la pesca, el Consejo decidió, en abril de 1992, que la política que iba a seguirse debería tener como objetivo el restablecimiento del equilibrio entre los recursos y el esfuerzo pesquero, incluyendo las capacidades y el mantenimiento de una gestión equilibrada y racional de los recursos⁽²⁾.

2.4. En este sentido se estableció un conjunto de programas plurianuales de pesca que fueron considera-

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 2079/92.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 3946/92, DO nº L 401 de 31. 12. 1992.

dos por el Comité Económico y Social como un medio esencial de adecuación entre los recursos explotables y las capacidades de pesca. El Comité consideró además que era necesario proceder a un esfuerzo de reducción diferenciada de la flota comunitaria (Pleno del 27 de mayo de 1992) (1).

2.5. El Consejo, considerando la gravedad del estado de los recursos accesibles para los buques de la Unión Europea, convino en la necesidad de limitar el esfuerzo pesquero de los diferentes segmentos de las flotas comunitarias de acuerdo con una programación concertada y equilibrada entre los diversos Estados miembros (2).

2.6. Los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca fueron establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3699/93, quedando así legislado y apoyado un conjunto de orientaciones que tiene como objetivo:

- el ajuste del esfuerzo pesquero,
- la reorientación de la actividad pesquera,
- la renovación de las flotas y modernización de los buques de pesca,
- la ayuda a la inversión en los ámbitos de la acuicultura, la ordenación del litoral, el equipamiento de los puertos pesqueros y la transformación y comercialización.

2.7. Cabe esperar que a medio y a largo plazo el conjunto de medidas tomadas produzcan efectos positivos importantes. Sin embargo, los efectos inmediatos de la reducción del esfuerzo pesquero tienen inevitablemente repercusiones negativas por lo que respecta al empleo y a la degradación del tejido socioeconómico de numerosas regiones litorales fuertemente dependientes de las actividades de pesca.

2.8. La globalidad de la Política Pesquera Común es competencia exclusiva de la Unión Europea, como también son responsabilidad suya las consecuencias de la política que define.

2.9. El Tratado de Maastricht reconoció específicamente que la Unión Europea tenía un papel que desempeñar en el fomento del bienestar económico y social de sus habitantes.

2.10. El Comité es de la opinión de que la aplicación de las medidas socioeconómicas propuestas está en plena consonancia con los Tratados.

2.11. Las medidas de apoyo al sector pesquero que se indican carecen de medidas de acompañamiento socioeconómico, sin las cuales es virtualmente imposible,

como se ha repetido en reiteradas ocasiones (3), absorber las capacidades humanas excedentarias del sector.

2.12. El Comité recuerda que fue él el primer órgano comunitario que se pronunció en este sentido, y lamenta que su dictamen, además de no haber sido tenido en cuenta en su día, ni siquiera haya sido mencionado en la actual propuesta de la Comisión (4).

2.13. El Comité considera que la actual propuesta de medidas de acompañamiento, aunque tímidas, representa un primer paso en el sentido de que colma una grave laguna en la legislación vigente.

2.14. El Comité lamenta el carácter tardío de las medidas, que en rigor deberían extenderse también al personal afectado por reducciones ya consumadas y que no podrá beneficiarse de ningún apoyo comunitario.

2.15. El Comité recomienda a la Comisión que promueva, a través de él, un fórum interprofesional e interinstitucional sobre las consecuencias socioeconómicas de la reestructuración del sector pesquero en la Unión.

2.16. El Comité aprueba y apoya la propuesta de la Comisión que, a pesar de ser insuficiente, podrá contribuir a atenuar en el plano social las repercusiones negativas de la reestructuración en curso.

3. Observaciones específicas

3.1. Las medidas existentes en el ámbito de los Fondos estructurales han resultado insuficientes para

(3) Comité consultivo de pesca, Comité Paritario para el Diálogo Social Sectorial de la Pesca Marítima y Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas de Pesca de la CEE («EUROPECHE-COGECA»), Comité Sindical de Transportistas de la Comunidad Europea (CSTCE).

Resolución adoptada por el Parlamento el 5. 5. 1994 sobre el futuro de las iniciativas comunitarias (PESCA), punto 4 de la exposición de motivos (ref. A3-0256/94).

Resolución legislativa aprobada por el Parlamento Europeo el 29 de septiembre de 1994, en la que se contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica por décimosexta vez el Reglamento (CEE) nº3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, enmienda nº 36 (Informe Fraga, ref. A4-0009/94).

Dictamen del Comité sobre la aplicación de la nueva política estructural en el sector de la pesca y la acuicultura (doc. XIV/360/94), Sesión plenaria de 8 de julio de 1994.

Dictamen de EUROPECHE-COGECA sobre la aplicación de la nueva política estructural en el sector la pesca y de la acuicultura (ref. CS/P(94) 18 final-EP(94) 19 final, 7 de julio de 1994).

(4) Dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social sobre «Los aspectos sociales de la pesca marítima», DO nº C 237 de 12. 9. 1988.

(1) Dictamen sobre el Informe 1991 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la política común de la pesca, DO nº C 223 de 31. 8. 1992.

(2) Decisión nº 94/15/CE del Consejo, DO nº L 10 de 14. 1. 1994.

las exigencias particulares de los pescadores de más edad, cuya reconversión en otro tipo de trabajo es especialmente difícil.

3.2. Las medidas propuestas ahora vienen, en cierta medida, a colmar las lagunas existentes.

3.3. El Comité considera sin embargo que el ámbito de aplicación de las ayudas es restringido.

3.3.1. Un sistema de jubilación anticipada accesible a todos los pescadores, vinculados o no a los buques retirados de la flota, permitiría liberar a los barcos en activo de sus tripulantes de más edad, en beneficio de los jóvenes, a quienes es importante mantener en el

sector como elementos más dinámicos y más cualificados en tierra.

3.3.2. Los sistemas previstos en el punto 2 b) del artículo 14 A también deberían ampliarse a todos los pescadores vinculados o no a los buques retirados de la flota.

3.3.3. El dispositivo previsto en los puntos 2 a) y b) del artículo 14 A, también se debería poder aplicar al personal en tierra.

3.4. El Comité expresa su temor de que el apoyo financiero de las medidas propuestas sea insuficiente y de que, sin un refuerzo de la dotación financiera del IFOP, no se alcancen los objetivos buscados.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾

(95/C 236/20)

El 10 de abril de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Strasser).

En su 326º Pleno del 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El objetivo del Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 603/95 es determinar, para los nuevos Estados miembros, las cantidades nacionales garantizadas (CNG) de forrajes desecados, de conformidad con las cantidades establecidas para los demás Estados miembros, y adaptar en consecuencia las cantidades máximas garantizadas (CMG) para toda la Comunidad.

Las CNG de los Estados miembros de la UE (12) se establecieron en función de los datos de que disponía la Comisión en julio de 1994 y con arreglo a la media de su producción de forrajes desecados de las campañas de comercialización de 1992/1993 y 1993/1994 por la que se recibió ayuda de conformidad con el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Austria, Suecia y Finlandia producen también forrajes desecados con derecho a ayuda de acuerdo con la organización común de mercados del sector. Éstas se conceden en función de las correspondientes CNG. Como base para el establecimiento de las CNG de los nuevos Estados miembros la Comisión ha tomado la media de su producción de forrajes desecados en 1992 y 1993. Las CNG propuestas por la Comisión Europea para cada uno de los nuevos Estados miembros son:

— Suecia: 11 000 t
— Finlandia: 3 000 t
— Austria: 4 400 t.

2. El Comité aprueba en lo fundamental la propuesta de Reglamento del Consejo. Observa que en el caso de

(1) DO nº C 79 de 31. 3. 1995, p. 7.

Austria la cantidad nacional garantizada de forrajes desecados se corresponde en gran medida con las necesidades de producción. No así en el caso de Finlandia y Suecia, ya que la producción de forrajes artificialmente desecados fue sensiblemente mayor en los años anteriores al período de referencia. Por causas meteorológicas, en 1992 y 1993 la producción de estos dos países fue inferior a la media calculada a lo largo de varios años. La cantidad de 6 000 t solicitada en última instancia por Finlandia permitiría al menos utilizar al máximo una de

las plantas de desecado. La CNG solicitada por Suecia es de 15 000 t. El Comité solicita por tanto al Consejo que revise la propuesta de la Comisión en lo referente a las CNG finlandesa y sueca. A ese respecto hay que tener en cuenta que la concesión de ayudas conforme al Reglamento (CE) nº 603/95 contribuye también sensiblemente a mantener la explotación de pastizales, sobre todo en regiones donde prácticamente no existe otra alternativa.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se adapta por quinta vez el régimen de ayuda al algodón establecido por el Protocolo nº 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia⁽¹⁾

(95/C 236/21)

El 17 de marzo de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de mayo de 1995 (Ponente: Sr. Zarkinos).

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por 91 votos a favor, 36 en contra y 17 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité aprueba la intención de la Comisión de conservar el actual sistema de ayudas a la producción de algodón, de considerable importancia para el sector agrario de ciertas regiones de la UE (Grecia y España). Todo desvío de la ayuda a la producción sobre la base de pagos parciales (diferencia entre el precio de objetivo y el precio en el mercado mundial) tendría consecuencias catastróficas para el cultivo del algodón en el seno de la UE y para los ingresos de los productores de algodón, al tiempo que acarrearía una degradación de la calidad de este producto.

1.2. El Comité manifiesta su descontento por la decisión del Consejo según la cual la consulta debe ceñirse únicamente al punto de la propuesta que se

refiere al reparto de la cantidad máxima garantizada de algodón entre los dos países productores (Grecia y España).

1.3. En efecto, el Comité considera que un dictamen sobre la revisión global de la OCM del algodón, sobre la cual trata el documento de la Comisión COM(95) 35 final — 95/0061 CNS, habría podido hacer llegar al Consejo observaciones y tomas de posición útiles, en particular en lo que se refiere al importe de los gastos de este sector, el nivel del precio de objetivo, el régimen de los pequeños productores, el establecimiento del precio mundial, la campaña de comercialización y el modo de entrega de las ayudas, la calidad tipo de referencia y el fortalecimiento de los controles.

2. Observaciones específicas

2.1. De conformidad con los Protocolos 4 y 14 sobre el algodón anexas a las Actas de adhesión de Grecia y España respectivamente, se instauró un régimen de ayudas con el objeto de:

⁽¹⁾ DO nº C 94 de 14. 4. 1995, p. 4.

- respaldar la producción de algodón en las regiones en las que se considera importante para la economía agraria;
- permitir que los productores obtengan unos ingresos justos;
- estabilizar el mercado gracias a la mejora de las estructuras a nivel de la oferta y de la comercialización del producto.

2.2. La UE es ampliamente deficitaria en algodón desmotado (fibras). Según Eurostat, la producción media de algodón desmotado en 1991-1993 ascendió a 296 000 t, las exportaciones a 107 000 t y las importaciones a 925 000 t, mientras que el consumo fue de 1 114 000 t. Por consiguiente, cabe observar que el índice de autoabastecimiento era del 25 % (UE de 12). Después de la ampliación, se observa que dicho índice es inferior al 20 %.

2.3. El sector del algodón reviste una importancia socioeconómica considerable para determinadas regiones de la UE. En el sector primario, son aproximadamente 150 000 las familias que viven del mismo, mientras que en el sector secundario afecta a más de 100 000 trabajadores. En Grecia, la parte correspondiente al algodón en la producción agraria total era en 1992 del orden del 9,4 %, y en ciertas regiones de España (Andalucía) alcanza el 4 %.

2.4. El algodón se cultiva en suelos irrigados y la reciente expansión de este cultivo ha sustituido a otros cultivos de irrigación similares (maíz, remolacha azucarera, tabaco, tomate para transformación), con limitaciones a la producción.

2.5. Las condiciones del cultivo de algodón con ayuda de abonos y de productos fitosanitarios no acarrearán más problemas para el medio ambiente que otros cultivos intensivos similares. Además, el algodón tiene una dimensión positiva para el medio ambiente pues constituye la principal fibra textil de origen vegetal, que no deja de ganar terreno a las fibras sintéticas. No obstante, al objeto de reducir al mínimo los problemas medioambientales provocados por el cultivo del algodón, la Sección considera que conviene fomentar e intensificar los esfuerzos iniciados en Grecia para favorecer el cultivo biológico, a pesar de que necesite más mano de obra que el cultivo tradicional. La UE debería conceder un apoyo financiero especial a los productores que pasen a adoptar el cultivo biológico.

2.6. El carácter altamente deficitario del algodón en el seno de la UE, la probable extensión de este cultivo a otros países de la UE, su considerable importancia socioeconómica en ciertas regiones de la UE, su carácter no alimenticio y la creciente demanda de algodón en el mercado mundial imponen un aumento de la cantidad máxima garantizada de algodón en la UE. El Comité considera que es indispensable estimular el cultivo de

algodón en el sur de la UE: se podría llevar a cabo mediante un sistema que consolidara la producción actual o que la situara cerca del umbral fijado para esta producción. Según el Comité, la cantidad máxima garantizada global para cada campaña de comercialización debe ascender a 1 338 500 t de algodón sin desmotar.

2.7. El Comité considera que la cantidad máxima garantizada debe repartirse equitativamente entre los Estados miembros con arreglo a las cantidades nacionales garantizadas sobre la base de la producción natural de cada país. De esta manera, en opinión del Comité, la cantidad nacional garantizada para Grecia deberá ascender a 987 000 t de algodón sin desmotar y, para España, a 347 000 t; en cuanto a Italia, que hasta 1991 producía una cantidad muy reducida de algodón, cabe prever una cantidad nacional garantizada de 3 000 t y, para Portugal, de 1 500 t.

2.8. El Comité considera que el precio de objetivo debe mantenerse al nivel actual (122,51 ecus/100 kg); no obstante, al objeto de que el rebasamiento de la cantidad máxima garantizada (CMG) no acarree un aumento incontrolado de los gastos, el Comité aprueba la adaptación proporcional del precio de objetivo: de esta manera, en caso de que el rebasamiento de la CMG sea inferior al 10 %, el precio de objetivo se disminuirá, en los dos países productores, en un porcentaje igual a la mitad del porcentaje de rebasamiento. Si éste es superior al 10 %, se aplicará al Estado miembro de que se trate una reducción adicional en el precio de objetivo igual a la mitad del porcentaje de rebasamiento de su cantidad nacional garantizada. En cualquier caso, esta reducción adicional deberá sobrepasar el 15 %. No se ha previsto ninguna reducción del precio de objetivo para los países cuya producción efectiva de algodón sin desmotar no sea superior a 3 000 t.

2.9. Al objeto de evitar ciertas situaciones que se han producido en el pasado, el Comité considera, por una parte, que es necesario fortalecer los controles en este sector, y por otra, que las disposiciones comunitarias deben ser claras y precisas para no dar lugar a errores de interpretación. El propósito de la Comisión de instaurar controles suplementarios sobre la base de coeficientes de rendimiento y de establecer una relación entre la superficie cultivada y la cantidad de algodón en bruto entregada a los desmotadores es acertado. Esa relación fortalecerá los controles existentes en lo que se refiere al volumen de algodón desmotado producido por las empresas desmotadoras. Según el Comité, los Estados miembros deberían adoptar este mismo método para el fortalecimiento de los controles. Es preciso insistir en el hecho de que el Comité condena todos estos fenómenos de infracción y de fraude, ya que repercuten negativamente en el presupuesto comunitario, en el propio producto y, en última instancia, en los ingresos de los productores europeos.

2.10. El Comité considera que la Comisión debe presentar al Consejo, a más tardar antes de que comience la campaña de comercialización 1998-1999, un informe

de evaluación sobre el funcionamiento del régimen de ayuda al algodón. Si en este informe se considerase necesario proceder a eventuales adaptaciones de dicho

régimen, el Consejo podrá —previa consulta al Parlamento Europeo y al CES— tomar las decisiones que se impongan.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

ANEXO

al dictamen del Comité Económico y Social

Enmiendas rechazadas (art. 47, apartado 3 del Reglamento Interno)

Las siguientes enmiendas han sido rechazadas en el transcurso de los debates:

Punto 2.5

Añádase:

«Una parte de la ayuda debería dedicarse expresamente a medidas de fomento y aplicación de programas de gestión integrada de plagas en la producción de algodón, con el fin de preservar mejor el medio ambiente y proteger la salud y la seguridad de los trabajadores. Los Estados miembros deberían informar anualmente sobre el empleo de estos fondos.»

Exposición de motivos

La resistencia del algodón a los pesticidas ha planteado problemas en todo el mundo, y ha traído como consecuencia el uso cada vez mayor de agentes químicos. La gestión integrada de plagas ha llevado a cabo una labor importante para reducir el uso de pesticidas en el algodón, labor de la que puede beneficiarse la UE. La UE reconoció en su Quinto Programa de Acción Medioambiental, en su legislación sobre productos fitosanitarios y en su Programa de ayuda de Lomé la importancia de fomentar la gestión integrada de plagas, también apoyada por las declaraciones de CNUMAD. La adopción de la gestión integrada en plagas para el algodón podría ser un modelo a seguir para otros sectores.

Resultado de la votación

Votos a favor: 54, votos en contra: 57, abstenciones: 12.

Punto 2.8

Suprímase la primera frase del punto 2.8 y sustitúyase por el siguiente texto:

«La Comisión propone que el precio de orientación sea fijado de ahora en adelante en 110,73 ecus/100 kg. Sobre la base de una CMG de 947 000 toneladas (según la propuesta de la Comisión) y suponiendo (como lo hace la Comisión) que el precio mundial medio sea de 30,2 ecus/100 kg, el coste anual se elevaría a 756 millones de ecus. El Comité apoya la propuesta de la Comisión de fijar el precio de orientación a un nivel que contribuya a mantener la cuantía de la ayuda a los productores de algodón al mismo nivel de 1992.»

Exposición de motivos

El proyecto de dictamen sólo dedica una frase a la importante cuestión del nivel del precio de orientación. No se presentan argumentos para hacer una propuesta diferente de la que hace la Comisión.

Sobre la base del supuesto de la Comisión de un nivel del precio mundial de 30,2 ecus/100 kg (que no se cuestiona en el proyecto de dictamen), el precio de orientación (que se propone en el punto 2.8) aplicado a la CMG (que se propone en el punto 2.6 del proyecto de dictamen) elevaría el coste de la ayuda de la UE al algodón a 1 225 millones de ecus (es decir, un 62 % por encima de la propuesta de la Comisión). Sin embargo, en caso de alcanzarse un precio mundial medio de 65,3 ecus/100 kg (aunque probablemente se trate de una suposición poco realista), podría aplicarse un nivel de precio de orientación de 122,51 ecus/100 kg y el coste total para la UE se mantendría en 756 millones de ecus.

Resultado de la votación

Votos a favor: 50, votos en contra: 67, abstenciones: 16.

Punto 2.8

Suprimase el texto del punto 2.8 a partir de la segunda frase y sustituyase por un nuevo punto 2.9 con el texto siguiente:

« Se propone efectuar una adaptación del precio de objetivo con el fin de evitar un aumento incontrolado del gasto en el caso de que la producción rebase la CMG. Si la CMG es rebasada en menos de un 10 %, el precio de objetivo en los países productores se disminuirá en un porcentaje igual a la mitad del porcentaje de rebasamiento; si éste es superior al 10 %, se aplicará al Estado miembro de que se trate una reducción adicional en el precio de objetivo, proporcional al porcentaje de rebasamiento. El Comité considera que a efectos de este cálculo no deben tenerse en cuenta los países cuya producción actual de algodón en bruto no excede de las 3 000 toneladas. »

Exposición de motivos

La propuesta formulada en el Dictamen, en el sentido de establecer un tope superior del 15 % para la reducción en el precio de objetivo como consecuencia de un exceso de producción, eliminaría un necesario control del gasto de la UE.

Resultado de la votación

Votos a favor: 52, votos en contra: 72, abstenciones: 7.

Dictamen sobre el proyecto de Reglamento (Euratom, CE) del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas

(95/C 236/22)

El 31 de mayo de 1995, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre el proyecto de Reglamento (Euratom, CE) del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas.

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 16 de mayo de 1995 (Ponente único: Sr. Vasco Cal).

En su 326º Pleno del 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. La necesidad de estadísticas armonizadas sobre las empresas ha ido en aumento con el desarrollo del mercado interior. Las nuevas exigencias derivadas de las políticas de competencia, sociales, ambientales y empresariales hacen todavía más urgentes esas necesidades. Por último, la armonización de la definición del Producto Nacional Bruto a precios de mercado obliga a la compilación de resultados comparables entre los países de la Unión Europea.

1.2. La propuesta de Reglamento no pretende armonizar los sistemas de recogida de datos sino crear un marco jurídico común para todas las actividades empresariales y ámbitos de las estadísticas de las empresas, con el fin de permitir su comparación a partir de los datos recogidos por los respectivos sistemas nacionales.

1.3. La filosofía de base de la propuesta de Reglamento, con la que está de acuerdo el Comité, es la de aprovechar al máximo los sistemas ya existentes y reducir el número de variables que es necesario recoger directamente en las empresas reduciendo de este modo su coste administrativo. Por ello, la utilización de métodos de muestreo, el cálculo directo, por inferencia, de algunas variables, y la utilización de otras fuentes administrativas (servicios de IVA, cotizaciones a la seguridad social, etc.) merecen ser apoyadas e incentivadas, lo mismo que la generalización de los nuevos procedimientos electrónicos de transmisión de datos.

1.4. Para las empresas, los representantes de los empresarios y los trabajadores, y en particular para las pequeñas y medianas empresas, la necesidad de disponer de datos estadísticos (sobre la estructura de los salarios, el coste de la mano de obra y la formación) adquiere una importancia creciente en el marco de la unificación de los mercados nacionales y de la globalización de los mercados mundiales, habida cuenta del aumento de la competitividad que se deriva de estos hechos.

1.4.1. Además, sólo estadísticas fiables y comparables entre Estados miembros sobre las empresas, en particular

en materia de ingresos y de empleo, pueden proporcionar una base adecuada para evaluar la evolución de la convergencia real entre las economías de los Estados miembros.

1.5. La propuesta de Reglamento tiene como finalidad:

- a) Proporcionar un marco común para la recogida, transmisión y desarrollo de estadísticas estructurales de las empresas a fin de obtener datos comparables entre los diversos Estados miembros que respondan a las necesidades de la Comisión, los Estados miembros, las empresas y otros usuarios en materia de información estadística;
- b) reforzar el sistema estadístico incorporando al mismo las herramientas estadísticas comunitarias recientemente desarrolladas;
- c) adaptar la lista de datos que deberán recogerse;
- d) crear un marco jurídico para la recogida de datos estadísticos.

1.6. La propuesta de Reglamento incluye un módulo común, con las variables que deberán ser incluidas en las estadísticas estructurales de las empresas en todos los sectores, y otros dos módulos relativos a las estadísticas estructurales de la industria (extractiva, manufacturera, producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua y construcción) y a las estadísticas estructurales del comercio de distribución.

1.6.1. El Comité espera que el módulo relativo a los servicios financieros (bancos, seguros y otras actividades financieras) sea propuesto lo antes posible, teniendo en cuenta la importancia creciente de este sector, aunque en una primera fase no sea posible incluir los fondos de pensiones.

1.7. El Comité considera que la utilización de las cantidades previstas en la ficha financiera anexa puede

ser un incentivo importante para que los servicios de estadísticas de los Estados miembros aceleren las adaptaciones de los respectivos sistemas de recogida y en particular en lo relativo a la actividad del comercio de distribución.

2. Observaciones específicas

2.1. El Comité apoya la fijación de un plazo máximo de diez meses en la transmisión de resultados rápidos para las estadísticas de las empresas y espera que, a continuación, se divulguen además al público usuario.

2.1.1. Sin embargo, en lo que se refiere a las características presentadas en el módulo relativo al comercio de distribución (Sección 7, apartado 2) deberán añadirse, tal como se prevé para la industria, el número de empresas, los salarios y sueldos y la inversión bruta.

2.1.2. También en lo que respecta a los datos demográficos específicos del comercio de distribución hay

que añadir a las estadísticas anuales que se van a compilar, siguiendo el ejemplo de la industria, el número de empresas creadas y cerradas.

2.2. En lo que atañe al artículo 11 (Revisión), debe incluirse al Comité Económico y Social entre los destinatarios del preceptivo informe.

3. Observación final

El Parlamento Europeo defiende que el EUROSTAT debe pasar a ser un organismo autónomo, aunque manteniendo una relación particular, desde el punto de vista técnico, con la Comisión. Debe poseer personalidad jurídica, autonomía financiera y su propio presupuesto, a semejanza del recién creado Centro de Traducción de las instituciones. El Comité considera que esta posición puede contribuir positivamente a una mayor clarificación de funciones entre el EUROSTAT y la Comisión Europea y que debería abordarse en el marco de la Conferencia Intergubernamental.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que respecta al volumen del contingente arancelario anual de importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

(95/C 236/23)

El 27 de abril de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió designar al Sr. Colombo Ponente general.

En su 326º Pleno (sesión del 31 de mayo y 1 de junio de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado el siguiente dictamen por una amplia mayoría, 12 votos en contra y 26 abstenciones.

1. La propuesta de la Comisión está dirigida a adaptar el contingente arancelario fijado en el Reglamento (CEE) del Consejo nº 404/93, para la importación de plátanos de terceros países y de plátanos ACP no tradicionales, con el fin de tener en cuenta las necesidades de consumo de Suecia, Finlandia y Austria.

2. El incremento de 353 000 toneladas propuesto por la Comisión refleja de manera adecuada el

consumo anual de plátanos de los tres nuevos Estados miembros.

3. El Comité aprueba la Propuesta de Reglamento del Consejo, presentada por la Comisión, por la que se adapta el volumen del contingente arancelario de importación de plátanos como consecuencia de la adhesión de Suecia, Finlandia y Austria.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales⁽¹⁾

(95/C 236/24)

El 1 de junio de 1995, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar al Sr. Pricolo la preparación de los trabajos en este asunto como Ponente general.

En su 326º Pleno de los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 1 de junio de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Merced al Reglamento nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, se establecieron normas específicas para la concesión de la protección comunitaria a las nuevas obtenciones vegetales. En esencia, se trata del reconocimiento de un derecho de propiedad industrial a quien haya creado o descubierto y desarrollado nuevas variedades vegetales.

1.2. Con el fin de ofrecer una adecuada tutela jurídica al inventor de las nuevas plantas y, asimismo, garantizar la compatibilidad de dicho régimen comunitario con las necesidades del mercado único, se creó en la Comisión una «OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES», con competencia exclusiva en la materia, especialmente por lo que se refiere a la concesión de la protección comunitaria o su expiración, la aprobación de una denominación de variedad o la modificación de una denominación ya aprobada, las objeciones que se formulen contra una solicitud de protección comunitaria o contra una propuesta de denominación de variedad, etc.

1.3. En el Reglamento 2100/94 se dispone que las decisiones de dicha Oficina podrán impugnarse mediante la interposición de recursos ante las «SALAS DE RECURSO» constituidas en la propia Oficina (jurisdicción de primera instancia) y que contra las resoluciones de éstas podrán ejercitarse acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (jurisdicción de segunda instancia).

1.4. La propuesta que se examina, además de sustituir determinados términos utilizados de forma impropia en las versiones alemana e inglesa del Reglamento 2100/94, tiene como objetivo uniformar la redacción de los artículos de los Reglamentos del Consejo 2100/94 (obtenções vegetales) y 40/94 (marca comunitaria) relativos a las acciones que pueden ejercerse ante el Tribunal de Justicia contra las resoluciones de las salas de recurso.

(1) DO nº C 117 de 12. 5. 1995, p. 10.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité recuerda que en su momento manifestó su satisfacción por la creación de un régimen comunitario de protección de las nuevas obtenciones vegetales y considera positiva la iniciativa de la Comisión de incluir en el Reglamento 2100/94 (obtenções vegetales) el texto íntegro del artículo 63 del Reglamento 40/94, en el que se regula la interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia en relación con la marca comunitaria.

2.2. El establecimiento de una disciplina uniforme en los diversos sectores de la propiedad industrial y comercial garantiza la total coherencia del sistema de procedimientos de interposición de recursos y elimina las divergencias existentes en la actualidad—en el plano puramente formal, pero no en los aspectos sustanciales—entre las disposiciones de los dos Reglamentos relativos a las obtenciones vegetales y a la marca comunitaria, respectivamente.

2.3. El Comité recomienda sin embargo que el Consejo tome con urgencia una decisión definitiva relativa a la sede de la OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES, a fin de que pueda comenzar a funcionar sin más demora y realizar las tareas que le han sido conferidas en el Reglamento.

3. Observaciones específicas

3.1. En términos generales, el Comité acoge sin reservas la propuesta de la Comisión y aprueba su finalidad y contenido.

3.1.1. No obstante, considera que la expresión «dos meses» del apartado 5 del nuevo artículo 73 del Reglamento 2100/94 debería sustituirse por «60 días».

3.2. A juicio del Comité, esta precisión ofrece mayor seguridad al recurrente sobre el plazo de que dispone para interponer recurso ante el Tribunal de Justicia.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1995.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Carlos FERRER

Dictamen sobre las relaciones entre la Unión Europea y Albania

(95/C 236/25)

El 19 de octubre de 1993, de conformidad con el apartado 3 del artículo 23 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre las relaciones entre la Unión Europea y Albania.

La Sección de Relaciones Exteriores, Política Comercial y Desarrollo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 11 de abril de 1995 (Ponente: Sr. Masucci).

En su 326º Pleno celebrado los días 31 de mayo y 1 de junio de 1995 (sesión del 31 de mayo de 1995), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con un voto en contra y 2 abstenciones el siguiente dictamen adicional.

1. La importancia de Albania para la Unión Europea

1.1. A pesar de tratarse de un pequeño país (poco más de tres millones de habitantes), son muchas e importantes las razones que aconsejan una intensificación de las relaciones de la Unión Europea con Albania.

1.2. En estos momentos Albania lleva a cabo un proceso de democratización que en tres años ha cambiado la faz del país.

Sin embargo, se trata de un proceso nada fácil a causa de la fragilidad estructural de la economía. Si las condiciones económicas y sociales llegasen a ser insostenibles —para una población que ya tiene otros puntos de referencia con respecto a las oscuras décadas de la dictadura y del aislamiento autárquico—, la joven democracia albanesa podría recibir golpes que incluso podría ponerla en peligro.

Por esta razón el apoyo al proceso de democratización sería en sí mismo motivo suficiente para justificar un compromiso resuelto de la Unión Europea con Albania. Sería también la ocasión para demostrar que el objetivo principal de Europa —tanto al Este como al Sur— es verdaderamente la extensión de la democracia y no la búsqueda de la estabilidad a cualquier precio, aun cuando para garantizarla se tengan que aceptar regímenes no liberales.

1.3. Además de esta motivación fundamental, se pondrían añadir otras relacionadas con la situación geográfica particular de Albania.

Albania, que tiene fronteras con los Estados miembros de la Unión Europea (Grecia e Italia, a través del Estrecho de Otranto), constituye para la Unión Europea la puerta de acceso suroccidental a los Balcanes.

Es evidente el interés que dicha situación geográfica tiene para la Unión Europea desde varios puntos de vista: estratégico, geopolítico, de los riesgos de extensión de los conflictos étnicos y religiosos balcánicos, de las

consecuencias de una eventual desestabilización política, económica y social de Albania, y del papel positivo que puede desempeñar Albania en la región.

1.3.1. En lo que atañe a los aspectos estratégicos y de seguridad, no hay que olvidar que Albania se siente —correcta o incorrectamente— amenazada.

Por ello Albania ha pretendido constituir alianzas en todas direcciones, o para ser más precisos, donde ha encontrado una respuesta. Así las cosas, tras el ingreso en la CSCE, al inicio del proceso de democratización, Albania estableció en el verano de 1992 un acuerdo militar con Turquía. Este acuerdo sustancia el papel de Turquía en cuanto intermediario implícito de los Estados Unidos. Efectivamente, el Gobierno albanés, especialmente tras su no admisión en la OTAN (Albania fue el primer país del Este en solicitarla) considera a los Estados Unidos como su interlocutor principal desde el punto de vista militar. En los últimos meses, tras la presencia militar americana en la antigua República yugoslava de Macedonia FYROM, se ha vuelto a hablar de la posibilidad de que los Estados Unidos utilice las bases militares albanesas, se han examinado con delegaciones estadounidenses una serie de proyectos de asistencia técnica, se ha hablado de un acuerdo con la CIA para el traslado de dos aviones espías a bases albanesas, y sobre todo, a ello se suma un memorándum del Presidente Clinton que confirma la ayuda militar estadounidense a Albania, ayuda que contempla también las exportaciones de armas. La visita en junio de 1994 del Ministro de Defensa albanés al Pentágono ha reforzado tales intenciones. Se ha celebrado incluso un acuerdo de cooperación técnica en materia militar con Malasia.

1.3.1.1. En este marco de alianzas estratégicas no se observa la presencia de la Unión Europea a no ser un memorándum de cooperación militar con el Reino Unido formado en junio de 1994. Ello es preocupante, porque ausencias de este tipo a menudo se pagan en otros aspectos, a causa de las interdependencias entre las opciones estratégicas y los regímenes políticos y económicos. Por de pronto, el marco antes descrito tiene dos consecuencias negativas. La primera es la integración, en estos momentos plena, de Albania dentro de uno de los dos ejes estratégicos que se enfrentan en

la región balcánica. Ello, evidentemente, contrasta con la hipótesis de una Albania, aunque no desarmada, si por encima de las partes y capaz de desempeñar un papel importante en el proceso de pacificación en la antigua Yugoslavia. Esta hipótesis es sólo posible en cuanto prolongación de un papel estratégico de la UE análogo y más general y, por tanto, apoyado también materialmente por ella.

La segunda consecuencia negativa del actual marco estratégico es la entrada en el escenario de Turquía, que tiende a configurarse como una potencia regional, lo que no sólo lleva a este país a ocupar un espacio que habría podido ser el propio de Grecia (en cuanto único Estado miembro de la Unión Europea en la región y por su grado de desarrollo económico), sino que, favorece las tendencias a que ésta se alinee con el eje estratégico opuesto.

Una presencia de la Unión Europea con una estrategia propia permitiría a Grecia desempeñar el papel activo que le correspondería, como así se permitió en los casos de Bulgaria y Rumanía.

1.3.2. En esta situación implosiva en la que se hallan los Balcanes, Albania podría constituir un elemento de ulterior complicación del orden geopolítico.

De hecho, no hay que olvidar que cerca de 3 millones de albaneses viven en Estados colindantes con Albania, en una situación de continuidad étnico-lingüística. Esta presencia se sitúa especialmente en Kosovo (92% de la población total) y en la antigua República yugoslava de Macedonia (25% según Skopje y 40% según los albaneses), pero también en Montenegro y en Serbia. A los movimientos partidarios de la autodeterminación presentes en estas comunidades corresponden en Albania tendencias políticas que propugnan la reunificación de los albaneses en un único Estado. Para unificar estas aspiraciones, en diciembre de 1992 se constituyó el Comité de coordinación de todos los albaneses de los Balcanes.

Hasta la fecha el Gobierno albanés y el Presidente Berisha han hecho gala de una gran prudencia y moderación en este aspecto, sobre todo en lo que se refiere al riesgo de que se extienda a Kosovo el conflicto yugoslavo, eventualidad que podría acarrear la participación de Albania en el propio conflicto. A tal fin, el Gobierno albanés ha favorecido el mantenimiento de conversaciones directas entre los dirigentes de Kosovo y las autoridades de Belgrado. Tal actitud ha dado a la diplomacia albanesa una serie de resultados favorables para la causa de Kosovo (resoluciones y declaraciones de Naciones Unidas, CSCE y Estados Unidos).

Destaca aun más la prudencia y moderación demostrada especialmente en estos últimos tiempos frente a las medidas que adoptó el gobierno de la FYROM contra la minoría albanesa (cierre de la Universidad de lengua albanesa de Tetova en diciembre de 1994) y contra los

representantes autonomistas de Kosovo. Sin embargo, no se puede excluir *a priori* que una eventual precipitación de la situación albanesa, desde el punto de vista de la inestabilidad política y de una grave crisis económica, como sucede con tanta frecuencia, no obligue a sus gobernantes a intentar recuperar el consenso de la población, perdido en el frente interno, coagulándolo en un objetivo externo: en este caso se trataría de la realización del sueño de la gran Albania étnica, que, al margen de cualquier otro tipo de consideración, presenta la desventaja de haber sido realizada únicamente durante la Segunda Guerra Mundial gracias a la intervención de las potencias del Eje. Esta eventualidad tendría consecuencias considerables desde el punto de vista de la estabilidad de la región, no sólo hacia el Norte en dirección a Serbia, sino también hacia el Sur y hacia el Este. De hecho, una amputación de la parte albanesa pondría en peligro la supervivencia de la propia antigua República yugoslava de Macedonia, produciéndose una reacción en cadena en Bulgaria y Grecia.

1.3.2.1. Sin salir del campo geopolítico, cabe señalar que en su búsqueda de alianzas a 360 grados, Albania fue uno de los signatarios —en junio de 1992— del Acuerdo para la constitución de la zona de cooperación económica del Mar Negro (CEN), auspiciado por Turquía. En sí mismo, el objetivo de construir a medio plazo en torno al Mar Negro un mercado común de 200 millones de habitantes únicamente puede suscitar opiniones favorables, máxime si se configura como parte del área estratégica euromediterránea, desde hace tiempo propugnada por el CES, y por tanto, acorde con una lógica de desarrollo policéntrico, se presenta como un elemento complementario de la integración europea y del codesarrollo mediterráneo.

En cualquier caso, la pertenencia de Albania al CEN —que se justifica desde el punto de vista económico en una lógica de integración del sur de la península balcánica en torno a una línea Este-Oeste—, debe equilibrarse con un adecuado estrechamiento de sus relaciones políticas y económicas, y las de Turquía, con la UE.

1.3.3. Por lo que se refiere a los conflictos étnicos, si Albania mostrase poca contención podría incrementar las tensiones que ya existen con la minoría griega presente en las regiones meridionales y, por tanto, con Grecia que la sostiene activamente. El origen de estas tensiones es no sólo las legítimas aspiraciones de esta minoría para que se reconozcan sus derechos lingüísticos y culturales ni la proyección política de tales aspiraciones que representa el movimiento *Omonia*, que reivindica mucho más que la propia etnicidad de la parte más meridional de Albania, reivindicación que, por otra parte, no comparte el Gobierno griego. Lo que ha ocasionado una agravación de estas tensiones es la escalada de incidentes diplomáticos entre Grecia y Albania, que se manifiesta a partir de 1993 y que culmina en el verano y el otoño de 1994. De hecho, tras el proceso

a cinco militantes de *Omonia* (condenados por espionaje, instigación al separatismo y posesión ilegal de armas), el Gobierno griego cerró su frontera con Albania y expulsó a 70 000 inmigrantes clandestinos albaneses (30 000 habían sido expulsados durante la crisis diplomática de 1993). La propaganda antialbanesa y antigriega alcanzó en ambos países un carácter y un alcance desconocidos. Se produjo un intercambio de acusaciones y amenazas inusitadas. Por ambas partes se desplegaron tropas en las fronteras, se llamaron a los respectivos embajadores y se produjeron varios episodios de represalias diplomáticas y económicas, incluida la prolongación por Grecia del bloqueo en el Consejo de Ministros de la Unión Europea de la ayuda a la balanza de pagos, ayuda que en la actualidad se halla parcialmente desbloqueada y que es de gran importancia para la economía albanesa.

Últimamente las relaciones greco-albanesas han sufrido una mejora, especialmente tras la reducción de las penas impuestas a los militantes de *Omonia*, hecho que hace prever su inminente excarcelación. Una señal evidente de esta evolución positiva, además del restablecimiento de la normalidad de las relaciones diplomáticas, fue la ayuda que Grecia brindó a Albania durante la urgencia energética que vivió este país recientemente.

Tras las tensiones de los últimos tres años y los contactos de alto nivel mantenidos entre las dos partes se ha allanado el camino para una colaboración más estrecha. Existe ahora un clima más favorable para emprender iniciativas que desemboquen en la celebración de un acuerdo sobre inmigración ilegal. Asimismo, hay un clima favorable para la intensificación de las inversiones de la UE en Albania, para lo cual se necesitan medidas y ayudas concertadas a nivel central.

1.3.3.1. De los acontecimientos acaecidos durante la crisis greco-albanesa se pueden hacer algunas observaciones. En primer lugar, hay que observar que la carta nacionalista jugada por el Presidente albanés no encontró una acogida entusiasta en el conjunto de la población, que estaba mucho más preocupada por los efectos negativos de la propia crisis (se calcula que en 1993 las remesas de los emigrantes en Grecia se elevaron a 900 millones de dólares). Teniendo en cuenta que en el periodo de 1991-1993 el importe de la ayuda internacional a Albania no superó un total de 1 227 millones de ecus, se ve claramente la importancia decisiva que revisten las buenas relaciones greco-albanesas para el desarrollo económico y, consiguientemente, social y político de Albania. En segundo, es indudable que las posturas de los grupos nacionalistas de ambos países, así como el cruce de reivindicaciones territoriales sobre el «Epiro del Norte» y sobre «Tsameria» (que es como los nacionalistas albaneses denominan al Epiro griego), han dejado de endurecerse en la medida en que se aclaran las relaciones políticas entre ambos países.

En ningún caso puede permitirse la UE correr el riesgo (en la actualidad latente, aunque no se sabe hasta cuándo) de la deflagración de un nuevo conflicto étnico en la región balcánica que, además, involucraría directamente a uno de sus Estados miembros.

1.3.4. En la actualidad Albania no sufre verdaderos y genuinos conflictos religiosos, pero los acontecimientos derivados de los asuntos geopolíticos y étnicos descritos hasta ahora, y su implicación con lo religioso, hace que la situación albanesa sea potencialmente explosiva, no sólo para la convivencia entre las religiones de sus habitantes (70% musulmanes, 20% ortodoxos, 10% católicos, con una pequeña minoría hebrea), sino también para toda la región de los Balcanes.

1.3.4.1. Son varios los factores que configuran esta tónica. Ante todo cabe señalar el alineamiento del Vaticano y de la Iglesia Ortodoxa con los ejes estratégicos enfrentados en la cuestión balcánica. Así, por ejemplo, la postura pro-serbia de la Iglesia Ortodoxa pone en una difícil situación a los ortodoxos albaneses, ya que su propio país ha decidido alinearse con el campo contrario. Por último, cabe señalar el equívoco en que tiende a caer la parte griega, de considerar a la población ortodoxa (entre 300 000 y 400 000 personas) como una minoría griega (en el censo de 1989 los griego-hablantes eran menos de 59 000).

1.3.4.2. Son aún más preocupantes las posibles tensiones que podrían surgir por el predominio musulmán entre los albaneses. Por un lado, no se deben infravalorar los reflejos de la campaña llevada a cabo por los promotores de las guerras étnicas en la antigua Yugoslavia (serbios, croatas y, especialmente los serbios de Bosnia) para fundamentar los conflictos en la imposibilidad de cohabitación de las diversas culturas y religiones, antes que las motivaciones étnicas, nacionalistas y económicas. Así, se presenta a Albania, un país esencialmente laico, como un «país musulmán» y por ello incapaz de garantizar la convivencia con el resto de minorías religiosas. En suma, la Unión Europea debería hacer todo lo posible para que no ocurra como en Bosnia, donde una población auténticamente laica se ha convertido en un campo abonado para el integrista islámico.

Por otro lado, y desde un punto de vista estratégico, político y económico, Albania mantiene estrechas relaciones con países y organizaciones musulmanas. No se trata únicamente de las relaciones que mantiene con Turquía, de las que ya hemos hablado, sino también de la adhesión de Albania en 1992 a la Organización de la Conferencia Islámica, así como a la apertura en Tirana de una imponente representación del Banco Islámico para el Desarrollo, que se muestra muy activo a la hora de canalizar ayudas económicas de los países musulmanes, y la reciente constitución de un importante holding saudí para las inversiones en Albania (IAIDC).

Sería erróneo afirmar que, en sí misma, esta presencia podría alimentar campañas, especialmente en la antigua Yugoslavia, contra la «amenaza musulmana» en los Balcanes (intentar transmitir la idea de que el conflicto entre cristianos y musulmanes únicamente aumenta la inestabilidad de la región).

Sin embargo, es legítimo dudar de que la parte correspondiente a la cooperación económica descentralizada y destinada a las comunidades islámicas albanesas y realizada por organismos religiosos —en los que se distinguen por su activismo los iraníes— pueda constituir un vehículo para la expansión del integrismo y del fundamentalismo islámico. Este riesgo podría materializarse si la población musulmana llegase a albergar el sentimiento de verse abandonada por Europa. En definitiva la Unión Europea debe evitar a toda costa que se repita todo lo sucedido en Bosnia, esto es, que una población musulmana profundamente laica se convierta en terreno abonado para el extremismo islámico.

1.3.4.3. La Unión Europea debe contribuir con todos los medios posibles a fortalecer las instituciones que permitan el diálogo y la comunicación entre los diferentes grupos étnicos, religiosos y políticos albaneses, y debe considerar el caso albanés como una excepcional oportunidad para fomentar el diálogo entre diferentes confesiones y culturas.

Los conflictos religiosos pueden evitarse si las fuerzas y los entes locales interesados en la pacificación y el progreso pudieran disfrutar en su debido momento de un apoyo eficaz y resuelto.

La Unión Europea tiene el deber de apoyar en Albania a todas las fuerzas políticas y sociales cuya orientación no suponga implicar a Europa y a los Balcanes en un clima de guerra de religión. Es preciso animar formas de cooperación y actuaciones comunes entre ortodoxos, católicos y judíos albaneses a todos los niveles y en concreto mediante programas destinados a la juventud, así como promover un espíritu de cooperación, apertura y colaboración entre estas comunidades y la religión, la sociedad y la juventud musulmana.

1.3.5. Los riesgos de una eventual desestabilización de la joven democracia albanesa deben relacionarse, además, con el desarrollo de la mafia y del crimen organizado, fenómenos facilitados por la estructuración en clases de la sociedad albanesa. Según los análisis de las principales policías europeas, recogidos por el Observatoire Géopolitique des Drogues de Paris, el tráfico de drogas que atraviesa los Balcanes, y que se superpone con el tráfico de armas, ha tenido en estos últimos años como protagonista a la organización mafiosa de Kosovo, a la que se unieron posteriormente la croata, a su vez relacionada con la mafia siciliana. Es más reciente la aparición de las organizaciones mafiosas de Albania, con el desarrollo de las denominadas «nuevas rutas balcánicas», que prevén el desembarco

en puertos albaneses de heroína cargada en buques turcos. Posteriormente la droga se transporta a través de Kosovo y Belgrado a Hungría. Desde este país se distribuye a toda Europa, pero sobre todo a Suiza, donde en la actualidad las redes albanesas han adquirido prácticamente el monopolio de la venta de heroína. Es precisamente de Suiza de donde procede la mayor parte de las armas que estas mismas organizaciones introducen en la antigua Yugoslavia. Recientes investigaciones de la magistratura italiana han sacado a relucir una nueva corriente de tráfico que transporta directamente la droga de Albania a Italia (principalmente a Roma), desembarcándola en las costas de Puglia, y que tiene siempre como protagonista a la mafia albanesa.

Igual de preocupante es el nuevo comercio ilegal al que parecen librarse las organizaciones mafiosas albanesas, en colaboración con la mafia de Puglia y la *Camorra* napolitana, esto es, la exportación clandestina a Italia de jornaleros (trabajadores en situación irregular sujetos a condiciones de semiesclavitud) y de prostitución (que alimenta circuitos muy rentables en Italia, casi siempre regentados por organizaciones albanesas). Parece además que existen relaciones estrechas entre las mafias albanesas y los movimientos islámicos que organizan redes de influencia en Europa desde Alemania.

El riesgo más evidente que puede correr Albania es que las organizaciones mafiosas, reforzadas con el paso del tiempo, consigan infiltrarse en el poder político (los ejemplos no faltan ni en Europa ni en América) y condicionar la suerte de la propia democracia, con repercusiones que en la actualidad son absolutamente imprevisibles, no sólo para Albania sino también para la Unión Europea. Así pues, la UE tiene gran interés en ayudar al reforzamiento de la joven democracia albanesa y a extirpar la lacra mafiosa, si quiere alejar el peligro de que Albania se convierta en una especie de tierra de nadie, útil para el gran contrabando internacional y para el tráfico de drogas y de armas.

1.3.6. La Unión Europea también está interesada en prevenir los riesgos de desestabilización económica y social, que podrían resultar de un fallido despegue, o de un desarrollo distorsionado, de la economía albanesa. De hecho, las repercusiones más inmediatas serían un incremento de la inmigración que, tras la reciente Resolución del Consejo de la Unión Europea, únicamente podía seguir siendo clandestina. Esta eventualidad no sólo complicaría a posteriori las relaciones entre Albania y Grecia, país en el que ya residen entre 250 000 y 350 000 inmigrantes albaneses en situación irregular, sino que también tendría repercusiones en otros Estados de la UE, empezando por Italia. Una señal inquietante se manifestó en octubre de 1994 con el nuevo éxodo masivo hacia Italia (que recordaba al de 1991), que se pudo contener en parte por la actuación de la policía albanesa en el puerto de Durazzo. La agudización del fenómeno en aquel momento se explica por las restricciones y expulsiones llevadas a cabo por el Gobierno griego. Sin embargo, cabe señalar que el flujo

migratorio clandestino hacia Italia no ha remitido en estos últimos tres años.

1.4. La larga lista de preocupaciones y de riesgos que con la evolución de la situación albanesa podría repercutir en la Unión Europea nos lleva de nuevo al punto de partida de este análisis: la necesidad de fortalecer la democracia albanesa apoyando su proceso de democratización y de desarrollo económico y social. El pleno enraizamiento de la democracia en la política, en la economía y en la sociedad es el único antídoto contra las derivas geopolíticas, étnicas y religiosas, así como contra cualquier tipo de riesgo de desestabilización de Albania.

Ésta es también la condición para que Albania pueda desempeñar un papel «europeo» en la región de los Balcanes: convertirse a medio plazo en una avanzadilla de la Unión Europea para la pacificación de los Balcanes y para desarrollar nuevos procesos de cooperación con una nueva concepción de integración de toda la región.

2. Los problemas de la transición

2.1. El estrechamiento de las relaciones de Albania y la Unión Europea, cuya necesidad hemos venido desarrollando hasta aquí, debe ante todo dar respuestas concretas a los problemas a los que se enfrenta en la actualidad Albania. Estos problemas son de tres tipos: los problemas de la transición, los derivados de las medidas de estabilización y de ajuste macroeconómico y los problemas del desarrollo.

Los problemas de la transición hacia la democracia y la economía de mercado no son por su propio carácter distintos de los que experimentan el resto de países de la Europa central y oriental. Difieren, sin embargo, en intensidad y cualidad por la ideología grosera del régimen dictatorial que gobernó el país durante cincuenta años, así como por el aislamiento autárquico al que fue relegada Albania.

Estos son, en primer lugar, los problemas de la transición política y del proceso de democratización, en segundo, los de la transición hacia la economía de mercado y la democracia económica, y en tercer lugar, los de la transición a la ciudadanía social.

2.2. *La transición política y el proceso de democratización*

2.2.1. Albania en tan sólo tres años ha dado grandes pasos en la construcción de la democracia política. Los derechos políticos fundamentales están garantizados para todos los ciudadanos, se celebran elecciones libres políticas y administrativas y se ha instaurado un régimen parlamentario basado en el pluripartidismo. A la administración centralizada del antiguo régimen ha seguido

una descentralización administrativa mediante la creación de 37 cantones y 310 municipios, aun cuando recientemente se haya compensado dicha descentralización con la creación de 12 gobiernos civiles dirigidos por gobernadores nombrados por el Gobierno. Se ha sustituido a los funcionarios en algunos puestos clave de la administración pública y de las fuerzas de seguridad del Estado. Sin embargo, lo más sobresaliente ha sido la desmilitarización del país mediante la reducción de los efectivos de las fuerzas armadas y de la policía.

Distintos observadores extranjeros coinciden en señalar que, especialmente en este último año se han observado riesgos de involución política. Existe la tendencia por parte de los representantes del Partido Democrático (partido mayoritario, 60% en las últimas elecciones de 1992) de «ocupar», desde el punto de vista de los poderes, la gestión de la cosa pública. Cada vez son menos las decisiones que se aprueban en las instancias apropiadas y se esperan directrices procedentes de los niveles más altos. Se asiste a un proceso de recentralización política, especialmente en la persona del Presidente de la República.

El desfase entre democracia formal y democracia real —fenómeno bien conocido también dentro de la Unión Europea, y que en algunos Estados miembros hay peligro de que se agrave—, en Albania provoca no pocas aprensiones a causa de la existencia demasiado breve de la democracia, que aún no se ha arraigado plenamente en la vida política ni en la sociedad. De hecho, se asistió a una cierta degeneración de la vida política en 1993 y 1994: luchas intestinas dentro del Partido Democrático, escisiones, creación de nuevos partidos, episodios alarmantes de violencia política y, especialmente, una gestión autoritaria y policíaca de los asuntos políticos por las autoridades (son numerosos los casos en que al Partido Socialista, partido de oposición, se le impidió celebrar manifestaciones).

Estas tendencias involutivas de la vida política albanesa parecen ser reflejo del declive de la popularidad del Primer Ministro y del Presidente a causa de las dificultades para el arranque del desarrollo económico y social. Es desde este punto de vista —esto es, la tentativa de galvanizar a la opinión pública en torno a cómodas cabezas de turco— como muchos observadores interpretan el asunto de los procesos de los dirigentes políticos de la transición.

Además, cabe señalar que la radicalización del enfrentamiento político entre mayoría y oposición se ha extendido extremadamente porque es a través de este paradigma que se manifiestan los tradicionales conflictos de clanes, así como entre los premiados y los castigados (cuyas expectativas no han sido respondidas) por reformas económicas realizadas tal vez demasiado apresuradamente.

2.2.2. A inicios del año 1990 se adoptaron una serie de reformas jurídicas con el objetivo de garantizar la libertad fundamental y los derechos civiles de los ciudadanos albaneses. En octubre de 1991 se ratificaron los derechos humanos reconocidos por las Naciones

Unidas y en mayo de 1992 se constituyó el Tribunal Constitucional. En marzo de 1983, el Parlamento albanés aprobó una importante ley constitucional sobre derechos humanos. Se ha garantizado la libertad religiosa y se ha reconocido a todas las confesiones la posibilidad de organizarse, incluso recibiendo apoyo del extranjero. La libertad de asociación, regulada por normas que contemplan su inscripción y un procedimiento de autorización pública, ha permitido en tres años el nacimiento de 27 partidos políticos (otros han sido legalizados en estos últimos meses), 80 asociaciones políticas y apolíticas, y 25 organizaciones sindicales. La libertad de prensa está garantizada legalmente: se han autorizado 330 publicaciones, entre diarios y revistas. En realidad, el desarrollo de una prensa independiente choca con fuertes limitaciones económicas (la mayor parte de la prensa albanesa se mantiene gracias a las ayudas extranjeras, principalmente la procedente de Estados Unidos) y políticas (la radio y la televisión están en manos del Partido Democrático).

El empeoramiento del clima político antes esbozado hace que en 1994 se hayan registrado casos de vulneraciones de los derechos humanos, señalados por Amnesty International, como la violencia de la policía en las manifestaciones políticas, los procesos a los dirigentes políticos celebrados a puerta cerrada y el arresto de cuatro periodistas por delitos de opinión (posteriormente liberados gracias a las presiones de la UE).

Estas trabas al pleno ejercicio de las libertades fundamentales y de los derechos humanos han sido posibles porque la enorme obra de construcción de un marco jurídico democrático debe todavía completarse mediante la aprobación de dos textos fundamentales: la nueva Constitución y el Código Penal. El nuevo Código Penal, tras un largo trámite parlamentario, ha llegado ahora al momento de su aprobación definitiva. El Comité Helsinki de Albania ha manifestado al respecto un gran consenso, aunque ha hecho algunas observaciones importantes sobre la necesidad de restringir la aplicación de la pena capital, así como la despenalización de la homosexualidad.

El proceso de aprobación de la nueva Constitución, como se sabe, se interrumpió con los resultados del referéndum constitucional del 6 de noviembre de 1994. De hecho la población votó en contra y rechazó el proyecto de Constitución. El texto, que fue elaborado por una comisión en donde estaban representados los partidos y que presidió el jefe del Gobierno, no fue sometido previamente a la aprobación del Parlamento (con la mayoría de dos tercios que establecía la ley constitucional aprobada en 1992). El planteamiento plebiscitario y no parlamentario fue el motivo principal del descontento de la oposición. Otras críticas importantes se referían sobre todo al exceso de poderes que confería la Constitución al Presidente.

Las fuerzas políticas albanesas se manifestaron en favor de una definición a corto plazo de la cuestión constitucional (se ha encargado a una nueva comisión pluripartidista redactar un nuevo texto), a pesar de no haberse solucionado el tema del procedimiento de aprobación (parlamentario, refrendario o ambos procedimientos).

2.2.3. La Ley de marzo de 1993 sobre derechos humanos garantiza también el respeto de los derechos de las minorías. El asunto más espinoso es el de la minoría griega (presente el sur de Albania), porque es un punto de controversia con Grecia.

El viceministro de Asuntos Exteriores aseguró a la delegación del CES, en su visita a Albania en mayo de 1994, que en los anteriores dos años se habían respetado por regla general los derechos de esta minoría. Por otra parte, este hecho ha sido reconocido recientemente por el Alto Comisario para las minorías nacionales de la CSCE, organización de la que es miembro Albania, así como del Consejo de Europa, aunque desde fecha más reciente. En la región en cuestión, la minoría griega cuenta con escuelas reguladas con normas y programas concertados entre el Ministerio de Educación y la comunidad griega. En el término de Gjizokaster funciona una escuela de magisterio para docentes de expresión griega.

Las peticiones del Gobierno griego de abrir nuevas escuelas para la minoría choca con la realidad de las implantaciones humanas en la región, fuertemente empobrecida por la emigración. En la actualidad, debido a la despoblación en muchos pueblos del sur de Albania, hay clases con 4 ó 5 alumnos (frente a los 50 de las regiones septentrionales), cuando la exigencia sería la concentración. Por ello, la parte albanesa no comprende por qué el Gobierno griego ha utilizado en mayo de 1994 este argumento para bloquear en el Consejo de Ministros de la Unión Europea la ayuda a la balanza de pagos. En cualquier caso, el viceministro de Asuntos Exteriores confirmó la voluntad política del Gobierno albanés de adoptar posteriormente medidas para garantizar el pleno respeto de los derechos de la minoría griega. En concreto, se estaba preparando una ley que preveía nuevos fondos para las escuelas de expresión griega, contemplando también la posibilidad de constituir escuelas privadas, y que debería resolver definitivamente el problema de la capilarización de la educación primaria, así como la posibilidad de continuar la educación en lengua griega tras los primeros ocho años de escolarización.

2.2.4. ¿Qué puede hacer la Unión Europea para ayudar a Albania a culminar las últimas etapas del proceso de democratización y, sobre todo, para superar las actuales dificultades?

Por de pronto, lo que no se debería hacer es usar las carencias que aún se manifiestan en el proceso de democratización como una espada de Damocles a la hora de conceder ayudas. Esta concepción mecanicista, y de todo punto negativa, de la condicionalidad, antes que surtir efectos positivos suele provocar reacciones orgullosas de repliegue y favorece una actitud de buscar ayuda fuera de Europa. En cambio, es necesario practicar una nueva concepción, positiva, del principio de condicionalidad, que se fundamenta en el hecho de que el recorrido hacia la democratización ya se ha realizado en gran parte, y que condicione concretamente al Gobierno albanés a superar las insuficiencias a través del propio contenido de la cooperación.

De modo análogo, nos podemos preguntar si la severidad con la que el Consejo de Europa realizó los « exámenes de democracia » a Albania, que retardó su admisión (otorgándole un trato distinto a otros países del Este), hubiese podido hacer avanzar a este país por la vía de la plena democratización más de lo que hubiese podido hacerlo su participación, como miembro, en las acciones que este organismo desarrolla para reforzar la democracia y los derechos en Europa. En cualquier caso, el CES no puede sino felicitar de que algunos destacados representantes del Consejo de Europa hayan declarado que la no existencia de una carta constitucional no debe constituir un motivo para rechazar categóricamente el ingreso de Albania.

2.2.5. Las acciones positivas de la Unión Europea para favorecer el proceso de democratización en Albania deberían emprenderse en varios frentes. En concreto, es preciso evitar que los condicionamientos económicos se conviertan en un factor de desestabilización de la vida política y frenen el proceso de democratización. Por ello, en la actual situación albanesa las ayudas económicas, aunque se haya salido de la fase de emergencia, siguen teniendo una importancia fundamental para el mantenimiento y la consolidación de la democracia.

2.2.6. Sin embargo, no basta con ayudar, mediante acciones directas e indirectas, al fortalecimiento de la democracia política y al respeto de las libertades y a los derechos fundamentales. Si se quiere ayudar a Albania a conseguir una democracia real y no sólo formal, no nos podemos contentar con un proceso democrático e irreprochable, pero que en los hechos podría estar vacío de sustancia democrática. Es preciso garantizar que el ejercicio de la soberanía popular no sea mermado por la posibilidad de que aflore de nuevo el poder de la burocracia y de las oligarquías políticas y económicas. Los actos más recientes del Presidente Berisha (especialmente la reciente remodelación realizada en aras de la « limpieza » y la eficacia) parecen discurrir por la senda correcta, gracias a la manifiesta voluntad de luchar contra la corrupción, que es uno de los peores males de la administración pública y la vida política albanesa. Pero sobre todo es uno de los problemas ante los que la población se muestra más sensible. La eliminación de la corrupción es una condición fundamental para el desarrollo de una joven democracia como la albanesa. Sin embargo, como se desprende de la experiencia de algunos países europeos, no es una condición suficiente, porque al amparo del justicialismo populista pueden engendrarse nuevas formas de autoritarismo.

2.2.7. Para evitar este riesgo es preciso marcarse el objetivo de la democratización de la sociedad y de la economía.

Los caminos recorridos por las democracias occidentales hacia la democratización de la sociedad y de la economía, y las respuestas concretas, en esta misma dirección, al problema de la denominada crisis de legitimación del Estado democrático, están presididos por cuatro puntos cardinales: el fortalecimiento en el sentido pluralístico de la sociedad civil; la expansión de los derechos de los ciudadanos (a partir de la ciudadanía social); la democracia económica y el desarrollo de una cultura de la participación.

La validez universal de estos objetivos hace prever la oportunidad de su propuesta en una realidad como la albanesa. Sin embargo, es preciso no olvidar que se trata de un país donde hasta hace pocos años no sólo no había democracia, sino que tampoco existía la sociedad civil. Ello significa que es necesario conjugar la consecución de los cuatro puntos antes señalados con los problemas de la transición económica y social.

2.2.8. Por lo que se refiere al fortalecimiento en sentido pluralista de la sociedad civil, se han dado ya importantes pasos en Albania en el terreno de los derechos fundamentales, de la separación de los poderes y de la descentralización del poder. Asimismo, se han puesto las primeras bases jurídicas en lo que se refiere a la libertad de empresa, la economía de mercado, la autonomía y el pluralismo organizativo de los grupos de interés y la difusión de la concertación como solución de los conflictos de interés, signos fundamentales de una sociedad civil pluralista. Sin embargo, su aplicación concreta, estrechamente relacionada con las medidas aprobadas y que se aprobarán para la transición, ha provocado no pocas contradicciones y problemas. Ayudar al Gobierno y a los ciudadanos albaneses a dar una respuesta adecuada a estos problemas significa conseguir que Albania dé un paso fundamental hacia la democratización de la sociedad y de la economía.

2.3. *La transición hacia la economía de mercado y la democracia económica*

2.3.1. La liberalización del comercio y de los precios al por mayor y al por menor, así como su aproximación a los precios internacionales, que el Gobierno, siguiendo las pautas del FMI, puso en práctica de modo contundente en 1992, se halla en la actualidad prácticamente culminada. Lo repentino de tales medidas provocó un incremento de la inflación de dimensiones excepcionales: en 1993 el índice medio del incremento de los precios fue del 85 %. Aun cuando en 1994 dicho incremento se redujo al 24 %, las repercusiones sociales han sido enormes. Considerando que los salarios sufrieron un incremento mucho menor y que aproximadamente la cuarta parte de la fuerza de trabajo ha perdido o no encuentra empleo, se ha producido no sólo un descenso generalizado del nivel de vida, sino, sobre todo, una imponente e inicua redistribución de la renta en la sociedad albanesa. Los sindicatos consideran que cerca del 40 % de la población vive peor que en los tiempos del anterior régimen.

Una reciente investigación del Instituto de Estadística albanés revela el desfase creciente entre ricos y pobres. Se consideran pobres las familias cuyos ingresos mensuales no superan los 14 dólares per cápita, que generalmente se dedican a la alimentación. Las familias prósperas son las que superan los 60 dólares de ingresos mensuales (de los que un 70 % se dedica a la adquisición de alimentos).

2.3.2. La liberalización del comercio exterior sin duda ha brindado a la población (o mejor dicho a una parte de ella) la posibilidad de adquirir bienes de consumo impensables en los tiempos del anterior régimen. Es tan

sólo a partir de junio de 1994 cuando el Gobierno comenzó a modificar —adoptando un régimen de aranceles y de gravámenes— la situación de desreglamentación salvaje en la que se realizó la liberalización. Ésta permitió la proliferación de amplias manchas de economía ilegal y de posibilidades de enriquecimiento fácil, además de la aparición de nuevos grupos de poder. La adopción de tales medidas está permitiendo, además, desincentivar la demanda de determinados productos como, por ejemplo, los automóviles (en dos años se importaron casi 150 000 fundamentalmente de segunda mano).

Sin embargo, la consecuencia más negativa de una liberalización realizada de este modo ha sido indudablemente la de haber marginado del mercado a la industria manufacturera nacional. Con tecnologías y sistemas de organización completamente obsoletos (algunas instalaciones se remontan a fines del siglo pasado), ésta no puede competir ni en calidad ni en precios con los productos importados del extranjero.

Así pues, nos encontramos ante la principal paradoja del caso albanés: con una base industrial paralizada y una demanda cada vez mayor de bienes de consumo extranjeros, Albania produce mucho menos de lo que producía en el pasado.

2.3.3. En su carrera hacia la economía de mercado Albania ha tomado de un modo singular el camino de las privatizaciones. Un camino que, no obstante, se presenta lleno de dificultades y problemas.

2.3.3.1. La privatización de la agricultura, que se inició en 1991, se encuentra en estos momentos prácticamente ultimada. Todas las tierras que pertenecían a las llamadas cooperativas se entregaron en propiedad a sus propios trabajadores. Queda aún por privatizar una parte de las empresas estatales, especialmente las del sector agroalimentario.

Se ha insistido mucho, especialmente el Gobierno albanés, en el papel que ha desempeñado la privatización de la tierra para volver a poner en movimiento la máquina productiva agraria.

En 1991 y 1992 la producción agraria sufrió una verdadera crisis de grandes proporciones a raíz de la descomposición de la organización del Estado (en 1992 se registró un descenso del 30 % respecto a 1990). Es preciso señalar, no obstante, que a pesar de los considerables incrementos registrados en 1993 (15 %) y en 1994 (10 %), la producción agraria fue en este último año inferior en cerca de un 10 % a la de 1990, año en que todavía la agricultura se encontraba colectivizada, agricultura que, como se sabe, no era precisamente un ejemplo de eficacia y productividad.

Las razones de esta difícil recuperación son múltiples. La principal es que se trató de una mera redistribución de la propiedad de las tierras, pero no de una verdadera reforma agraria que contemplase las particularidades esenciales de una nueva organización del sistema productivo y comercial. Incluso la precipitación con la que se realizó ha acabado por destruir la organización precedente. Un ejemplo que puede señalarse es la apropiación individual de infraestructuras colectivas como las de irrigación que en muchos casos no han sido en absoluto utilizadas.

Sin embargo, la principal hipoteca que pesa sobre la eficacia de todo el sistema productivo es la dimensión de las nuevas explotaciones agrarias familiares que tienen una superficie media de 1,4 hectáreas. Ello implica que la agricultura albanesa es en gran medida una agricultura de subsistencia. Muchos campesinos prefieren emigrar a la ciudad para buscar nuevas oportunidades, agravándose con ello el fenómeno del éxodo rural y de la urbanización desordenada, que somete a una presión insoportable a la capital. Una nueva prueba del nulo sentido económico de producir con explotaciones de estas dimensiones es el elevado índice de tierras insuficientemente cultivadas, especialmente en las llanuras fértiles. Ello ha llevado al Gobierno a aprobar una tasa de 30 dólares anuales por hectárea con la esperanza de animar a los propietarios a aumentar los rendimientos de sus tierras.

En buena medida, la privatización de las tierras fue realizada así para alcanzar dos objetivos. El primero era conseguir el consenso político del 60 % de la población (la que residía en las zonas rurales), ya que tiene una fácil aceptación el lema de «la tierra para quien la trabaja». El segundo era fijar a esta población en las zonas rurales y en la agricultura, a pesar de provocar una situación de desempleo oculto, para no agravar la situación social del país.

Nos podemos preguntar al respecto si estos dos objetivos no se pueden conseguir con una privatización y una reforma agraria realizada de otra manera y sobre todo que no ponga en peligro la futura productividad y eficacia del sistema agrario. Frente al hecho consumado tan sólo resta la enorme tarea —por otra parte, ya iniciada por el Gobierno— de integrar las explotaciones agrarias en un sistema de servicios de base asociativa.

2.3.3.2. La privatización de las pequeñas y medianas empresas se encuentra también prácticamente terminada. El sector privado cuenta con cerca de 2 500 empresas de los sectores comercio, servicios, transportes y construcción.

Los principales problemas que pueden observarse se refieren a los métodos técnicos y a las infraestructuras. El organismo nacional de privatización albanés, que se creó en 1992 al amparo de un proyecto PHARE, no consigue atender las enormes exigencias de asistencia técnica y de formación que demanda el sector privado.

2.3.3.3. La privatización de las grandes empresas estatales (con más de 300 empleados) se presenta aun más problemática. La mayor parte de estas empresas son residuos del anterior régimen, resultan obsoletas desde un punto de vista técnico y necesitan para poder ser privatizadas una profunda reestructuración. A tal fin, el Gobierno ha creado, en colaboración con el Banco Mundial, un fondo para la reconstrucción de las empresas. La cuestión que sorprende más es el planteamiento de estas operaciones que se encaminan únicamente a buscar la rentabilidad económica de las empresas ya existentes sin preocuparse por la creación de nuevas empresas, que son necesarias para la integración

vertical y horizontal de las diversas ramas. Al margen de los motivos de estrategia económica, también resultan indispensables para emplear al 60-70% de la mano de obra que sobraría tras la reestructuración y que no tiene más perspectiva que el despido.

Considerando que hasta ahora el sector público ha perdido ya el 50% de su plantilla y que una gran parte de ella se encuentra en el paro, las perspectivas no son desde luego muy tranquilizadoras.

Además de estas perplejidades, la precipitación con que tales privatizaciones se llevan a cabo revela la ausencia de una estrategia económica y un planteamiento predominantemente ideológico. Así, por ejemplo, la venta a inversores extranjeros de servicios de uso público como los suministros de agua, electricidad o telecomunicaciones puede servir en el futuro inmediato para llenar el erario del Estado, pero no parece que sea una opción que se realice en aras del interés público.

2.3.3.4. El modo en que se lleva a cabo el tránsito a una economía de mercado no está permitiendo una transición paralela a la democracia económica, esto es, a la posibilidad de que las opciones económicas de los distintos niveles se realicen con la participación de todos los agentes económicos y sociales.

Los sindicatos albaneses denuncian con vehemencia la falta de democracia económica, ante todo en el asunto de las privatizaciones, sobre las que proponen el accionariado obrero. Ello contrasta con el hecho de que sólo poco más de la mitad de las PYME privatizadas han sido cedidas a los trabajadores. Los sindicatos se lamentan también de no haber podido participar en la elaboración de las políticas de privatización y en su aplicación y, en concreto, de haber sido marginados de las comisiones de privatización. El Gobierno no se ha mostrado dispuesto ni siquiera a celebrar una concertación con las organizaciones de trabajadores y de empresarios sobre temas de política económica.

2.3.3.5. De lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que también en Albania, como en otros países de Europa central y oriental, la transición de una economía centralizada a una de mercado se está realizando sin la necesaria gradación y sin tener en cuenta de manera adecuada las repercusiones económicas y sociales. En esta fase de transición, la UE debería desempeñar un papel de contención de los estragos del liberalismo económico compensándolos con la adopción de un planteamiento más realista que el del FMI, que peca de un excesivo carácter ideológico.

Por señalar tan sólo un ejemplo, una interpretación más gradual y más selectiva de la liberalización del comercio debería permitir a Albania reestructurar la industria existente y proteger la naciente.

2.4. *La transición social*

2.4.1. El tránsito de una situación de tutela y de responsabilización social propia de los regímenes centralizados a la ciudadanía social, esto es, al ejercicio de los

derechos sociales, debe entenderse en función de las actitudes tanto de los ciudadanos como la del Estado. En Albania es prácticamente inexistente una ética del trabajo. El índice de absentismo en el trabajo es muy elevado y falta una relación de confianza entre los directivos y los trabajadores. El concepto de jerarquía forma parte de la cultura y de la mentalidad, y los intereses del clan a menudo son más importantes que el interés general. En general persiste aún esa actitud que consiste en que todo llegue resuelto desde arriba. A veces, cuando las personas se dan cuenta que desde las instancias superiores no llega ni siquiera el mínimo necesario, se sienten autorizadas a «arreglárselas» por sí solas fuera de las normas de la convivencia civil. Todo ello forma parte de la herencia dejada por los 45 años de dictadura. Para superar esta herencia es necesario realizar enormes esfuerzos en tres direcciones: formación, negociación colectiva y política social.

2.4.2. Es preciso ayudar a Albania a adecuar su sistema educativo y formativo para crear una nueva cultura, distinta y alternativa a la anterior y que se base en valores de responsabilidad, respeto, desarrollo de la persona, de la justicia social y de la participación. Además, es preciso ayudar a Albania a poner en marcha un amplio programa de inversiones en recursos humanos de tal manera que pueda prosperar la cultura del trabajo y de la empresa.

2.4.3. La vía principal para combatir los particularismos de los intereses de clan es favorecer en la sociedad civil el desarrollo de redes de solidaridad horizontales que organicen sobre una base pluralista los intereses de amplios grupos sociales. Ante todo cabe señalar a los sindicatos y a las organizaciones empresariales.

2.4.3.1. El nacimiento extremadamente reciente y desordenado de las empresas privadas, así como su reducida dimensión, han impedido hasta la fecha el desarrollo de asociaciones empresariales que desempeñen un papel importante en la sociedad albanesa. Por otra parte, los sindicatos de trabajadores tampoco han conseguido aún tener el peso necesario ni una plena legitimación social. Los motivos se derivan de los problemas de la autonomía (de partidos o gobiernos), de la representatividad y de la democracia interna.

2.4.4. Sin embargo, las organizaciones de los grandes grupos de interés pueden desarrollarse si la solución de los conflictos deja de estar exclusivamente en manos del Estado y se recurre a la negociación colectiva y a la concertación tripartita. En primer lugar, los trabajadores deberían entender que una parte importante de los derechos sociales se debe conquistar mediante la lucha sindical y con la negociación colectiva. Sin embargo, ésta necesita una legislación social que la reconozca y la apoye.

Desde este punto de vista la legislación social y el Derecho del Trabajo han dado grandes pasos en Albania, aunque aún queda mucho por hacer. En concreto, es preciso que el Gobierno supere cualquier reticencia a la hora de favorecer la negociación colectiva y garantizar los derechos sindicales de los trabajadores, empezando por el derecho de huelga.

3. Problemas de estabilización y de ajuste macroeconómico

3.1. A principios de 1992 la economía albanesa se encontraba en una situación de práctica desintegración: caída del 40 % del PNB en relación a 1989, inflación situada entre el 10 y el 15 % mensual, fuerte devaluación de la moneda nacional (leck), ausencia absoluta de exportaciones y descenso vertiginoso de la producción agraria.

Con respecto a aquella época se han conseguido éxitos indudables por lo que se refiere a la estabilización: el índice anual de inflación de 1994 se situó en torno al 25 %, el PNB creció un 11 % en 1993 y un 8 % aproximadamente en 1994 y la moneda se comporta de manera estable.

3.2. El cambio de tendencia de la inflación se debe principalmente a las recetas del FMI, que ha impuesto recortes drásticos en el gasto público (41 % del PNB en 1992 y 12 % en 1993).

Sin embargo, cabe señalar que un efecto no secundario de estas medidas ha sido la caída de la producción industrial. De hecho, la recuperación del crecimiento se debe en una pequeña parte al sector agrario, pero no hubiera sido posible sin las transferencias del extranjero, principalmente las ayudas y las remesas giradas por los inmigrantes.

3.3. La balanza comercial sigue siendo deficitaria. El Gobierno prevé que en el bienio 94-96 el déficit de la balanza corriente no descienda por debajo del 20 % del producto nacional bruto.

Por otra parte, las remesas de los inmigrantes, que en la actualidad representan los principales ingresos de Albania, puesto que los inmigrantes suelen establecerse con el tiempo en los países de acogida, no podrán seguir desempeñando este papel por mucho tiempo. Las relaciones entre Albania y Grecia, que de todos los países de la UE es el más cercano a aquélla, sin duda se han visto influidas favorablemente por la presencia actual de unos 350 000 trabajadores ilegales albaneses en suelo griego y por los 900 millones de dólares a que ascendieron en 1993 las remesas transferidas a su país.

El recurso al endeudamiento externo es a todas luces inevitable, y es un fenómeno que ya se ha producido en muchas ocasiones. Junto a los 480,3 millones de dólares de deuda heredados del anterior régimen, la deuda externa en el bienio 1992-1993 se incrementó en otros 638 millones de dólares.

3.4. En resumen cabe señalar que, al margen de la estabilización, la economía albanesa manifiesta una extremada fragilidad. El hecho de que las importaciones consistan principalmente en bienes de consumo y no en bienes de inversión demuestra que aún no se han puesto las bases para un cambio de tendencia.

3.5. Si bien las medidas de estabilización y de ajuste macroeconómico no han resuelto los problemas de la economía albanesa, es evidente que se han agravado los sociales.

El desempleo ha adquirido proporciones gigantescas: 400 000 personas han perdido su trabajo y muchas de

ellas han emigrado. Según el Banco Mundial, en el primer semestre de 1994 el índice de desempleo se situó en torno al 25 %. Es especialmente grave el desempleo en las zonas urbanas. Según el Instituto de Estadística albanés, en Tirana el 60 % de la población activa se encuentra en el desempleo.

La congelación de los salarios de la parte de la población activa que tiene un trabajo ha contribuido posteriormente al agravamiento de las condiciones generales de vida.

3.6. En estas condiciones la ayuda externa es aún indispensable. Ésta es la razón de la necesidad de que la UE complete cuanto antes el pago de la ayuda a la balanza de pagos de 35 millones de ecus que fijó el Consejo.

4. Problemas del desarrollo

4.1. Albania no es sólo un país al que hay que ayudar en la transición de la dictadura a la democracia y de una economía centralizada a una economía de mercado, sino que es un país que en general se encuentra atrasado y que se caracteriza por marcados elementos de subdesarrollo.

La eficacia de la ayuda externa está vinculada estrechamente a la adecuación de las opciones estratégicas realizadas por el Gobierno en lo que se refiere al desarrollo económico.

Estas opciones se dirigen en la actualidad en algunos sectores claves: minería, energía agricultura e industria alimentaria y turismo. Se trata de opciones que consideradas individualmente son irreprochables. El modelo económico que de ellas se deriva, primordialmente orientado a las exportaciones, da lugar, no obstante, a no pocas perplejidades. De hecho, son sectores cuyo desarrollo, o bien no podrá realizarse en un tiempo breve —basta pensar en las infraestructuras indispensables para el turismo—, o bien se topará con límites estructurales como la ínfima dimensión de las explotaciones agrarias, o bien deberá enfrentarse al arduo problema de los ingentes recursos financieros necesarios, por ejemplo, para la reestructuración del sector minero o para la construcción de infraestructuras. Entretanto, Albania deberá seguir recurriendo a la importación de todos los productos que forman parte del consumo corriente de la población (si se exceptúa una parte de los productos alimentarios). Por ello, más que el abstracto modelo «export led» impuesto por el FMI, sería deseable un desarrollo integral que partiendo de los recursos endógenos de Albania se oriente sobre todo, además de a las exportaciones, a la producción de bienes de consumo para el mercado interno (sin caer, por otra parte, en el exceso opuesto del modelo de sustitución de importaciones).

Obviamente, la consolidación de una industria naciente orientada de este modo necesita un período de protección externa selectiva.

4.2. Por otra parte el modelo, « export led » prefiguraria, dada la asimetría del intercambio, una relación de dependencia de Albania de la UE, y en particular de Italia, que es su principal fuente de importaciones. Por el contrario, un modelo más equilibrado de desarrollo integral podría desarrollar una gran complementariedad con la UE, no tanto de tipo intraindustrial (en este caso: materias primas frente a bienes de consumo) como interindustrial (donde la aportación europea consistiría sobre todo en los conocimientos técnicos y en la I+D).

4.3. Otro elemento que podría tenerse en cuenta a la hora de orientar el desarrollo albanés es contemplar la integración económica del área balcánica. Evidentemente, la presencia de graves conflictos en la región no permite grandes avances en esta dirección. No obstante, un planteamiento a largo plazo permitiría a Albania no mirar tanto a la UE en clave de integración o vinculación individual, sino examinar también las posibilidades que por el momento se pueden vislumbrar para su integración regional y las perspectivas de complementariedad económica que toda la región podría tener tanto con la UE como con los países del Sur y del Este del Mediterráneo.

5. Por una nueva política de cooperación entre la UE y Albania

5.1. De la asistencia técnica a la ayuda al desarrollo

5.1.1. En el período comprendido entre 1991 y 1993, Albania recibió ayudas internacionales por valor de 1 227 millones de ecus, de los cuales el 44 % con carácter de urgencia y destinado especialmente a los productos alimenticios, el 42 % para la reestructuración económica, el 10 % para la balanza de pagos y el 6 % para los créditos a la exportación.

La Comunidad Europea ha sido el principal donante: 326 millones de ecus, lo que equivale al 27 % del total. Los otros donantes han sido: Italia (24 %), Turquía (7 %), Alemania (7 %), Estados Unidos (7 %) y Grecia (5 %). Las ayudas han sido coordinadas por el G24.

Ahora que la fase de las ayudas de urgencia ha llegado a su fin, la ayuda comunitaria se canaliza principalmente a través de PHARE, que interviene en cuatro ámbitos de asistencia: reestructuración sectorial (agricultura, sanidad, PYME, turismo), desarrollo de las infraestructuras (transportes, energía, medio ambiente), desarrollo de los recursos humanos (a través de TEMPUS) y desarrollo de las instituciones (administración pública y apoyo a la coordinación de las ayudas).

5.1.2. Las intervenciones que se están realizando al amparo de PHARE son sin duda importantes y necesarias. Sin embargo, dado el atraso estructural de Albania, resulta muy inadecuada para las necesidades del país

una cooperación centrada primordialmente en la asistencia técnica.

Albania necesita ingentes recursos para inversiones, y PHARE, tal y como está pensado en la actualidad —a pesar de que el Consejo Europeo de Copenhague haya elevado al 15 % la cuota destinable a proyectos de inversión— no está en condiciones de cumplir con este requisito.

De hecho, Albania no es comparable con los otros PECO. En su caso, la UE debería aplicar una política específica de verdadera ayuda al desarrollo.

Sin embargo, esta política no puede copiar el modelo « proyecto por proyecto » del Banco Mundial, sino que debe inscribirse en un marco más general y coherente.

5.1.3. Por estos motivos el Comité opina que a la vista de la doble connotación de PECO y de PTM que presenta Albania, este país debería integrarse también en la política mediterránea. Ello permitiría inscribir la cooperación con Albania en el marco de una política más amplia de codesarrollo y de cooperación euromediterránea. Además, permitiría sumar a las intervenciones de asistencia técnica actualmente en curso al amparo del programa de PHARE, otros instrumentos de cooperación más acordes con las características del desarrollo albanés, como son los de la política mediterránea.

5.2. La asistencia financiera

5.2.1. La asistencia financiera de la UE, inscrita en este contexto más general y ampliada a las inversiones, podría, por tanto, tener los siguientes destinos:

- Reestructuración económica y desarrollo sectorial: además de los sectores actualmente contemplados por el programa PHARE (agricultura, PYME, turismo y sanidad), también deberían destinarse las ayudas a las inversiones para la reestructuración del sector minero y del sector energético.
- Infraestructuras: transportes, energía, medio ambiente.
- Inversiones privadas de la UE en Albania: creación de un entorno económico favorable, asociaciones temporales de empresas y ayudas al capital de riesgo, apoyo a las inversiones procedentes de la UE (incluso extendiendo a Albania el programa ECIP).
- Creación de empleo: aplicación de las experiencias puestas ya en marcha en Europa y en la cuenca mediterránea, organismos regionales de desarrollo integral, centros de ayuda y promoción de las PYME, extensión a Albania de los programas y de las redes para las PYME.
- Desarrollo de los recursos humanos: especialmente formación en administración de empresas y administración pública, así como formación profesional y formación sindical.

- Cooperación descentralizada: entre instituciones descentralizadas (entidades locales, universidades, institutos de investigación), entre interlocutores económicos y sociales y entre asociaciones de la sociedad civil. Por de pronto, un primer paso podría consistir en extender a Albania los programas MED.
- Cooperación interregional: partir de las posibilidades que ofrece la línea presupuestaria para la cooperación interregional UE/PECO y de INTERREG II para desarrollar programas de cooperación interregional según las directrices de desarrollo y de ordenamiento del territorio destinadas a enlazar toda la región balcánica con la UE, y en particular con las regiones mediterráneas. Además de las infraestructuras (como el corredor Puglia - Durazzo - FYROM - Bulgaria - Rumanía, para el que ya se han previsto 20 millones de ecus), es necesario incrementar los proyectos que acrecienten la complementariedad económica entre regiones de la UE, Albania y otros países y regiones balcánicas, y además es necesario señalar la importancia de desarrollar los enlaces marítimos en el Adriático (Costa dálmata, Albania, Igumenitsa, Corfú), ya que se trata de una importante vía de comunicaciones para la promoción del turismo y de la circulación de las mercancías.
- Cooperación regional en el área balcánica: en primer lugar en el campo del medio ambiente, pero también con miras a establecer una integración económica y de mercado. El desarrollo de proyectos de cooperación regional que pivoten en torno a Albania podría ser, cuando las condiciones políticas así lo permitan, el prólogo de una cooperación más amplia entre la UE y la región balcánica, cooperación que adoptaría un carácter multilateral y no sólo bilateral.
- cooperación científica: ampliación a Albania de los programas comunitarios de I+D;
- cooperación social: políticas sociales, establecimiento de un sistema moderno de relaciones sindicales, participación de las fuerzas sociales y económicas en la puesta en marcha de los programas de cooperación, protocolo social UE-Albania para la definición de normas sociales mínimas;
- cooperación en materia de migraciones: explicitar como elemento de cooperación la ayuda que la UE puede prestar a Albania acogiendo un número programado de trabajadores albaneses; acuerdos para la regulación y control de las migraciones; acuerdo UE-Albania en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes;
- cooperación cultural: es preciso fortalecer la cooperación cultural entre los jóvenes, merced a programas concretos para los jóvenes albaneses a partir de una base intercultural e interreligiosa, esto es, de una base balcánica y europea;
- cooperación para el fortalecimiento de la democracia y de los derechos: intensificar los proyectos PHARE-democracia para conseguir un programa de promoción de los derechos ciudadanos; inscribir la dimensión «democracia y derechos» en el conjunto de los programas de cooperación.

5.3.3. El fortalecimiento del diálogo político entre la UE y Albania debería permitir la convergencia hacia valores comunes, la pertenencia a un marco estratégico común, la definición de orientaciones comunes para la pacificación y la cooperación.

5.3. Cooperación y diálogo

5.3.1. Es indudable que la cooperación comercial con Albania, deberá trascender el actual acuerdo sobre intercambios y cooperación comercial. El objetivo a largo plazo es un espacio de libre cambio y una unión aduanera, y podrá ser planteado sólo si se definen calendarios, criterios de selección de productos y asimetrías, que permitan salvaguardar el desarrollo de la producción albanesa para el mercado interno y regional.

5.3.2. La asistencia técnica al proceso de transición, puesta en marcha con el programa PHARE, deberá ser mantenida e intensificada.

De manera más general, la cooperación debería intensificarse en los ámbitos siguientes:

- cooperación industrial: transferencia tecnológica, empresas mixtas, etc.;
- cooperación en materia de medio ambiente: protección del Mediterráneo, lucha contra la contaminación y gestión integral de costas. Elaboración y ejecución de planes concretos de I+D con implantación de científicos e investigadores europeos en Albania;

La Unión Europea deberá acelerar los procedimientos de coordinación con Albania y apoyar la consolidación del diálogo político, social y cultural entre las nuevas generaciones en particular y en la sociedad albanesa en general. En concreto, la UE debería:

- hacer todo lo posible para reducir los condicionamientos externos que a menudo propician la desestabilización política interna;
- favorecer la plena integración de Albania en los organismos internacionales, con objeto de que pueda participar como miembro de pleno derecho en todos los programas de cooperación internacional en el campo de los derechos, de la cultura, de la lucha contra el narcotráfico y contra la delincuencia organizada, etc.

5.3.4. El establecimiento de un diálogo social entre la UE y Albania es un objetivo que ya no puede ser pospuesto por más tiempo. Este diálogo podría establecerse en torno a un foro que permita una cooperación regular entre los medios socioeconómicos albaneses y los de la UE.

También para este fin, el Comité propone la creación de un Comité consultivo paritario compuesto por fuerzas sociales y económicas de la UE y de Albania con el cometido de promover el diálogo y la cooperación.

6. Hacia un nuevo marco contractual UE-Albania

6.1. Teniendo en cuenta los análisis realizados sobre la situación albanesa, así como las propuestas para desarrollar las relaciones entre la UE y Albania que se exponen en este dictamen, nos parece que ha dejado de ser adecuado el actual acuerdo sobre intercambios y cooperación comercial y económica.

Así pues, parece llegado el momento de iniciar el procedimiento para definir un acuerdo europeo al igual que se hizo con los otros PECO.

El estrechamiento de los lazos políticos, económicos y culturales entre la UE y Albania debe respetar el ritmo

impuesto por la situación del país, la crisis por la que atraviesa la zona y el papel crucial que desempeña el Adriático como importante vía de acceso de la Europa septentrional al Mediterráneo.

Es necesario acelerar los trámites de asociación con Albania. Deben utilizarse todos los medios disponibles para ayudar al país a cumplir las condiciones previas a la asociación. En esta óptica, la UE debe examinar la posibilidad de elaborar y aplicar un programa especial de reconstrucción económica y social de Albania.

Albania, por su situación geográfica, historia y cultura se encuentra en Europa. El acuerdo europeo podría, por un lado, fortalecer la entidad europea de la población albanesa (objetivo no secundario si se tiene en cuenta la exacerbación de las tendencias culturales y políticas que se manifiestan en el Mediterráneo) y, por otro, desarrollar el potencial del posible papel « europeo » que Albania podría desempeñar en la atormentada región balcánica.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Carlos FERRER

ANEXO

al dictamen del Comité Económico y Social

Las siguientes enmiendas, que recibieron al menos una cuarta parte de votos favorables, fueron desestimadas durante el debate:

Punto 1.3.4.1

Suprimase el punto 1.3.4.1 y sustituyase por la frase siguiente:

«La Unión Europea deberá acelerar los procedimientos de coordinación con Albania y apoyar la consolidación del diálogo político, social y cultural entre las nuevas generaciones en particular y en la sociedad albanesa en general.»

Exposición de motivos

Es necesario suprimir el texto por los siguientes motivos:

- a) Para que prevalezca la verdad. En Albania no hay oposición entre la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa. Véase la última encíclica del Vaticano, titulada «Luz de Oriente», y las declaraciones oficiales de la Iglesia Ortodoxa.
- b) La Iglesia Ortodoxa autocéfala de Albania no pertenece a la Iglesia griega. Depende del Patriarca de Constantinopla.

- c) No hay ninguna confrontación entre los musulmanes y los cristianos (ortodoxos y católicos) en Albania.
- d) No se han producido manifestaciones de solidaridad por parte de los ortodoxos albaneses en favor de los ortodoxos de la antigua Yugoslavia.

Resultado de la votación

Votos a favor: 21, votos en contra: 26, abstenciones: 9.

Punto 2.2.3

Suprímase el texto desde « El asunto más espinoso » hasta el final del punto.

Exposición de motivos

- a) Calificar de « asunto espinoso » en un texto de la UE la existencia de minorías resulta, cuando menos, torpe.
- b) El resto del texto no aporta nada significativo al dictamen: acaba con una mención vaga y general de una ley que se ha suprimido y de otra que está en fase de elaboración y que, según el texto, deberá resolver definitivamente el « problema de la educación primaria », sin indicar el contenido de este problema ni los principios a partir de los cuales debe resolverse.
- c) En vista de la evolución positiva de las relaciones greco-albanesas, se acordó confiar los asuntos relativos a la enseñanza a una subcomisión especial.

Resultado de la votación

Votos a favor: 17, votos en contra: 27, abstenciones: 10.
